

ex de la vent. Conde de S. J. <sup>ta</sup>

12 Reg. de S. J. de S. J. 2

N.º 34

Memorial del hecho del pleito =









Y scripto de censo f.º 2.  
Y de m.º año de 1575. f.º 1.  
en vado =

Y Detubose en el g.º f.º 12  
emplazam.º de 14 de nov. de 1523 f.º 14.

Y scripto de el receptor sacio  
del g.º y particular — f.º 15.  
ex.º de vado. — f.º 16.

Senia de vista en el g.º en q.º ab  
suelbe ala v.º — f.º 13.  
Senia de denista en q.º de con  
firmo de vista — f.º 20.

Supp.º del monast.º con las 1500 f.º 20.  
Senia en el dho.º grado f.º 20.  
en q.º se deuocan las de vista y  
denista y se condena a q.º de  
torde laguna y 1523 particular  
q.º fueron citados

auto de vista del g.º donde  
m.º quitar los 1523 de la senia  
y no se en f.º de a con ellos  
sin ex.º sea solo del g.º =  
auto de denista en que con f.º 21.  
firmo el denista con q.º he  
no ca.º en q.º se decia q.º no se  
entendiese con ellos por no ser  
comprehendidos y en q.º se  
ag.º de q.º se mar.º sea a aluo

Y dióse ex.º al conuent.º  
se com.º al x.º donzel.º 21.

n.º 151. auto de donzel donde f.º 25.  
da por buenas las scriptas  
de Capeos y don

n.º 152. auto de am.º f.º m.º 2.º hecho  
en forma — f.º 26

n.º 159. otro auto de d.º de la p.º f.º 27.

murió donzel en cada p.º f.º 27  
n.º 162.

auto de d.º a n.º 166. f.º 27

auto del g.º en vista en q.º en uerba  
forma confirmada de d.º f.º 32.

auto en d.º de la p.º del g.º en q.º  
confirmada de vista f.º 33.

librote al conuent.º ex.º  
de la d.º senia y auto f.º 33.  
no vado ex.º

Supp.º del monast.º de la senia  
de d.º de m.º fue de vista  
en q.º a los emplazados por  
14 de nov.º de 1523. — f.º 33

ex.º p.º de los d.º f.º 33.  
not.º =

apeo año de 1426. f.º 39.

scripto de censo, en q.º dio el monast.º  
rio a los particulares la granja cinco  
años antes q.º la desca.º de laguna — f.º 42.

3 edula de l.º y don.º f.º 43



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten text on the right side of the page, written in a cursive script. The text is organized into several distinct sections, separated by horizontal lines. Some sections appear to be lists or accounts, with entries often followed by numbers or small symbols. The ink is dark and the handwriting is fluid.]*

**MEMORIAL DEL**  
 Pleyto que V. m. tiene visto, entre el  
 Abbad, Mōges y Cōuento del monas-  
 terio de Nueſtraſeñora la Real de Val-  
 buena, de la ordē de ſan Bernardo: con  
 los vezinos particulares de la villa de  
 Tordelaguna, que tienen heredades de  
 la granja y heredamiento que dizen de  
 Valbonilla, que el Cōcejo de la dicha  
 villa tomo a cenſo del dicho Monas-  
 terio.

ACTOR.

Num. 1.



**S**O B R E *Que el Monasterio pretende, se  
 reuoque la ſentēcia de reuiſta dada en fauor  
 del Concejo y vezinos particulares de la vi-  
 lla de Tordelaguna, que fue de viſta para con  
 los dichos particulares.*

R E O S.



**L**O S *Vezinos particulares que tienen here-  
 dades en la granja, y heredamiento de Valbo-  
 nilla, con titulo y cauſa del Concejo, pretendē  
 ſe ha de confirmar la ſentencia de viſta, da-  
 da en ſu fauor, q̄ fue de reuiſta para cō el Concejo de Tor-  
 3 delaguna. T los particulares, que tienen heredades den-  
 tro de lo amojonado por el Doct̄or Donzel juez, execu-  
 tor de la ſentencia de las mil e quinientas, dada en eſta  
 cauſa, en fauor del monasterio, que ſalieron a eſte pleyto,*

A

como

4 como terceros opositores, piden y pretenden, que no solo han de ser dados por libres. Pero que se ha de declarar, No auerse de pleytear con ellos, por no tener, ni posseer heredad alguna en la granja: Ni ser ella termino redondo.

## PARA





5



ARA Esto se presupone, que por Noviembre del año de 1436. el concejo de la villa de Tordelaguna, con licencia del Arçobispo de Toledo, cuya era la dicha villa, tomo a censo perpetuo del dicho Monasterio, la dicha granja, con todo lo a ella anexo, por precio de dos mil y quinientos maravedis en cada vn año; y Bartolome Rodriguez procurador, en nombre del dicho Concejo, y cō su poder otorgo escritura de cēso, en fauor del dicho Monasterio, que es del tenor siguiente.

### Escritura de Censo.

7 **I**N Dei nomine Amen: Sepan quantos este publico instrumento de censo perpetuo, vieren como yo Bartolome Rodriguez, Bachiller en Canones, vezino de la villa de Tordelaguna, por virtud de vn poder a mi dado, por el Cōcejo, é Alcaldes, é Regidores, é homes buenos de la dicha villa de Tordelaguna, el qual passo ante Garcia Fernandez notario Apostolical. E otrofi, por virtud de vna licencia, otorgada por el muy reuerendo in Christo padre, é señor don Iuā, Arçobispo de Toledo, firmada de su nōbre, é sellada cō su sello. El tenor del qual poder, é licencia son los que se siguen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos, é oficiales de la villa de Tordelaguna, estado ayuntados a concejo, por campana repicada en nu estra camara acostumbrada, segun que lo auemos de vso, é de costūbre de nos ayuntar a concejo, é fiendo ende Pero Ramirez, é Bartolome Rodriguez Bachiller en Decretos Alcaldes, é Fernan Perez de don Francisco, é Miguel Fernandez Regidores, é Benito Martinez fijo de Benito Martinez alguazil, é oficiales del dicho Concejo; é otrofi, Pero Fernandez, é Iuan Pelaez, é Iuan Garcia fijo de Maestre Iuan Notarios, é Rodrigo Alonso fijo de Gonçalo Fernandez, é Rodrigo Diaz fijo de Rodrigo Diaz, con otros muchos vezinos del dicho lugar, segū que lo auemos de vso, é de costūbre; non reuocando otros qualesquier nuestros procuradores; otorgamos é conocemos, que damos todo nuestro poder cumplido, é establecemos por nuestro Pro-

B curador

*re  
5 la Retitu  
3.ª de la fha  
da de q. esta  
uan en el tex-  
mino de las  
Granja de  
Valcorilla*

curador legítimo, é suficiente en la mejor forma; é via q  
podemos a vos el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller,  
Alcalde; vezino de la dicha villa, q presente estades, espe  
cialmente para que por el dicho Concejo, é por su nom  
bre, é nuestro vayades al Monesterio de Santa Maria de  
Valbuena de Duero, de la orden de san Bernardo, é del  
Obispado de Palencia: E en nombre del dicho Concejo  
é nuestro, é para el, podades tomar, é tomades a censo per  
petuo del dicho Monesterio, é prior, é monges, é conuen  
to del, la granja de Valbonilla, con todos sus derechos, é  
tierras, é viñas, é huertos, é huertas, é arboles, é pouedas,  
é pastos, é abreuaderos; la qual granja pertenece a ellos,  
é a el dicho monesterio, con todos sus terminos, é dere  
chos; la qual es cerca de Malacuera en termino desta di  
cha villa. E este poder vos otorgamos a vos el dicho Ba  
chiller por nombre nuestro, e del dicho Concejo, é por vir  
tud de vna licēcia, que para ello nos dio nuestro señor el  
Arçobispo de Toledo don Iuan, que Dios mantenga. El  
tenor de la qual licēcia vos dimos, para que la inserades  
en el instrumento e contrato, que auedes de fazer, e obli  
gar al dicho Concejo, e a nos e a nuestros suçessores, des  
de el dia de Enero primero que verna del año venidero  
del nacimiēto de nuestro señor Iesu Christo de mil e qua  
trocientos, e treinta y siete años en adelante, para siēpre  
jamas. Para que por nombre nuestro, e del dicho Conce  
jo, é de sus suçessores, é nuestro, tome des a censo perpe  
tuo toda la dicha granja, con todos sus terminos, é costu  
bres é pertenencias, por precio é quātia de dos mil y qui  
nientos maravedis en cada vn año, desta moneda vsual,  
que dos blancas faz en vn maravedi, ó de la moneda que  
corriere al tiēpo de las pagas, al respeto desta moneda q  
agora corre, ó por lo q vos auenieredes con el dicho Mo  
nasterio, Prior é conuento, e monges del, por en censo, é  
tributo perpetuo cada año, para siempre jamas: E con to  
das las posturas é condiciones, é conuenciones, é submis  
siones que vos fizieredes e trataredes é concordaredes  
con el dicho Monesterio, prior, e monges, é conuento; é para  
que en la dicha razon podades otorgar, é otorguedes, co  
mo dicho es, con el dicho Monesterio, prior, monges, é co  
nvento, en nombre de nos el dicho concejo, e de nuestros



sucesores, a boz de Concejo, qualquier contrato de cen-  
 so, so qualquier forma, e manera: è con qualesquier firme-  
 zas, è obligaciones è submisiones, è renunciaciones de le-  
 yes que quisiere des, e menester fueren de se otorgar, è obli-  
 gar en la dicha razon, todos los bienes muebles è rayzes,  
 presentes è futuros del dicho Concejo: en especial las qua-  
 tro casas de Recateria que el dicho Cõcejo tiene, è posee,  
 en la plaça de la dicha villa, cerca del cimiterio: è las ca-  
 sas, è cueua, è xarayzes q̃ ha e tiene, è posee en la quadri-  
 lla de la torre en la dicha villa, cabe las casas de Gomez  
 12 Garcia fijo de Iordan Sanchez. E para que podays fazer è  
 fagades en la dicha razon todas aquellas cosas è cada vna  
 dellas que necessarias, o expedientes fueren de se fazer, è q̃  
 nos el dicho Concejo podriamos fazer presentes seyendo  
 al dicho contrato: aũque sean de aquellas cosas, è cada vna  
 dellas, que segun derecho requierã auer especial mandado  
 è tan cumplido poder como nos el dicho Concejo lo aue-  
 mos para lo que dicho es, otro tal è tan cumplido lo damos  
 è otorgamos a vos el dicho Bartolome Rodriguez Bachil-  
 ler, nuestro procurador: è obligamos todos los bienes, mue-  
 bles e rayzes del dicho Cõcejo, presentes è futuros de auer  
 por firme, è rato, è grato, è valedero, irreuocable, agora è  
 para siempre jamas todo quanto fuere fecho è prometido:  
 è procurado, è obligado, è renunciado, è consentido, e tra-  
 tado por Vos el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller en  
 el tal contrato de censo por vos otorgado, e que otorgare-  
 des, e todo lo en el contenido en la dicha razon, por nos e  
 13 por los otros nuestros sucesores e herederos. E releuamos  
 vos de toda carga de satisfacion, e caucion, e fiaduria, so la  
 clausula del Derecho que es dicha en Latin Iudicio sisti iu-  
 dicatũ solui, con todas sus clausulas acostumbradas. E porq̃  
 esto sea firme, e nõ venga en duda, otorgamos esta carta de  
 poder, en la manera que dicha es, ante Garcia Fernãdez de  
 Oterdesillas, notario publico por la autoridad Apostolica,  
 al qual rogamos, q̃ la escriuiesse, o fiziesse escriuir, è signa-  
 se de su signo: testigos que fueron presentes Pero Lopez fi-  
 jo de Gonçalo Fernandez, è Fernãn Martinez fijo de Este-  
 uan Martinez, è Francisco Martinez Pan è Agua, è Rodri-  
 go Alvarez Picorra, è otros muchos vezinos de la dicha vi-  
 lla Tordelaguna. Fecha è otorgada esta carta de procura-  
 cion



cion en la dicha villa de Tordelaguna, en la dicha camara  
de concejo, primero dia del mes de Nouiẽbre, año del Na  
cimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil è quatro  
cientos è treinta è seys años. E yo el dicho Garcia Fernan  
dez de Oterdesillas, de la diocesi de Palencia, Notario pu  
blico por la autoridad Apostolical, en vno con los dichos  
testigos presente fuy a todo lo susodicho, è por ruego è o  
torgamiento de los dichos Alcaldes è Regidores, è homes  
buenos del dicho Concejo de la dicha villa de Tordelagu  
na, esta carta de procuracion escriui, è fize aqui este mio sig  
no en testimonio. Garfias Fernandez notarius Apostolicus, 11  
El tenor de la licẽcia, è consentimiento del dicho señor Ar  
14 çobispo es este que se sigue. Don Iuá por la gracia de Dios,  
Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller  
mayor de Castilla, a vos el Concejo, Alcaldes, è Alguazil,  
Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, è hombres bue  
nos de la nuestra villa de Tordelaguna, nuestros vassallos,  
salud è bendicion. Sepades que recibimos vña petició que  
nos embiafdes, signada del signo de Pedro Fernádez el mo  
ço escriuano, por la qual nosembiafdes fazer saber en como  
por vos quitar de muchos inconuenientes è deuates, q̄ eran  
entre vosotros, è algunos renteros que tenian a Valbonilla  
vna granja, q̄ es en termino dessa dicha nra villa, la qual es  
del Monesterio de Valbuena de Duero, que la tomastes en  
censo perpetuo, è dezides que entre otras cosas quedo por  
condicion cõ el Prior del dicho Monesterio de Valbuena,  
è para celebrar è otorgar el contrato que cerca dello se de  
uia fazer è otorgar, q̄ ouiesse des licencia nuestra: è embiaf  
tesnos pedir por merced, q̄ por vos quitar de los dichos in  
conuenientes è deuates; è porq̄ dezides lo susodicho ser avo  
sotros mucho honroso, è prouechoso, que vos diessẽmos è  
otorgassẽmos la dicha licencia, para fazer y otorgar el di  
cho contrato. E nos touimoslo por bien, vista vuestra peti  
15 cion ser justa: por ende por esta nra presente carta vos da  
mos licencia è poder cõplido para fazer è otorgar el dicho  
contrato, segun è por la forma è manera, que entédieredes  
que sera mejor è mas complidero, è con las posturas, condi  
ciones, firmezas è cbligaciones q̄ fueren necessarias, è cõ  
plideras: En testimonio de lo qual mandamos dar, è dimos  
esta nuestra carta patente, firmada de nuestro nõbre, è se  
llada

4

llada con nuestro sello en las espaldas. Dada en la ciudad  
de Toledo cinco dias del mes de Setiembre, año del Naci-  
miento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quatrociē-  
tos e treynta y seys años. Io. Archiepiscopus Toletan. Yo  
Diego Alfonso de Molina, escriuano de Camara del Rey  
nuestro señor, e secretario de mi señor el Arçobispo la fiz  
escriuir por su mandado. E en las espaldas dela dicha carta  
estaua escrito vn nombre que dezia, Petrus Licenciatus: e  
16 vna señal que dezia, Registrada. E yo el dicho Bartolome  
Rodríguez Bachiller en nombre del dicho Cōcejo de Tor-  
delaguna, e para el dicho Concejo, e vezinos e moradores  
del, e sus suceßores, anßi como verdadero e legitimo, e sufi-  
ciente procurador por virtud del dicho poder a mi dado, e  
licencia del dicho señor Arçobispo, otorgo e conozco por  
esta carta, que tomo a censo, e en nombre de censo perpe-  
tuo, e para siempre jamas, de vos el Prior e monges e con-  
uento del dicho Monesterio de Valbuena, por nōbre vuestro  
e del dicho Monesterio e conuento, e de vuestros suceßo-  
res la heredad de la granja de Valbonilla, q̃ el dicho Mo-  
nesterio tiene e posee, la qual es cerca de la dicha villa de  
Tordelaguna, por la qual passa el arroyo que dizē Malacue-  
ra, con todos sus terminos e pertenencias, segun e como el  
dicho Monesterio e Prior e monges mas largamente lo hā  
posseydo e poseen: el qual dicho censo, començara desde  
primero dia de Enero que verna, del año de nuestro señor  
Iesu Christo de mil e quatrocientos e treinta e siete años en  
adelāte, e para siempre jamas, e para en toda la vida de los  
dichos Concejos e Alcaldes, e Regidores, e homes buenos,  
vezinos e moradores de la dicha villa Tordelaguna, que a-  
gora son e seran de aqui adelante, para que lo aya el dicho  
concejo, para siempre, e con las condiciones que se figuen.  
17 Primeramente, que el dicho Concejo de la dicha villa en  
ningun caso e por ninguna manera, nō pueda veder ni em-  
peñar, ni trocar, ni enagenar la dichagranja, ni terminos, ni  
pastos, ni labranças, ni parte, ni cosa della a ninguna villa,  
ni logar, ni cōcejo, ni comunidad, ni yglesia ni Monesterio,  
ni a persona alguna de qualquier ley, condicion, o estado q̃  
sea, mas que para siempre la dicha granja, con todos sus ter-  
minos, e derechos e pertenencias sea de solo el dicho con-  
18 cejo de Tordelaguna. Pero si en algun tiempo, por qual

B

quier



quier caso la dicha villa Tordelaguna non fuere del ar-  
cobispo de Toledo, è passare a otro señorio Ecclesiastico ò  
profano, por qualquier titulo lucrativo, o oneroso, o en o-  
tra qualquier manera, que por esse mesmo fecho la dicha  
granja, con todos sus terminas, e derechos, e labranças, e  
pertenençias, è mejorias, se torne al dicho monesterio de  
Valbuena, e que el dicho Concejo non sea obligado de pa-  
19 gar el dicho censo. Otro si, que el dicho Concejo de la di-  
chavilla, è los vezinos è moradores, presentes è futuros del  
dicho lugar Tordelaguna sea tenudos, è obligados por si, è  
por sus suçessores de dar è pagar, sana è enteramente den-  
tro del dicho Monestrio de Valbuena, al Prior è monges è  
conuento del dicho monesterio, le a quien su boz touiere  
dos mil è quinientos maravedis desta moneda vsual q̃ ago-  
ra corre, que fazen dos blancas vn maravedi, o de la mone-  
da que al tiempo corriere, al respeto de lo que oy vale esta  
moneda, por el dia de la Catedra de san Pedro, que es en el  
mes de Febrero, que sera la primera paga en el año de mil  
è quatrocientos è treinta y ocho años, è dende en adelan-  
te anfi en cada vn año para siempre jamas, a su costa e mis-  
sion e peligro. E que esto se guarde para siempre, non em-  
bargate qualquier caso fortuyto, o inopinado, ò esterilidad  
ò cauma, o guerra, o seca, ò piedra, o niebla, o otro qual-  
quier caso, mayor, o menor. E otro si, que el dicho concejo  
10 sea tenudo e obligado a tener siempre en pie, e bien repara-  
das a vista de omes buenos las casas, è moradas, è yglesia q̃  
21 oy dia estan en la dicha granja. Otro si, que si el dicho con-  
cejo de la dicha villa Tordelaguna ò sus suçessores non pa-  
garè los dichos dos mil y quinientos maravedis del dicho  
censo è tributo, en el termino de dos años, ò que brantando  
ò non guardando, ò non compliendo qualquier de las con-  
dicionen en este contrato contenidas, que por esse mesmo  
fecho, sin otro requerimiento ni dilacion de tiẽpo el dicho  
Concejo è vezinos è moradores de la dicha villa Tordela-  
guna pierda todo è qualquier derecho è titulo è dominio,  
è possessiõ, è action, è tenencia, e qualquier otro derecho  
que en la dicha granja de Valbonilla touieren: E que fasta  
entonce en qualquier manera ayã tenido y possedydo, o ysa-  
do



5

do ò acostubrado, è les pertenezca, o perteneziere en qual  
quier manera, con todas sus pertenencias, è mejoras, è ffo  
mesmo la pena deste contrato con el doblo, por nombre de  
interesse. E que sin otro nueuo acto, è aprehension la dicha  
granja, cò todos sus terminos è derechos, è mejoras, quan-  
to a titulo, è possession, è vfo, è fruto, è todos sus vfos, libres  
è enteros, segun los terminos antiguos, ipso facto, sea redu-  
zido è traspassado en el dicho monesterio de Valbuena. E  
que el dicho Còcejo ni vezinos, è moradores del no lo pue-  
dan reclamar, ni contradizer, ni tachar, ni pedir en juyzio  
ni fuera de juyzio restitucio, ni ningun otro auxilio ordina-  
rio, ni extraordinario: Pero que esta còdicion de perder el  
dicho concejo todo el derecho è mejoramièto de la dicha  
heredad, no se enrienda quanto al termino è plazo de la pa-  
ga de cada año, salvo si el dicho Còcejo no pagare por dos  
años continuos el dicho censo. E otrosi, que el dicho Con-  
cejo, vezinos è moradores de la dicha villa otorgaran e re-  
nouaran de diez en diez años, por sio por su procurador su-  
ficiente al dicho Monesterio de Valbuena este contrato, de  
verbo ad verbum, por ante notario que faga fee en juyzio,  
seyendo requeridos por parte del dicho Monesterio, el di-  
cho Còcejo, o qualquier de los Alcaldes del. La qual inoua-  
cion se faga en el dicho monasterio, quando el concejo em-  
biare fazer la paga del dicho cèso, non se partiendo del de-  
recho que el dicho concejo, tiene, o touiere a la dicha here-  
dad por razon deste contrato: mas toda via ratificandolo, è  
quedando en su fuerza, è Vigor, è guardando el concejo to-  
das las condiciones, è cada vna dellas en este instrumento  
contenidas. E yo el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller  
è procurador susodicho, por virtud del dicho poder a mi da-  
do è licencia del dicho señor Arcobispo, obligo al dicho  
Concejo, è sus sucessores, è todos sus bienes muebles, è ray-  
zes que el dicho concejo, è sus sucessores daran, è paga-  
ran a vos los susodichos, Prior è monges, è conuento del  
dicho monesterio de Valbuena, ò a quiè vuestro poder ouiel-  
re, è a vuestros sucessores en cada vn año, è para siempre ja-  
mas en censo, è en nombre de censo perpetuo, por la dicha  
heredad con todos sus terminos, è pertenencias dos mil e  
quinientos maravedis desta moneda vsual que agora corre  
que fazen dos blancas vn maravedi, o de la moneda que al-  
tiem-

tiempo de las pagas corriere, al respeto de lo que oy vale esta moneda por el dicho dia de san Pedro de Catedral, segun susodicho es, puesto en el dicho monesterio, a costa e million del dicho concejo, fopena que si el dicho concejo e sus suceffores non vos fizieren pago de los dichos maravedis, como dicho es, el dicho concejo e sus suceffores sean obligados a los dar e pagar con el doblo, e con las costas, e danos, que sobre ello al dicho monesterio recrecieren por pena conuencional, e postura e por nombre de interese, que con vos los dichos Prior, e monges e conuenio pongo: 25 La pena pagada, o non, que el dicho concejo sea obligado a fa  
26 zer pago del dicho deudo principal, como dicho es. E pa  
ralo asi guardar, pagar, e tener, e complir, como dicho  
es, yo el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller, en nom  
bre del dicho concejo e sus suceffores concegilmēte a voz  
de cōcejo, obligo a ello todos los bienes muebles y rayzes,  
27 presentes e futuros del dicho concejo: Et todo lo que fuere  
recho, e edificado, e adelantado en la dicha heredad, espe  
cialmente obligo a ello las dichas quatro casas de las bori  
cas de la Recateria, que estan en la plaza de la dicha villa,  
cerca de la yglesia, de las quales son linderos casas de Nu  
ño Fernādez, e el cimiterio de la dicha yglesia, e de la otra  
parte casas de Iuan Garcia fijo de maestre Iuan, e de la otra  
parte casas de Pedro Ramirez. Y ten otras casas con bode  
ga exarayzes, que son en la quadrilla de la Torre, de que  
son linderos la calle publica e casas de Gomez Garcia, fijo  
de Iordan Sanchez, e casas del beneficio q posee Alfonso  
Garcia de Paredes. E si lo ansi nō touieren e pagaren e cō  
28 plieren el dicho concejo e sus suceffores, como dicho es:  
Por esta presente carta, en nombre del dicho concejo, do  
todo poder cumplido a qualquier, o qualesquier alcalde, o  
alcaldes, o justicias, o juezes, o oficiales, asi ecclesiasticos  
como seglares, de qualquier ciudad, o villa, o logar q sean,  
e a los alcaldes, e justicias, e notarios, de la Corte e chanci  
lleria de nuestro señor el Rey, e a qualquier e qualesquier  
dellos, ante quien esta carta pareciere e fuere della pedi  
do cumplimiento de justicia, a la jurisdiccion de los quales  
e de cada vno e qualquier dellos por esta presente carta fo  
meto al dicho concejo, alcaldes, e oficiales, e homes bue  
nos e sus suceffores de la dicha villa de Tordelaguna, e a  
los



los dichos sus bienes, cõcegilmente; è en especialmente fo  
 meto al dicho cõcejo è ius suçessores, è bienes susodichos, a  
 la juridiciõ ecclesiastica, e del cõseruador, è cõseruadores,  
 è protector, è protectores, è comissarios, è sus subdelega-  
 dos, è otros qualesquier juezes de la dicha ordẽ de san Ber-  
 nardo, è del dicho monesterio de Valbuena, para que lo fa-  
 gan anfi tener, cumplir è guardar, è pagar, segun dicho es, è  
 en esta carta se contiene, al dicho Cõcejo y Alcaldes, è ofi-  
 ciales, è homes buenos, y sus suçessores; è para que fagan è  
 puedan fazer entrega, e execucion en los dichos bienes del  
 dicho concejo, è de sus suçessores, do quier, è en qualquier  
 lugar que los fallaren: è los vendan è rematen luego, a buẽ  
 barato, ò a malo, a prouecho de vos el dicho monesterio, è  
 prior è monges, è conuento del, è a todo daño del dicho cõ-  
 cejo, è de sus suçessores, sin plazo, ni plazos que sean de fue-  
 ro, ni de derecho, e sin orden sustancial, anfi cerca de la exe-  
 cucion, como de los pregones, è de los marauedis que valie-  
 ren los tales bienes que anfi fueren vendidos, fagan pago a  
 vos el dicho Prior è monges è conuento, è a vuestros suçes-  
 sores, ò a quien vuestra boz touiere, anfi de las penas creci-  
 das, è costas, è daños, è interesses, como del dicho deudo  
 principal, è tan bien è tan cumplidamẽte, como si el dicho  
 concejo, e sus suçessores ouieffen seydo condenados en to-  
 do ello, è sobre ello fuesse dada sentencia por juez compe-  
 tente, è passada en cosa juzgada, è por las partes consenti-  
 da: E demas en nombre del dicho concejo do poder cum-  
 plido a vos el dicho Prior, è monges, è conuento del dicho  
 Monesterio, è a quien vuestro poder ouiere, è a vuestros suç-  
 cessores, para q si el dicho concejo è sus suçessores non com-  
 plieren, è touieren, è guardaren, è pagaren; ò quebrantaren  
 qualquier condicion de las susodichas, q vos el dicho Prior  
 è monges è conuento, è quien vuestro poder ouiere, podades  
 libremẽte por vos fazer, de fecho, Realmente execuciõ  
en los dichos bienes susodichos è declarados, è en otros  
qualesquier bienes muebles è rayzes del dicho concejo, è  
de sus suçessores, sin ser reqrido el dicho cõcejo è vezinos, è  
moradores de la dicha villa è sus suçessores, sin auer otro e m  
plazamiento, ni requerimiento, ni mandamiento, ni senten-  
cia de juez, fasta que el dicho monesterio sea contento del  
dicho deudo principal, con las costas è doblo, è misiones,  
 è da-



è daños, è interesse que sobre ello se recrecieren al dicho monesterio, e que anſi ſea guardado por ley perpetua, irrevocable, anſi como ſi fueſſe ſentencia definitiva, dada por el Papa, ò por el Còcilio general, o por el Rey, a conſentimiento de las partes. E otroſi que el dicho monesterio, è quien ſu poder ouiere, faziendo la dicha entrega, è execucion, como dicho es, que el dicho concejo, è alcaldes, è oficiales, ni vezinos, e moradores de la dicha villa ni ſus ſuceſſores, ni otro qualquier vezino è morador della, no pueda fazer preda en bienes, ni cosas del dicho monesterio, ni de ſus vaſallos ni ſeruidores, ni collazos, ni paniaguados, ſo la dicha pena; antes el dicho concejo lo reclamara ante el conſervador de la dicha orden è del dicho monesterio, ò ſus comiſſarios, o juezes, è por ſu ſentencia ſe determine la queſtion, ò debate que en el tal caſo naciere: è de mas prometo en el dicho nombre, ſo firme è ſolene ſtipulaciò que fago en manos de los preſentes notarios, que el dicho concejo, è oficiales del è ſus ſuceſſores, ternan è guardaran, è compliran todo lo en eſte contrato contenido, è cada coſa è parte dello: è que eſtaran, è obedeceran qualesquier mandamiento, o mandamientos, è ſentencia ò ſentencias, execucion ò execuciones que contra el dicho concejo è qualesquier oficiales del, que al tiempo fueren, fuere fecha ò fechas, en qualquier manera por la dicha razò, por qualquier de los dichos juezes, ò de los dichos conſervadores, ò protectores, ò comiſſarios, ò ſubdelegados, ò de qualquier dellos, ò de otros qualesquier juezes eccleſiaſticos, quales el dicho monesterio eſcogiere, ò por vos el dicho monesterio, o por el q̄ vueſtra boz toquiere: è que non apellaran, ni ſuplicarà ni anullaran, ni reclamaran en juyzio ni fuera de juyzio, ni pediràn reſtitucion ni imploraran qualquier otro auxilio ordinario, ni extraordinario el dicho concejo ni ſus ſuceſſores; anſi de perſona eccleſiaſtica como de ſeglar contra lo q̄ dicho es, ni contra lo que anſi fuere mandado, ò executado, ni còtra  
31 parte dello, ſola dicha pena deſte contrato. Para lo qual todo ſobre dicho è cada coſa è parte dello, yo el dicho Bachiller, anſi como ſu procurador obligo al dicho concejo è vezinos è moradores del, è ſus ſuceſſores, è los dichos bienes: è ſobre todo eſto que dicho es è cada coſa è parte dello, en nombre del dicho concejo, renuncio è parto è quito del dicho  
cho

cho concejo, e alcaldes é regidores, vezinos, è moradores, de la dicha villa, è de sus suçessores, que agora son, ó seran de aqui adelante, è de cada vno dellos todo beneficio de restitucion in integrũ, è todo otro beneficio de derecho, q̄ diga, q̄ el engañado, por qualquier cõtrato nõ pueda fazer rescindir el tal contrato, aunq̄ parezca manifestamente, q̄ paga mas del doblo del justo precio. E la ley del derecho que dize, que non se entienda home renunciar el derecho que non sabe competerle, è la ley del derecho que dize, que el que se somete a juridicion estraña, q̄ antes del pleyto contestado se puede repentir, è declinar la juridicion, è la ley del derecho que dize, que el engaño que espor cometer nõ puede ser renunciado: è todo error; è toda impericia: è toda ignorancia: è todo derecho escrito o nõ escrito: comun e Canonico, è ciuil, de partida, è de fuero: è de todos ordenamientos escritos, o nõ escritos fechos, è por fazer, Reales, è cõcejales; è todo estilo; e todo vso; è toda costũbre; è fazañas; è todas ferias de pan, è vino coger, è dias feriados, è mercados, preuilejados, è non preuilejados; è todas cartas, è mercedes de Rey, è de Reyna: è de Infante, è de otro leñor, oseñora qualquier, ganados, o por ganar: è todas libertades; è toda exẽpció, ò exẽpciones: defension, o defensiones: e otras qualesquier buenas razones; leyes; fueros, e derechos de que en esta razon el dicho cõcejo, e sus suçessores se puedan ayudar e aprouechar, para yr o venir, o passar contra lo en este cõtrato contenido ò cõtra parte dello: las quales dichas leyes e fueros, e derechos, he aqui por incorporadas, è declaradas, e renũciadas para q̄ les nõ valã ni seã oydas, ni recebidas en juyzio ni fuera del. Otrosi, renũcio la ley q̄ dize, que general renunciacion non yala. E nos los religiosos de yuso escritos fray Gregorio de Medina, prior del dicho Monesterio; e fray Pedro de Bretadillo Soprior, fray Fernãdo de Leõ Cillerero, e fray ambrosio de Atiẽça maestro de los nouicios, e fray Matheo de Ouiedo ostalero, e fray Felipe de Guadalfaxara, e fray Hilario de Valdeoliuas sacristã, e fray Pacifico de Santander, è fray Iuan de Camara, e fray Ioachin de Villatoro, e todos los otros monges e religiosos, e cõuento del dicho Monesterio estãdo ayuntados en nuestro capitulo, a campana tañida, segun que lo auemos de vso e de costumbre de nos ayuntar: e por nos e en nombre de nues-

- nuestros fuceffores capitularmente, è auida nuestra del be-  
racion; è tratado; è acordado, è acuerdo sobre ello; è con li-  
cencia é autoridad, è expreffo consentimiento del reueren-  
do padre fray Martin de Vargas maestro en santa Theolo-  
gia, è Bachiller en Decretos, Prior reformado del dicho mo-  
nasterio de santa Maria de Valbuena, è de santa Maria de  
33 Monte Sion, cerca de Toledo. E otrosi por virtud de vna li-  
cencia é autoridad dada, è otorgada por el reuerendo pa-  
dre don Roberto de Moya, Doctór en Decretos, Abad de  
Valladolid, refrendario de nuestro señor el Papa, juez prin-  
cipal, Comissario, dado è deputado por la Sede Apostolica,  
por vigor de vna bula, dada è otorgada por el dicho señor  
Papa Eugenio quarto cū illa clausula. *Quatenus vos vel duo,*  
*aut vnus vestrū:* El tenor de la qual bula y uso ferà incorpora-  
do, otorgamos y conocemos por esta carta; q̄ damos en cēso,  
é en nōbre de cēso perpetuo, è para siēpre jamas, la dicha he-  
redad dela grāja de Valbonilla, q̄ es cerca de Malacuera, ter-  
mino de la dicha villa Tordelaguna. *Conuiene a saber, la*  
34 *yglesia è casas q̄ son en ella, è viūas, è tierras, è huertas, è*  
*huertos, è arboles, è ponedas, è prados, è pastos, è terminos, è*  
*sotos, cō todas sus pertenencias, segun que mas largamēte*  
*el dicho monesterio fasta oy dia lo ha possēydo, è possēe, è le*  
*pertenece,* al dicho concejo de Tordelaguna, è sus suceffo-  
res, è a vos el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller, è su  
procurador en su nombre, con todas sus salidas, yfos è cos-  
tumbres, è pertenencias, quātas ha ò auer deue la dicha he-  
redad, anſi de fecho como de derecho, è por el dicho pre-  
cio de los dichos dos mil è quinientos m̄ris: E con todas las  
35 susodichas condiciones è cada vna dellas. E desde oy dia  
que esta carta es fecha en adelāte, nos los susodichos, Prior  
è monges del dicho monesterio, cō la dicha licencia, è auto-  
ridad, por esta carta quitamos al dicho monesterio, è a nos  
è a nuestros suceffores, de la tenēcia, è señorio, è propiedad  
de la dicha heredad; è la damos, è traspassamos toda e ca-  
da cosa, e parte della, a cēso perpetuo, como dicho es, al di-  
cho Concejo, e Alcaldes, e omes buenos, vezinos e mora-  
dores de la dicha villa Tordelaguna, e a sus suceffores, e a  
vos el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller, su procura-  
dor en su nombre. E damos poder cumplido al dicho Con-  
cejo,



8  
cejo, è a quien su poder para ello ouiere, para que por si, è  
por su propia autoridad, sin licencia de alcalde, ni de juez,  
ni de otra justicia qualquier que sea, pueda entrar, è tomar,  
è adquerir la tenencia è possession, è propiedad è señorio  
de la dicha heredad; è tener la tal possession è señorio, è vsar  
26 della. E prometemos è ponemos con el dicho Concejo de  
la dicha villa de Tordelaguna, è con los vezinos è morado-  
res della, è sus suçesores; è con vos el dicho Bartolome Ro-  
driguez Bachiller su procurador en su nombre, por nos los  
dichos Prior è monges, è nuestros suçesores de vos fazer sa-  
nala dicha heredad, è cada cosa è parte della, de qualquier  
persona ò personas que en qualquier tiempo, è en qualquier  
manera al dicho Concejo vengán contrallando, ò embar-  
gando la dicha heredad ò parte della: E de non yr, ni venir  
contra este contrato, ni contra parte del; è de lo auer por fir-  
me è valedero, para agora è para siempre jamas. E de nõ vos  
quitar la dicha heredad, ni parte della, por mas ni por me-  
nos, ni por al tanto, ni por justo ni medio justo precio q en  
ella sea echado: Antes prometemos por nos, è nuestros su-  
çesores, nos los dichos Prior, è monges, è conuento, conue-  
tualmente, que defenderemos, è ampararemos a vos el di-  
cho Concejo, è a vuestros suçesores en la tenencia, è posses-  
sion, è propiedad è señorio de la dicha heredad, è de vos  
facar a paz è a salvo de todo ello; è de tomar la boz è el plei-  
to por el dicho Concejo, è sus suçesores que por la heredad,  
ò parte della fuere moñido, en qualquier tiempo è manera  
que sea; è lo seguir a costa è mission del dicho monesterio,  
desde el dia que fuere requerido el dicho monesterio, o su  
procurador en su nombre, falta veinte dias primeros siguién-  
tes que comience a tomar, è tome la boz del tal pleyto, è lo  
37 siga dende en adelante. Otro si prometemos, que en cada  
vn año que así pagare el dicho concejo, o su procurador, o  
menagero, o otro en su nombre, los dichos maravedis del  
dicho censo, que nos los dichos Prior, è monges, è conuento  
daremos carta de pago de los dichos maravedis, al dicho  
Concejo, o al que así diere, è pagare todos los dichos ma-  
rauedis por el, sin precio alguno; è sellada có el sello del có-  
uento, è firmada del Presidente del dicho monesterio, è de  
quatro o cinco ancianos, lo pena de los perder có el doblo  
por aquella vez, que non dieren la carta de pago; è que non  
D dando

dando la dicha carta de pago, como dicho es, que non caya en ninguna de las penas contenidas en este contrato el dicho Concejo. E si todo esto q̄ dicho es, e cada cosa dello nõ cõplieremos ni guardaremos, e fuereamos contra lo en este contrato cõtenido, ò contra parte dello nos los susodichos Prior, mōges, e conuēto, ò nuestros suceßoresq̄ nos non sea oydo, ni recebido, ni consentido en juyzio, ni fuera de juyzio, a nos ni a nuestros suceßores: e sola la pena deste contrato; e mastodas las costas e daños que al dicho Concejo, o a sus suceßores venieren sobre la dicha razõ, por el dicho monesterio non conplir, ni guardar, ni tener lo susodicho, por pena, e postura conuencional, e por nombre de interese, q̄ eõ el dicho Cõcejo ponemos; e con vos el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller su procurador en su nõbre. E la pena pagada ò non pagada, q̄ todavia nos los susodichos Prior, e mōges e conuēto; e nros suceßores guardaremos, e guarda

38  
39  
40  
41

fã todo lo en este cõttrato contenido. *E si el dicho Concejo ò sus suceßores dieren los dichos dos mil y quinientos maravedis del dicho censo, en Valladolid, o en otro lugar do el dicho monasterio sea cõtento, en lugar que sea la dicha renta de los dichos maravedis, sana, e segura, e sin cargo de conciencia, que el dicho monesterio sea obligndo de los tomar en los dichos lugares; e que el dicho concejo no sea obligado a cosa alguna de lo en esta carta contenido, dando como dicho es los dichos maravedis.* Para lo qual ansi tener, e conplir, e guardar, e pagar, obligamos a ello todos los bienes muebles, e rayzes, auidos, e por auer, e espirituales e tẽporales que el dicho monesterio tiene e posee, especialmente la dicha heredad de la dicha granja de Valbonilla. E por esta presente carta damos poder conplido a las susodichas justicias, e qualquier dellas, para q̄ nos lo fagan ansi tener e conplir, e guardar, segun dicho es: e todo e sobre todo, a los quales, e a cada vno dellos damos poder conplido, a la juridicion de los quales, e de cada vno dellos sometemos a nos, e a nuestros suceßores, segun e en la manera que vos el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller en el dicho nombre distes poder, e sometistes al dicho concejo vuestra parte. E sobre todo esto que dicho es, e cada cosa e parte dello



dello, renunciamos, è partimos, è quitamos de nos, è de nro favor, è ayuda, è de los otros nuestros suçessores qualquier beneficio de restitution in integrum, è todo otro beneficio de derecho, que diga, que el engañado por qualquier contrato, que pueda fazer recindirle el tal contrato, è fazer en juyzio o fuera del, que se cumpla el justo precio. E todo auxilio ordinario, o extraordinario, è todas excepciones, è defensiones, è decisiones, e reglas, papeles, è Synodales, è capitulares, è todas bulas, è priuilegios, e franquezas, è libertades, è todas las susodichas leyes, è fueros è derechos, è ordinamientos qualesquier que en nuestro favor, è ayuda, e de nuestros suçessores, son o pueden ser para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello. E que vos el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller en el dicho nombre en este contrato auedes renunciado; lo qual todo auemos aqui por incorporado è declarado, e renunciado, para que nos non vala, ni sean oydas en juyzio, ni fuera del. Especialmente renunciamos la ley que dize, que general renunciacion non vala.

- 42 *Otro si nos los sobredichos Prior, è monges, è conuento, por nos, è por nros suçessores: E yo el sobredicho Bachiller è procurador, en nrobre del dicho Conçejo, e sus suçessores concordamos e ordenamos, e establecemos, q la pena del contrato sea quinientos florines de buen oro del cunio de Aragon, a cada una de las partes que non touiere e guardare todo lo cotenido en este contrato: La qual pena sea para la parte obediente, que guardare el dicho contrato. E ordenamos que esta pena no aya logar, quanto a la paga de cada un año: salvo la pena susodicha, que es con el doblo. El tenor de la susodicha bula del dicho señor Papa, por donde el dicho señor Abad de Valladolid juez principal della dio la dicha licencia, para fazer è celebrar este contrato de censo, es como se sigue.*

- 43 **EUGENIVS** Episcopus, seruus seruorum Dei, Venerabili fratri Episcopo Palentin, & dilectis filiis Abbati ac Priori secularis, & collegiatae Ecclesiae Vallisoleti, salutem & Apostolicam benedictionem: Pro singulorum monasteriorum piorumq; locorum, vt in eis sua Domino vota studiosius



e  
exoluentium statu salubriter dirigendo, prout ex debito nobis iniuncti pastoralitatem, officij, curis assiduis intentis, ad ea, per quae illorum profectui consulitur, libenter sollicitudinis nostrae partes adhibemus: & quae pro statu huiusmodi processisse comperimus, ut illibata persistant, cum à nobis petitur, Apostolici volumus adijci muniminis firmitatem.

- 44 Exhibita siquidem nobis nuper pro parte charissimi in Christo filij nostri Ioannis Castellae, & legionis Regis Illustris petitio continebat. Quod monasterium beatae Mariae Vallisbonae Cisterciensis ordinis Palentini diocesis, per Priorem, olim, verò per Abbatem gubernari solitum, in quo laudabilis, propter quam ad illud dictus Rex singularem gerit deuotionis affectum, à tempore quo per Priorem, ut praefertur, gubernatum est, viguit, prout viget obseruantia regularis. In suis possessionibus vineis, terris, oppidis, molendinis, edificijs, alijsque rebus, ac bonis, pro eo quod illa, seu aliqua ex eis certis personis ad tempora adeò breuia, quod personae ipsae possessiones, vineas, terras, oppida, molendina, edificiaria, res, & bona huiusmodi meliorari, seu in statu pristino cōseruare non curabant, ad firmam, seu pensionem annuam concessa fuerunt, non modica suscipiet damna, & detrimenta. Ad ipsum quoque monasterium nonnulla alia, possessiones, res, & bona inutilia, de quibus dilecti filij Prior, & cōuentus eiusdem monasterij modicum fructum percipiunt, pertinere dignoscuntur. Et si possessiones vineae, terre, oppida, molendina, edificiaria, res, & bona primo dicta ad tempora longiora, seu in emphiteo- ca  
*in solidum* sin perpetua sub annuo censu, siue canone personis, cum quibus dicti monasterij conditio melior effeci posset, concederentur: Nec non inutilia, possessiones, res, & bona huiusmodi venderentur, & pro pretio exinde proueniēte alia, possessiones, res, & bona ipsi monasterio propinquiora, & magis accomoda emeretur. Ex hoc monasterio praedicto non modicum cederet subleuamē pariter & incrementum. Quae, e pro parte dicti Regis nobis fuit humiliter supplicatum, ut Priori, & conuentui, ac monasterio praedictis super his opportune prouidere de venignitate Apostolica dignaremur.

- 45 Nos itaque qui de praemissis certam noticiam non habemus huiusmodi supplicationibus inclinati, discretionis vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut vnus vestrum de praemissis omnibus, & singulis, ac eorum

circūstantijs vniuersis authoritate nostra diligenter infor-  
 metis: et si per informationē huiusmodi, ita esse, & pensatis  
 singulis, id pro statu indemnitate, ac euidenti vtilitate dicti  
 monasterij expedire inueneritis, super quo vestras conscien-  
 tias oneramus, eijdem Priori, & conuentui possessiones, vi-  
 aeas, terras, oppida, molédina, edificiā, res, & bona huiusmo-  
 di, personis præfatis, pro illis, eorumq; hæredibus, & subces-  
 soribus sub annuo censu, siue canone, ipsis Priori, & conuen-  
 tui singulis annis per soluendo in emphiteosim perpetuam,  
 vel ad tempus, de quo ipsis videbitur, concedendi, & locan-  
 di: necnon inutilia, possessiones, & bona supradicta vendē-  
 di, & alienandi, ac pro pretio prædicto alia magis accomo-  
 da possessiones, res, & bona huiusmodi emendi authoritate  
 46 nostra licentiam, & facultatem concedatis. Et nihilominus  
 alienationes, venditiones, & in fœdationē quoruncunque  
 possessionum rerum, & bonorum ipsius monasterij per Prio-  
 rem & conuentum prædictos in euidentem vtilitatem mo-  
 nasterij huiusmodi quoquomodo factas approbetis, & con-  
 firmetis, facientes, & exequentes ea omnia, quæ in præmis-  
 sis, & circa illa necessaria fuerint, seu quomodolibet oportu-  
 47 tuna. Non obstantibus quondam Petri de Luna in sua obe-  
 dientia, de qua dicta diœcesis, tunc erat Benedicti XIII. nū-  
 cupati, qui per quasdam inter alia fāsiuit: quòd nulli Abba-  
 tes, vel alij religiosi dicti ordinis permutationem cambium,  
 vel alienationem bonorum immobilium ad eos, vel ipsorū  
 monasteria, quomodolibet pertinentia, aut de super tracta-  
 tum, vel conuentionem. Pontificibus Romanis inconsultis,  
 inire, vel firmare quoquomodo præsumerent: quilibet au-  
 tem ex eis secus agens, excommunicationis sententiam in-  
 curreret, eo ipso: si verò tractatum, vel cōuentionem huius-  
 modi in actum deducatur, Abbatia, seu monasterio, cui tūc  
 præffet, vel beneficio, quod tunc obtineret, absq; alia ex-  
 ceptione foret, ipso facto, priuatus: necnon fœlicis recorda-  
 tionis Martini PP. V. prædecessoris nostri, qui per alias suas  
 literas, quorum tenorem præsentibus, ac si de verbo ad ver-  
 bū, esset expressus, haberi volumus pro inserto, Abbatibus  
 pro tempore existentibus, singularibus personis dicti mona-  
 sterij præsentibus tunc, atque futuris, & eorum cuilibet sub  
 excommunicationis, à qua nullus ab alio, quàm à R. P. præ-  
 terquam in mortis articulo constituto absolutionis benefi-

cium obtinere posset: necnon priuationis Regiminis, & ad-  
ministrationis bonorum dicti monasterij Abbati, alijsque &  
aliarum dignitatum Prioratuū, personatum, ad ministra-  
tionum, officiorum, & aliorum beneficiorum Ecclesiastico-  
rum quorumlibet, quæ Abbates, ipsius monasterij, & singula-  
res personæ prædictæ pro tempore obtinerent, seu in qui-  
bus, vel ad quæ ius eis, quomodolibet competeret quæcūq;  
quodcūq; & quantuncūq; foret, ac inhabilitationis ad illa,  
& quæcūq; alia impofterum obtinenda pœnis, quas cōtra-  
facientes incurrere voluit, atque decreuit: alijsq; constitu-  
tionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac statutis, & con-  
suetudinibus monasterij, & ordinis prædictorum iuramen-  
to confirmatione Apostolica, vel quauis alia firmitate robo-  
ratis: cæterisque contrarijs quibuscūque. Datis Florentiæ  
anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadragentesimo  
tricesimo quarto, septimo Kalendas Dezembris. Pontifica-  
tus nostri anno quarto. ¶ Otrosi nos los sobredichos Prior, é  
monges, é conuento. E yo el dicho Bachiller en el dicho nó-  
bre del dicho concejo, nos obligamos sola pena deste con-  
trato, que cada è quando pareciere este instrumento origi-  
nal, o qualquier traslado del, signado de escriuano publico,  
que estaremos nos el dicho Concejo, è guardaremos, è fare-  
mos, è cumpliremos todas las cosas, è cada vna dellas en el  
contenidas. E porq̃ esto sea firme, nos los susodichos Prior,  
é monges, é conuento, por nombre nuestro, è de nuestros  
sucesores: E yo el dicho Bartolome Rodriguez Bachiller,  
en el dicho nóbre del dicho Concejo, è sus sucesores, otor-  
gamos esta carta de censo ante los notarios infra scriptos, a  
los quales rogamos, que la fiziesse[n] escriuir, o escriuiesse[n],  
é fiziesse[n] dello dos contratos en vn tenór: para cada vna  
de las partes el suyo, è lo signassen de sus signos. E a los pre-  
48 sentes rogamos q̃ fuessen dello testigos. Fecha fue, è otor-  
gada esta carta de censo en el dicho monesterio de santa  
Maria de Valbuena, diez è nueue dias del mes de Nouiem-  
bre, año del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de  
mil e quatrocientos è treinta è seis años. Testigos que fue-  
ron presentes llamados, èspecialmente, è rogados. Garcia  
de Valladolid xastre, è Iuan Martinez de Valdiuiesso vezi-  
no de Valbuena, è Pero Fernandez Escudero vezino de Pe-  
ña fíel, è Iuan Ruyz de Portillo, è Pero Martinez de Mança-  
nares



49 nares, vezino de Tordelaguna. E yo Garcia Fernandez de Oterdesillas de la diocesi de Palencia, vezino en Redueña, notario publico por la autoridad Apostolical en vno cō los dichos testigos, è notario infrascrito, presente fuy a todo lo fuso dicho, è cada cosa è parte dello, è passo por ante mi la dicha procuraciō al dicho Bachiller por el dicho Cōcejo. Fecha segun que fuso en ella se contiene, è vi la licencia, è autoridad q̄ el dicho señor Abad de Valladolid, juez principal de la dicha Bula del dicho señor Papa, fuso encorporada, dio a los dichos Prior, è monges è conuento, para otorgar qualesquier censos perpetuos, è contratos qualesquier que quisiessen de las posesiones del dicho monesterio, signada del signo de Pero Sanchez de Deça, notario Apostolical, è Real, infrascripto: E por ruego, è otorgamiento del dicho reuerendo padre Maestro fray Martin Prior reformador del dicho monesterio, è de los dichos Prior è mōges, è conuento del dicho monesterio, è del dicho Bachiller, en el dicho nombre del dicho Concejo, este publico instrumento por otro fielmente escripto, el qual es para el dicho monesterio, de mi signo signé: el qual va escripto en cinco fojas de pergamino, con esta en que va este mi signo, è en cada plana en fin firma de mi nombre. Garçias Ferdi-

50 nandus notarius Apostolicus. E yo Pedro Sanchez de Deça vezino de Valbuena, escriuano publico por la autoridad Apostolical, è escriuano de nro señor el Rey en la su Corte, è en todos los sus Reynos, en vno con los dichos notario, è testigos presente fuy al otorgamiēto de todo lo susodicho, è cada cosa, è parte dello. E otro si do fee, que por ante mi passo la licencia, è autoridad q̄ dio el dicho señor Abad de Valladolid juez principal de la dicha bula del dicho señor Papa, a los dichos prior è monges, è conuento, para poder otorgar è dar qualesquier heredades del dicho monesterio a censo perpetuo, ò en otra qualquier manera q̄ prouecho sea del dicho monesterio: la qual bula estaua en pergamino, sellada con plomo, pendiente en cuerdas de cañamo, segun estilo de Corte Romana. E vi que el dicho señor Abad è juez la fallo verdadera, è non viciosa, ni sospechosa: E segun ella fizo en forma de derecho. E por ruego, è otorgamiento del dicho reuerendo padre Maestro fray Martin Prior è reformador: E de los dichos Prior è mōges è con-

e conuento del dicho monesterio, è del dicho Bartolome Rodriguez Bachiller è procurador susodicho, este publico instrumento, por otro fielmente escrito en estas seys fojas de pergamino, cõ esta en que va este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Pero Sanchez.

*De m. l. no de*  
*1575.*  
51 **P**OR Setiembre del año de setenta y cinco el monasterio en Valladolid puso demãda a la villa de Tordelaguna desta granja, con todo lo a ella anexo y perteneciente, y con las mejoras, sin descuento alguno, diziendo, que cõforme a la condicion primera deste censo, que va referida, se le auia de restituyr, porque ya la dicha villa auia salido del señorio de la dignidad Arçobispal de Toledo, y passado a otro señorio; mediante lo qual se auia cumplido la dicha cõdicion para auerse de restituyr al monasterio la dicha granja, con los dichos mejoramientos: y pide frutos caydos durante el pleyto.

52 La villa alega que ha de ser absuelta de la demanda, porque la granja es suya, y siempre ha pagado al conuento lo q se le deue; y porque la granja no ha caydo incomisso por la causa que alega el monasterio, demas de que la escritura no le daña, ni aprouecha en cosa alguna al monasterio, ni la cõdicion della ha lugar, ni seha cumplido por auer su Magestad incorporado en su Corona la dicha villa: ni por esto se puede dezir q la dicha villa ha passado a otro señor, de mas de que para poner la dicha condicion no tuuo poder el dicho Bachiller Bartolome Rodriguez.

53 El Conuento para sustanciar este pleyto, con las personas que tienen heredades de la granja, sacõ emplazamiẽto para las citar: y aunque fueron citados, no parecieron, y con esto el Audiencia recibio la causa a prueua.

54 Y Parece que estando el negocio en este estado, la villa ocurrio a la persona Real, y dio memorial sobre esto, agnauandose de que se ouiesse inuentado este pleyto por el cõuento, diziendo, que por la gracia que su Santidad hizo a su magestad de poder tomar qualesquier bienes y juridiciones a dignidades, incorporò en su corona la dicha villa: y teniendo tratado de querer vender a Hernan Lopez del Cãpo la dicha villa, porque no la vendiesse ni enagenasse de su corona, siruio a su Magestad con catorze quentos setecientas y nueue mil marauedis: y que el monasterio por esta ra-

zon

zon trauo de la condicion de la escritura: y ansí pide q̄ este pleyto cesse, y la villa no sea molestada; y que la audiencia informe, y no passé adelante con el pleyto.

- 55 Visto este memorial que vino remitido al Consejo, se m̄do que el Audiencia informasse. Informo, como en ella se auia puesto la demanda, y respondido la villa, y se auia recibido a prueua. Mandose traer al Consejo original. Traxose: y la villa alego de su justicia, diziendo, que era sin fundamento pretender el conuento este heredamiento por comisso, porque no era verdadera la carta de censo: è la redarguyeron de falsa ciuilmente, porque la que ellos auian otorgado auia sido llana, con las condiciones ordinarias, sin poner la de arriba referida, è que el que la otorgo en nombre del concejo, no tuuo poder para poner la dicha condicion; è que valiendo como valen los mejoramientos fechos en la heredad, mas de dozientos mil ducados, en caso tan arduo y ponderoso, era necessario especialissimo poder para poner la dicha clausula, y no le auiendo, es de ningun fruto: y que aunque el poder tuuiera la clausula de libre y general administracion, que no tiene, no se podia poner la dicha clausula, pues era dar al monasterio todos los mejoramientos, y hazerle gracia è donacion dellos, cosa que el procurador no puede hazer: è que la dicha clausula es penal, y que las palabras que dicen en el dicho poder, que el Concejo estara por lo que se hiziere, se entiende ser puestas de estilo de escriuano, y generales, y para tan gran cosa requeria especial mandato. Y que por auer su Magestad incorporado la villa en su Real Corona, no sucedio el caso q̄ pretende el monasterio, porque aquellas palabras, Si dexare de ser del Arçobispado de Toledo, ò passare a otro señor, Ecclesiastico ò profano, se refiere y significa a otro semejante señor del que antes la tenia, y se ouiera verificado si ouiera passado la villa a otro Arçobispo, Cónde, Duque, ò Marques, o grande; y que estas palabras que dicen, A otro señor, no hablan en el caso que ha sucedido, sino en muy diferente; tanto que del vno al otro no ay comparación: è q̄ el conuento con codicia de quererse llevar el heredamiento, con mas de dozientos mil ducados que valen los mejoramientos; les quieren hazer, focolor de justicia, grandesafuero y sin razon, dando a la clausula diferente entendimie



to del que ha de tener, queriendola estender, auindose de restringir por ser odiosa, y que el pleyto se ha de retener en el Consejo, è no remitirse, como lo pretendia el conuento. E que quando todo lo dicho cessara, en la carta de censo, al fin della los frayles limitaron todas las clausulas, y condiciones del censo por vn capitulo que dize, que la pena del contrato fuesse quiniètos florines de oro, a cada vna de las partes que no la guardasse; y que en esto se resuelue la clausula de arriba: y que el auer dado su Santidad facultad para que su Magestad incorpore en su Corona Real la dicha villa, no ha de redudar en el daño que los frayles preteden, pues de mas q̃ la villa mejorò en señor, siruio a su Magestad con quarenta mil ducados por auerla incorporado en su Real Corona, y que no passasse a otro señor, como el que antes la tenia: y que ansi han de ser defendidos y amparados de la calunia que en contrario se pretende; por lo qual pidieron ser absueltos è dados por libres: y que se denegasse al monasterio la remission que pedia, y se retuuiesse en el Consejo, y se les pusiesse perpetuo silencio.

*Retabose en el g<sup>o</sup> 56*

El Conuento respòdiendo a esta peticion, còsintio por poder particular que el pleyto se retuuiesse en el Consejo, y se aparto de la remission que auian pedido: y alegando de la justicia principal en el dicho Consejo se afirmo en la demanda, que tenia puesta de la dicha granja al concejo évezinos de la dicha villa de Tordelaguna, como en ella se còtiene; y si necessario es la puso de nueuo: è pidio que fuesen condenados a que le bueluan è restituyan la dicha granja, con todo lo en ella labrado, è mejorado, en qualquier manera; è con los frutos é rentas, como se contiene en la dicha demanda, sin embargo de las excepciones de la parte contraria, por ser la gràja propia del monasterio, y no lo poder negar la parte contraria, pues del monasterio como de verdadero señor é propietario, è a quien pertenecia el señorio directo y vtil, la recibierò en censo infiteosi, el señorio vtil, con las cargas è condiciones, è por el tiempo contenido en la escritura de censo que esta presentada, y de nueuo presenta, è como en cosa suya pudieron poner las condiciones è limitaciones, è darla por el tiempo que quisiessen, è les pareciesse, y aquellas se han de guardar: è pues vna dellas fue, que se la dieron por el tiempo que la villa fuesse del Arçobispo,

obispo, como lo era quando se hizo el contrato: é que por el mismo caso, que lo dexasse de fer la granja con lo que en ella estuiesse edificado, labrado, é mejorado se boluiesse é restituyesse al dicho monasterio, para que la tuuiesse, é posesyese, como lo tenia antes q se hiziesse el censo, y como estuiesse quando sucediesse el dicho caso: y que assi es sin duda que la condicion se ha de guardar é cumplir, pues llego el caso: é luego que su Magestad la desmembro de la dignidad de Toledo se verifico el dicho caso, y espiro el censo, y se ha de boluer, é restituyr la granja al monasterio, como a señores della, de la misma manera que si la ouiera da do a censo por tiempo cierto é limitado, y que es sin duda auerse consolidado el dominio vtil con el directo; y que no es de consideracion, que la dismembracion é apartamiento se aya hecho por voluntad de su Santidad, é de su Magestad, y sin consentimiento de las partes contrarias, porque por qualquiera via o camino que la villa salio de la dignidad del Arçobispo, se cumplio el tiempo del censo, y resol uio el contrato, y que con esto concurre que la granja se se dio a censo por el monasterio, a contemplacion del Arçobispo que entonces era de Toledo.

57 Con estas alegaciones, sin ofrecerse ninguna de las partes a prouar. El consejo lo recibio a prueua.

58 De auerse recebido a prueua, suplico la villa, y de nueuo alego, que siendo el monasterio dotado por los señores Reyes, no auian de tener atreuimiento a dezir é pretender, q porque la villa aya passado a su Real poder, quieran por via de pena lleuar el heredamiento por lo que a ellos les estan gran vetaja, de q su Magestad y no otro sea señor de la villa.

59 Mandose traer el pleyto en difinitiva, y que de alli resultaria. E auiendose visto, salio sentencia en que el Consejo absuelue a la villa; é pone perpetuo silencio al conuento. Y en la cabeça desta sentencia, ni en ella, no se puso a los particulares, aunque en Valladolid fueron citados, y se sustancio el pleyto con ellos.

60 Suplicose desta sentencia por parte del conuento, aunque no expreso agrauios en tiempo: y assi se despachó executoria a la villa, diziendo en ella como suplicaron, y que por no auer expreso agrauios en tiempo, se mando despachar la executoria.

*Senia de vista en el q  
en q absuelue ala villa*

81  
61 Despues el monasterio, dentro de los quatro años, pidio restitucion de no auer expreßado agrauios en tiempo: y en lo principal, alegò de mas de lo que esta dicho: Que la generalidad è precissas palabras de la clausula, no admite limitacion alguna, ni el sentido que la parte contraria quiere darle, de que en ella no se comprehende este caso, y de auer se ellos redimido, y tomado por señor a su Magestad: y asì quando se hizo el contrato, las partes contrarias sintieran lo que aora dizen, es cierto que lo expreßaran: è que cosa notable no quedo omissa por oluido, sino por justa cõsideracio: y q̃ no ay causa ni razõ para dar a la clausula otra interpretacion mas de lo que ella dize; y que no tiene fundamento el dezir, que el mudar del señor, no se entendio a su Magestad, porque essa es la verdadera mudança y enagenacion, donde ay mayor diuersidad de estado: y que auiedo se puesto la condicion en fauor del monasterio, y contra la villa, fue justa, è todas las partes quisieron, que teniendo mejor è mayor señor la villa, la granja boluiesse a su dueño; y que la clausula no solamente comprehende y se puso respeto del nueuo señor que la villa ouiesse de tener, sino del que tenia y ouiesse de dexar, è pues esto se cumplio y dexo al Arçobispo, el negocio esta claro y llano; y que el no tener poder el que puso la condicion para ponella, solo sirve cõtra la villa, q̃ el cõtrato huuiesse sido ninguno, y el monasterio tuuiesse mayor derecho para lo que pide, y acetando en esto la confesion de las partes contrarias, pide lo pedido por esta mesma causa, y que no importa auer hecho la villa qualesquier mejoras en la granja, porque esto es ordinario en tales contratos, è por esto se dan tales heredamientos por tan poco precio como se dio esta granja; y que auiedo llegado la venta de la villa a punto y estado de estar hecha y acabada con el fator Hernan Lopez del Campo, luego que esto estuuò hecho se cumplio la condicion, y el monasterio adquirio derecho della irreuocable, no solo para en el caso que sobreuino de rescatarse y quedar en la corona Real, pero aunque boluiera al señorio dela dignidad Arçobispal.

62 Auando respondido la villa largamente a esta peticion, refiriendo las razones que en otras auia alegado.

63 Con esto el Consejo concedio la restitucion, y se declarò  
auer



14

auer lugar la suplicacion por parte del monasterio interpuesta de la sentençia de vista è recibieron el pleyto aprueua, y se confirmo en reuista.

64 En este estado el monasterio dio peticion, diziendo que por hallarle quando este pleyto se començo, que el suelo y heredamiento de la dicha granja, estauan repartidos en diuersos tenedores è particulares poseedores, vezinos de la dicha villa, y otras partes, se les notifico a todos la demanda: y aunque se siguió con todos el pleyto en la sentençia de vista, se dio en fauor del concejo, pero en reuista los autos de esta segunda instancia, ni la dicha sentençia no se les auia no 80  
notificado a los particulares, ni a mas de solo al concejo, caso  
que el pleyto se ha tratado en vista y sabiduria de todos,  
portanto. è porque la condenacion y sentençia que el mo-  
nafterio pedia tuuiesse mas liquida è llana è presta execuciõ  
en principal è fautos è costas contra tossos, asì villa como  
particulares, tenedores y poseedores, pidio que con  
relacion de todo: el estado del pleyto se le diessse emplaça-  
miẽto, para todos è qualesquier tenedores è poseedores q  
como quiera y en qualquier manera tengan qualquier par-  
te tocante a la dicha granja contra todos, los quales è qual  
quier dellos les puso la mesma demanda y pedimientos, so-  
bre el principal è frutos de la granja, no se apartando, antes  
insistiendo en lo que contra el Concejo tiene pedido. El mo-  
nafterio pidio fuessse cõdenados todos è qualesquier dellos  
por lo q son obligados de m̃a comun è in solidum, a que bol-  
uiesssen è restituyesssen al monasterio la granja è fruto della,  
con todas las mejoras sin descuento alguno, por la causa q  
tiene deducida, y se contiene en su demanda, è por la que  
mas lugar ouiesse, cõforme a la dicha escritura de cõso y cõ-  
diciones della quier sea por auerse la villa enagenado è sa-  
lido fuera del señorio del Arçobispo, quier por auerse la  
granja repartido y enagenado en tantos poseedores, sin sa-  
biduria ni licencia del monasterio. 15

65 Mandose dar y diose el emplaçamiento que pide el monasterio en catorze de Nouiembre de ochenta y tres è notificose a muchos particulares, y el monasterio les acuso la rebeldia è pidio en la sentençia de prueua, se entendiesse cõ con ellos, y el concejo lo proueyo asì.

66 Fue Recetor a pedimiento del monasterio que tomo juramento de calumnia a quatro personas, que para ello

*emplazati de 14. de nou  
de 1583.*

*Año de 83.*

*Calonçestacion  
de Particulars.*

nombró el Concejo y a muchos vezinos particulares.

## Iuramentode calūnia delos quatro nōbra dos por el Concejo.

67 **S**on Francisco Bernaldo de Loçoya, fol. 38. Diego de Pa  
redes, fol. 40. Antonio Lopez Ximencz, fol. 43. Antonio  
de Braojos, fol. 46.

68 Preguntaseles, si tienen noticia desta granja, y termino, y  
heredades della: Frācisco Bernaldo dize, que no sabe que  
en el termino de la dicha villa aya granja alguna, ni termi  
no dividido que se diga Valbuena, sino es cierto pago, que  
vnos le dizen Barcedo, y otros Valbuena, por vna hermita  
que se dize nuestra Señora de Valbuena, y que de los dos  
pagos de Barbacedo, y Valbuena, a oydo dezir, que los fray  
les tienen puesta demanda.

69 Diego de Paredes dize, que tiene noticia del pleyto.

70 Antonio Ximenez dize, que ha oydo dezir que el conue  
to de Valbuena pidé al Concejo cierta hazienda, pero nie  
ga auer en el termino de Torde laguna, granja ni termino,  
que se diga Valbuena ni Valbonilla, y que ansi no tiene no  
ticia dello.

71 Antonio de Braojos, niega auer en el termino de Torde  
laguna, termino ni granja que se diga Valbuena, saluo vna  
hermita, que se dize Santamaria de Valbuena.

72 Preguntaseles, si saben o han oydo dezir pordonde se des  
linda toda la granja y termino que se dize de Valbuena, y  
que limites y mojones tiene, y por donde van.

73 Francisco Bernaldo, dize, que no lo sabe, Diego de Pare  
des niega auer en el dicho termino granja ninguna que se  
diga de Valbuena, saluo vna hermita, que se dize nuestra  
Señora de Valbuena. Antonio de Braojos, dize, que niega  
auer limites ni moxones, que tenga la dicha granja, ni tér  
mino de Valbuena, y que solo sabe que la dicha villa paga  
al monasterio quatro mil marauedis de censo en cada vn  
año, y que no sabe sobre que heredades esta impuesto, ni el  
origen porque se le paga.

74 Preguntaseles, entre que personas esta repartida la dicha  
granja, è como se nombran los que la tienen y poseen, de  
quanto

*Vease y  
segundum  
Regundum*

15  
quanto tiempo a esta parte, y con que cargo de reditos. Todos quatro niegan saber esto.

75 Preguntaseles, que libros, o escrituras tienen en el archivo del concejo del repartimiento desta granja, e que otras escrituras tienen tocantes a la granja. Niega saber que aya las dichas escrituras de las que en esta pregunta se haze mencion.

Preguntaseles, en quantos pedaços esta repartida la granja e termino della, y entre quantas personas, y que es lo que pagan al concejo por lo que poseen. Dizen que no lo saben.

### Juramento de calúnia de los vezinos particulares, que fueron citados para este pleyto.

76 Preguntaseles, si tienen noticia desta granja, y que quantos particulares la poseen. Todos dizen que no saben auer tal granja ni heredad que se llame de Valbuena, aunque algunos dizen, que ay vna hermita que se llama nuestra Señora de Valbuena, y que a las tierras y huertas, y otras heredades que estan junto a ella las llaman las heredades de Valbuena.

77 Preguntaseles, que cántidad de tierras, o de viñas, o otras heredades tienen en la dicha granja de Valbonilla, y de qué tiempo aca las poseen, y de quien, e por cuya orden, y cómo quie alindan, e que censo pagan, y a quien, e a quien hanpe dido licéncia para trocarlas y venderlas, y si tienen en su poder las cartas de pago de lo que han pagado. Todos niegan lo que se les pregunta, ni tener heredad alguna en la dicha granja.

### Escrituras que el conuento halla en poder del concejo.

78 Parece a fol. 20. por vna fee q da el Récetor, que fue por mandado del Consejo a tomar los juramentos de calúnia e sacar las escrituras tocantes al conuento: como halla en casa de Luys Fernandez de Braojos difunto, alcalde ordina

rio

*Scripta que el Recetor  
Sacó del y<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> particula*



rio que fue de la dicha villa, vna canasta de papeles, que se auian sacado por otro alcalde del archiuo de la dicha villa, entre las quales dichas escrituras, de las que tocauan a la dicha granja, hallo las siguientes.

79 Vn libro grande en quadernado q̄ parecia ser del concejo de la dicha villa de lo que se auia acordado por los alcaldes è regidores della, en el qual auia ciertos tratados sobre la heredad de Valbuena, y muchas licencias dadas por el concejo a vezinos de la dicha villa, para poder traspasar huertas, viñas, y otras cosas que estauan dentro de los limites de la heredad de Valbuena, que el dicho concejo tenia a censo del conuento de Valbuena.

80 Y en el dicho libro ay vn requerimiento que hizierõ ciertos vezinos de la dicha villa, el año de 535. al concejo, justicia, è regimiento della, pidiendo los echassen a paz y asalto del pleyto que el conuento auia puesto, sobre las heredades de la dicha granja, que el concejo tenia a censo del monasterio, y ellos del cõcejo. E assi mesmo parece como el Cõcejo, y otros muchos vezinos en su ayuntamiento, siẽdo llamados por pregon para este efecto, tomaron en si la defensa è compostura del dicho pleyto è dieron poder para ello è hizieron otros autos.

81 Itẽ parece auerse hallado entre las mesmas escrituras vna que parece ser el apeo y moxonera de la heredad de Valbuena.

82 En esta mesma pieça quinta, ay otras muchas escrituras, y autos sacados por el dicho Recetor, tocantes al mismo proposito. que son poderes è requerimientos, y otros papeles que trata de que la granja y heredades della son del monasterio de Valbuena, è licencias del concejo de la dicha villa a los vezinos della, para dar y traspasar las heredades, y van con letura y haziendo mencion de que lo tiene a censo del monasterio, y otros no lo dicen.

38 El monasterio se querella del concejo è vezinos de la dicha villa, diziendo, que siendo la granja y heredades iglesia, è casas, molinos, è todo lo demas a ella anexo del dicho conuento, y teniendolo la villa a censo, y estando obligados a lo tener todo bien tratado, reparado, cultivado, y amojonado, no lo han hecho, antes tienen la iglesia sin puertas, ni campana, ni retablo, y en tal forma que en ella se allegan  
gana

ganados en la casa, y lo de mas todo caydo é maltratado, y los heredades sin labrar, y el de mas termino sin amojonar, y usurpado, y que no solamente han hecho esto, pero tambien en sus juramentos de calumnia han negado el derecho y señorio que el conuento tiene de la dicha granja, y heredades della, por cuya causa han cometido delito, é la granja caydo en comisso, y assi pide afirmandose en su demanda principal que sean castigados é condenados en restitucion de la granja, heredades é termino della, con lo que ha rentado é rentare hasta la restitucion que estima en diez mil ducados cada año.

84 Y deste nuevo pedimiento se dio traslado a la villa y en plaçamiento para citar los vezinos particulares, los quales fueron citados, y no han alegado nada.

85 La villa responde a la demanda y nueva querella, diciendo, é pidiendo que se repela del processo, porque el año de quinientos é treynta y cinco el conuento litigo pleyto en Valladolid con ella, sobre lo mesmo que agora nuevamente pide el monasterio. Y por senténcias de vista y reuista fue dada la villa y particulares della dados por libres de lo que se lo pedia, y tienen executoria dello.

Para que conste fer esto assi presenta el Concejo la executoria que deste pleyto se libro.

86 Por la qual parece, como por Enero del año de 535. en Valladolid, el conuento puso demanda a la dicha villa, y vezinos particulares della, diciendo, que la escritura de censo desta granja, no tenia la solemnidad necessaria, y que el conuento era lesso en ella, y no auia podido enagenar la dicha granja, por ser donacion real demas que la iglesia, y casa de la granja, la tenian desipada y mal reparada, y los terminos y heredades della por amojonar, y demas de que auian ydo contra la clausula de enagenacion, porque no pudiendo enagenar heredad, ni cosa alguna de la granja, auia enagenado las heredades della en los vezinos de la dicha villa por cuya causa auian caydo en la pena del comisso. Pidio restitucion de su granja, con frutos é rentas hasta la real restitucion.

*Demanda en Valladolid  
año de 1535. por  
comisso por estar por  
falta de la heredad*

87 La villa y vezinos particulares alegaron, que la granja y heredades della eran suyas, y ellos eran señores vtilles y directos della, y siendo assi lo tenían a censo perpetuo del dicho conuento de cien años aquella parte.

88 En esta executoria presentada por parte de la villa, ay vn poder del concejo, è quarenta delos particulares, poseedores de las heredades desta granja, que dieron para seguir a quel pleyto: su fecha en quinze de Iunio de mil è quinientos è treinta y cinco, en los quales todos, y en las peticiones que presentan confiesan llanamente tener a censo del monasterio de Valbuena la granja de Valbonilla, con su molino, y huertas y viñas, y heredades, è ponedas.

89 Recibióse a prueua la causa, è visto el negocio, el Audiencia por sentencias de vista, è reuista, fue la villa, è particulares della, dados por libres de la demanda, y puesto al conuento perpetuo silencio.

90 El Monasterio alega contra lo que la villa alega, cerca del nueuo pedimiento, y la executoria que presentan diciendo: que fue cosa diferente lo vno de lo otro, porque entonces solo se trato sobre la nulidad del cótrato, è ruyna, y decaymiento q auia en la dicha hermita, y edificios que auia en el dicho heredamiento, que estauan obligados a reparar: è por auer repartido y enagenado el heredamiento entre vezinos, no pudiendo, por cuya causa auian caydo en la pena del comisso: è que el comisso que agora se pide, resulta de lo que en su querella tiene dicho, especialmente de que no tenga la villa el heredamiento con apeo, y amojonamiento, è con inuentario, è razon de las personas entre quien esta repartido: è que quando se lo repartieron no fue con expresse relacion de que era hazienda del cóuento, de mas de que la principal quexa que el conuento en esto tiene, es que el Concejo è particulares con mala fee le niega, è quieren ocultar su hazienda: y assi pide lo que va dicho en su querella, è nueuo pedimiento.

91 Visto en Consejo, se reservo para difinitiu.

92 El monasterio è concejo hizieron ciertas prouanças en esta instancia de reuista: concluyose el pleyto, è vidose en consejo en difinitiu.

93 E despues de visto este pleyto, la villa presento vna prouança que se hizo el año de quinientos è treinta è cinco, en



el pleyto que trato con el dicho monasterio en Valladolid, sobre los comissos que pedia del cēso, de q̄ se faco la executoria, de q̄ atras va hecha relacion: y en las preguntas 2.4.5. 7.9. della se articula, que el dicho monasterio rogo con la dicha granja a Iuā Martinez de Braojos, vezino de la dicha villa, por los dos mil y quinientos maravedis en que la villa la tomo, y no la quiso por hazerfele cara, y que al dicho monasterio se le siguió vtilidad y prouecho de darla a censo al tiempo que la dio, porque entonces acostumbrauā las yglesias Catedrales, y monasterios dar a censo sus granjas, y heredades, por parecerles mas vtil è prouecho; è que quando la dicha villa tomo a censo la dicha heredad, era esteril è de poco prouecho: è que despues aca ha hecho en ella muchos mejoramientos, y abonos; y plantado viñas è ponedas de mucho valor.

94 Cerca de lo qual dixerón ciertos testigos, que si fuere necesario se verán a la letra.

95 La villa tambien pretende, que el Bachiller Bartolome Rodriguez no tuuo poder para poner en la dicha escritura de censo la condicion en que el monasterio se funda, ni en el que le dio ay clausula de libre y general administracion.

96 Contra esta pretension dize el monasterio, que por la cōtestura del dicho poder consta lo contrario; y que el contrato y escritura se otorgaron con suficiente facultad; quāto mas, que si por no auer tenido suficiente poder el que otorgo el contrato de la dicha granja, ouiesse de fernulo el contrato del dicho censo, por esse mesmo caso pretende q̄ tiene obligacion la dicha villa a le boluer è restituyr el dicho heredamiento.

97 Vltra desto, en otro poder que dio el dicho concejo a vn Garci Fernandez: su fecha del año de mil y quatrocientos y cinquenta y tres, para que ratificasse la carta de censo de la dicha grāja de Valbonilla, cōforme a vna clausula della; y para que tomasse a censo para el dicho concejo vnascasas que el dicho monasterio tenia en la dicha villa de Tor-delaguna, ay vna clausula que dize assí: *Especialmente,*

*para que por nos y en nuestro nombre, è del dicho concejo, vayades al monasterio de Santa Maria de Valbuena de duero, de la orden de san Bernardo, del Obispado de*

*Palen-*

Palencia, y en nombre del dicho concejo, è nuestro, pòda-  
des ratificar è ratifique des è dedes por firme è rato è gra-  
to è valedero, para agora è para siempre jamas, el contra-  
to perpetuo del encenso q̃ el dicho concejo tiene fecho, è o-  
torgado de la heredad è granja de Valbonilla, con el di-  
cho monesterio e Abbad e monges e conuento, &c. pero no  
lleua expreffada la clausula.

98 En la ratificacion que por virtud deste poder hizo el di-  
cho Garcia Fernandez dize assi, E yo el dicho Garcia Fer-  
nandez, por virtud del dicho poder del dicho concejo a mi  
dado e otorgado, otorgo è como p̃ mi, y en nombre del  
dicho concejo, que he y tengo por rato grato, firme, y vale-  
dero, el contrato que el dicho concejo ha y tiene fecho con  
vos el dicho Abbad y monges è conuento, sobre razon de  
la heredad de la granja de Valbonilla, que es cerca de la  
dicha villa de Tordelaguna, para agora è para siempre  
jamas, segun por la forma è manera, è con las condiciones  
que en el dicho contrato se contienen, è con cada vna de  
ellas.

99 E refiere el contrato de verbo ad verbum.  
Item pretende la villa, que esta libre de las penas  
del contrato, por no auer guardado el dicho monasterio la  
condicion del: que trata, de la forma en que se han de dar  
las cartas de pago de los reditos que va referida al princi-  
pio deste memorial. E funda la villa esta pretension en  
vna carta de pago que por su parte esta presentada en este  
pleyto, fecha a diez de Diziembre de mil y quinientos y  
quarenta que suena estar firmada del Abbad que entòces  
era en el dicho monasterio, en la qual se dize daua carta de  
pago a la dicha villa de los reditos corridos de cinco años  
del dicho censo: y no parece que tenga las firmas y sello co-  
tenidas en la dicha condicion. Eansi mismo pretende  
que el dicho monasterio ha ydo contra lo demas que esta  
mesma condicion dize: en quanto por ella se declara. Que  
cada

cada y quando que la dicha villa y sus sucesores dieren los dichos dos mil e quinientos maravedis del dicho censo en Valladolid en otro lugar, dōde el dicho monasterio sea contento, e la dicha renta este segura, e sin cargo de conciencia, que el dicho monasterio sea obligado a lo tomar y el concejo no sea obligado a cosa alguna de lo en la dicha escritura de censo contenido, dando como dicho es los dichos maravedis.

101 E para fundamento desta pretension se aproueche la villa de lo que por su parte se alego a la demanda que el dicho monasterio le puso en Valladolid, el año de quinientos e treinta e cinco de q̄ se dio la executoria que va atras referida, en quanto en q̄ conforme a la condicion del dicho contrato las partes contrarias auia quedado de tomar el dicho censo, dandosele en la villa de Valladolid: lo qual no han querido recebir, aunque con ello han sido requeridos muchas vezes.

102 Item pretende la villa, que entre ella y el dicho monasterio ha auido nuevos contratos, porque dize que siendo la fundacion del censo, sobre que es este pleyto de dos mil y quinientos maravedis cada año, se inouo e hizo nueva escritura, de que la dicha villa paga quatro mil maravedis de censo de muchos años a esta parte a el dicho monasterio, la qual diziendo q̄ la tenia oculta, pidio la villa que vn Recetor la buscase en los archivos del conuento, y se proueo que fuese. Y entēdido esto por la parte del monasterio, por euitar dilaciones, exhibio vna escritura que suena auer otorgado el año de 453. Vn Garci Fernandez, con poder de la dicha villa aprouando e ratificando la escritura de censo de la dicha granja y heredad de Valbonilla. Eparece que otorgo nuevo censo en fauor del dicho monasterio de doze florines de renta en cada vn año tassados a cinquenta y cinco maravedis cada vno por ciertas casas que el dicho monasterio tenia en la dicha villa.

103 El consejo mando que lo viesse el señor Fiscal, y auiendo lo visto salio al pleyto, pidiendo se denegasse al monasterio lo que pide, alegando que el dicho heredamiento, no

Garcia  
Juan =

le  
I  
le



81  
le pertenece ni tiene derecho a el, que es proprio del dicho  
concejo, è por ello del patrimonio real, como lo es la villa,  
è que lo ha de confessar el dicho monasterio, o sobre ello se  
ha de litigar, para que por sentècia se adjudique a cuyo fue  
re, y que sin embargo de la escritura de censo el dicho mo-  
nasterio nùca tuuo, ni poseyo, ni tuuo derecho al dicho he-  
redamiento, y que con ocasiõ de muy pocas tierras que cer-  
ca del tenian, dio a censo lo que no era suyo, y engañado el  
concejo sin saber lo q̃ le dauan otorgo la dicha escritura,  
de la qual reclamaron muchos vezinos, protestando no les  
parasse perjuyzio, a si ni al concejo, è lo hizieron saber, e lo  
pusieron è constituyeron en mala fee, è interrumpieron qual  
quier derecho è prescripcion, que con ocasiõ de la dicha  
escritura intentassen tener o ganar, y el concejo con este en-  
gano, y sin ser sabidor de lo que le conuiene y derecho que  
tiene, no se ha defendido, ni alegado nada desto en que cõ-  
siste su derecho, sin estar obligado a pagar cosa alguna, è q̃  
por ser la dicha villa y heredamiento de la corona Real, es  
proprio derecho de su Magestad, que estè en ella el señorío  
directo è vtil del, como lo esta en el dicho monasterio, el  
qual se deduze agora, y que se ha de conocer sobre ello, y  
no coadjuuar el derecho de la dicha villa, q̃ hasta agora no  
lo ha deducido ni litigado, ni sabido que le pertenecia, y se  
ofrece a prouar.

104 El monasterio replico contra esto, sin perjuyzio del esta-  
do y determinacion del pleyto, pidiendo que sin embargo  
se votasse è no se diesse lugar a las dilaciones, que la parte  
contraria pide, y sobre esto se mando hazer relacion  
è aunque se hizo, no parece, que sobre ello se aya determi-  
nado cosa alguna.

105 Despues desto por parte del señor Fiscal, se dio vna peti-  
cion diziendo, que este pleyto estaua visto, sobre si se ha de  
recebir a prueua con el, y que sobre ello ha dado informa-  
ciones, para informar a los señores juezes del derecho del  
patrimonio real, è porque el monasterio pretende que se  
ha de determinar en lo principal, pide no se trate dello, y q̃  
solo se determine sobre el pedimièto que tiene hecho por  
ser en perjuyzio del patrimonio real, y que no se puede ha-  
zer, hasta que sea oydo por no auerse alegado ni defendido  
la villa como deuiera, y auer el salido por lo que toca al di-  
cho

cho patrimonio, protestando ser ninguno lo que encontra-  
rio se hiziere, y de no dezir ni alegar en lo principal, lo que  
conuenga, hasta que assi se prouea e a mayor abundamien-  
to pidio restitucion, y ser recibido a prouea, sobre lo q̄ de  
nuevo tiene alegado antes que se determinasse.

106 El monasterio respondio, a esto que la pretension e pedi-  
mientos del señor Fiscal, no contiene cosa que toque al pa-  
trimonio real, ni este negocios tal que sea perjudicado, te-  
niendo en el vitoria el monasterio, mas q̄ lo es en todos los  
bienes que las iglesias tienen, e q̄ quando tuuiera muy justo  
titulo con que salir a el, y lo hiziera coadjuuando al conce-  
jo e vezinos de Tordelaguna, auia de tomar la causa en el es-  
tado que la hallo que fue ya concluda e vista. E saliendo co-  
mo dize por su derecho dirixiendo sus titulos al mismo fin  
q̄ la villa pretende es coadjuuarla, e la hade tomar en el mis-  
mo estado. E que a los dichos bienes e granja, no tiene nin-  
gū derecho el patrimonio real, ni importa la restitucion por  
el pedida, pues no ay lesion, porque la puede pedir por nue-  
ua demanda, ni por lo tocante a la villa le compete: pues ha  
corrido con ella todos los terminos desta instancia, y que  
caso que la tuuiesse en no auer salido a este pleyto, que ha  
catorze años que se començo le obsta el transcurso del qua-  
drieno, dentro del qual lo ouiera de pedir, e pide que sin em-  
bargo se determine en difinitiva entre el conuento, y la vi-  
lla, y que en caso que el Fiscal aya de ser oydo, sea sin per-  
juizio de la dicha determinacion, mandandole que siga de  
por si por nueva demanda.

107 El señor Fiscal replico a esto diziendo, que hasta que en  
el memorial que dio la villa a su Magestad se mando que el  
viessse este negocio, que fue por Abril de ochenta y ocho,  
no tuuo noticia del, y assi no se puede dezir que ha dexado  
de dezir su derecho, pues lo deduxo quando tuuo noticia,  
y q̄ ha salido por el daño q̄ se seguiria al patrimonio real,  
de q̄ boluiesse el dicho heredamiento al monasterio, por los  
diezmos, tributos, e alcaualas, que le resultan, poseyendo  
le personas legas y seglares, que es interes eficaz, y de con-  
sideracion, e que tiniendola al dicho daño e perjuizio, salio  
a la defensa, procurando evitar la diminucion que se le segui-  
ria si el monasterio quedasse con el dicho heredamiento, y  
que en este caso es resolucion de derecho que el tercero q̄  
sale

fale ha de ser de nuevo oydo, y sustanciada la causa con el, è recibirse a prueva, aunque saliera coadjuvando el derecho de la villa, por no se auer defendido como deuiera, y dexado de alegar muchas cosas importantes a su justicia; y que sin duda se ha de sustanciar con el, y oyrle de nuevo, de qualquiera manera que aya salido: mayormente, auiendo pedido restitucion por ser este priuilegio del Fisco, è porque boluendo a nueva demanda, de mas de que se auia de litigar con personas ecclesiasticas, que por sus preuilegios, se reputan por mas duros, è poderosos aduersarios, seria entretanto muy perjudicado el real Fisco, por perder las dichas alcualas, è tributos, pidièdo, que sin embargo se suspendiese la dicha determinacion, hasta que sea oydo y defendido el Real patrimonio, y que con el se sustancie la causa.

108 Desto se dio traslado al monasterio, y sin embargo concluyò en lo por su parte alegado.

109 Y auiendose visto sobre la prueva, è nuevos pedimientos del señor Fiscal, por auto del Consejo, se referuo para definitiva.

110 Despues de lo qual, de consentimiento de las partes, con poder especial del monasterio, se recibio a prueva. Y el Fiscal hizo prouançã en esta manera.

111 EN La pregunta segunda articula, que la villa de Tordelaguna es de la Corona Real, y ansi mismo todos los terminos è distritos della; y que en ella tiene su Magestad el señorio vtil è directo.

*p 206<sup>a</sup> del fiscal*

112 Que los pechos è derechos que resultan de los diuersos heredamientos en que esta partida è diuidida la granja, è de las alcualas que resultan de las compras y ventas que ordinariamente se hazen, y en los demas pechos è tributos es su Magestad muy interessado: è todo lo védria a perder, si la granja passasse al monasterio; è las yglesias perderian los diezmos.

113 Que los vezinos de Tordelaguna, entre los que esta repartida la granja en pedaços, tienen echado en ella la mayor parte de su sustancia y hazienda: de manera, que si fuesen desposseydos de la granja, quedaria todo el pueblo destruydo, con inmortales pleytos è rebueltas, è muchas viudas, y huerfanos sin ningun caudal ni hazienda; y seria forçoso q la mayor parte de la villa se fuesse e la desamparassen.

*Pres*



114 Presenta muchos testigos, que dizen al tenor destas preguntas.

*Senado Ordeza* 115 Con esto se dió sentencia, en reuista en que se confirmó la de vista a la letra, poniendo en la cabeça della, al fiscal, è concejo è vezinos particulares.

116 **E** L Monasterio suplico segunda vez desta sentencia de reuista, con la pena y fiança de las mil y quinientas, y en la cabeça de la peticion, solo dize, en el pleyto con el concejo de la villa de Tordelaguna, y no dize, Fiscal ni particulares; y alega lo que tiene alegado en las demás peticiones: y que no ay que hazer caso de que en la escritura de censo este puesto pena de quinientos florines al q̄ no la guardare, porque la clausula que desto trata, habla en pena; y la cõdicion deste caso no se pone por pena, sino por resolucion del mismo contrato, que se acabo el dia que la villa salio del señorio del Arçobispo, lo qual no fue por culpa de la villa, y asì no puede auer pena, sino resoluerse el contrato: pidio se reuocasse la dicha sentẽcia, segun è como por su parte estaua pedido y suplicado; mandando que se le buelua la granja, con todos los mejoramientos por su parte pedidos.

*Supp con las 11500*

117 Presentose el monasterio en grado desta segunda suplicacion ante la persona Real, y en ella dize, en el pleyto cõ la villa de Tordelaguna, è vuestro fiscal.

Viose este pleyto en grado de las mil y quinientas en Cõsejo: y salio la sentencia del tenor siguiente.

118 **E** N El pleyto, que por especial comiõsion de su Magestad ante nos pende, en grado de segunda suplicacion, con la pena è fiança de las mil y quinientas doblas de cabeça, que la ley de Segouia dispone: y entre partes, de la vna el Abad, Monges, è conuento de nuestra señora de Valbuena: y de la otra el Concejo, justicia y regimiento, è vezinos particulares de la villa de Tordelaguna, poseedores del heredamiento de Valbonilla, sobre que es este pleyto, que a el fueron citados y llamados; y el Licenciado Ruy Perez de Ribera Fiscal de su Magestad, que a este pleyto salio.

*Senia engrudo de  
2<sup>a</sup> Supp<sup>m</sup> con las 11500*

**FALLAMOS**, Que la sentencia de reuista en este pleyto, y causa dada, è pronunciada por algunos de nos los del consejo de su Magestad, de que por parte de los dichos Abad, monges, y conuento de nuestra señora de Valbuena,

K para

*condenar a concejo  
vezes 6 al pleito  
segundo cuando*

para ante la persona real de su Magestad, fue segunda vez suplicado, con la dicha pena é fiança es, de enmendar, e para ello la deuemos rebocar e reuocamos, e la damos por ninguna é de ningún valor y efecto, juntamente con la sentencia de vista que por ella se confitmo, y haziendo justicia de uemos condenar y condenamos al dicho concejo, justicia e regimiento, y a cada vno de los dichos vezinos particulares de la dicha villa de Tordelaguna, que a este pleyto fueron citados y llamados, que dentro de nueue dias primeros siguiētes, como la executoria desta sentencia les sea notificada, buelua é restituyan a los dichos Abbad, mōges, é conuento de nuestra Señora de Valbuena el dicho heredamiento de Valbonilla, sobre que este dicho pleyto ha sido, cō todos los frutos que ha rentado é podido rentar, desde el dia de la contestacion deste pleyto, y rentare hasta el dia dela real restituciō, cōpensando con los dichos frutos los mejoramientos fechos por los dicho concejo, o justicias, regidores, é vezinos particulares de la dicha villa de Tordelaguna, é por esta nuestra sentēcia, en el dicho grado de segunda suplicacion, assi lo pronunciamos é mandamos.

- 119 Pidio el monasterio executoria desta sentencia lo qual le contradixeron los vezinos particulares de la dicha villa, diciendo que la primera sentencia en que fue absuelto el concejo no se dió con ellos, y conociendo assi el monasterio en la segunda instancia, les puso demanda é sacó emplaçamiento, é lo siguió con ellos por nueva demanda é segunda instancia, por lo qual la segunda suplicacion no pudo auer lugar respecto de los particulares, cō los quales solo se dió la segunda sentencia, que fue para con ellos de vista, é que por esta causa en la petition de la segunda suplicacion é presentacion ante su Magestad, nombro solamente al concejo: En la comission que se dió a los señores juezes, fue en esta conformidad, sin hazer mēcion de los particulares por no estar el pleyto en estado para suplicar con ellos, ni para el fueron citados, é que no es impedimento que la sentencia haga mencion dellos por lo dicho, é que parece se pusieron por error, é que la sentencia dada en su fauor quedo pasada en cosa juzgada, por no auer suplicado el monasterio y necessariamente se ha de dar executoria della, y assi lo p̄dicion

dieron, è que se denegasse al monasterio la executoria que pedia.

- 120 Visto en consejo se proueyo auto: que al monasterio se le de carta executoria de la sentencia en este negocio dada en grado de segunda suplicacion contra el concejo justicia, e regimiento de la villa tan solamente, è que contra los vezinos particulares della, no auia ni vno lugar de dar la dicha executoria, è declararon los dichos vezinos particulares, no auer podido ponerse en la cabeça la dicha sentencia, ni deuer ser comprehendidos, ni entenderse con ellos la dicha sentencia.

*auto*

- 121 Suplico el monasterio de no dar executoria llanamente: è confirmose el dicho auto: Conque en quanto por el dicho auto declararon que los dichos vezinos particulares, no erã comprehendidos, ni se entendiesse con ellos la sentencia, lo reuocaron, y en quanto a esto reseruaron su derecho a fallar a las partes, para que cada vna dellas pida è siga su justicia, como vieren les conuiene.

*auto entremeta*

- 122 Despachose executoria al monasterio.

*ex<sup>a</sup> al<sup>o</sup> donzel*

- 123 E diose comission al doctor Donzel, para que le executasse.

- 124 Requirio el monasterio con la executoria al juez, è pidio cumplimiento contra el concejo y vezinos particulares, y el juez mando notificar a la justicia è regimiento, q̄ dētro de nueue dias viesse la executoria, è la guardassen è cumpliesse, con apercibimiento que proueeria justicia.

- 125 Auiendose notificado y passado los nueue dias el monasterio dio peticion ante el juez diziendo: que no le auian cūplido è pidio al dicho juez le diesse possession de la granja, cō todas sus casas huertas, huertos, viñas, y bouedas, arboledas, tierras de pan llevar, molinos, è batanes, cō todas las demas sus pertinencias, pastos, e abiebaderos, è casas è reditos de todo ello, e las demas possessions segun è de la manera, que el dicho monasterio lo tenia è poseya quando lo dio a censo al cōcejo, como constaua por la executoria y escritura de censo, y por la escritura de apeo è cedula de amparo, que el señor Rey don Ioan, dio al dicho monasterio. Y dixeron ser la heredad termino redondo amojonado, djuuido y apartado de las demas heredades, que los vezi-

nos



nos an posse ydo è posseen, è que dentro de su termino è amojonamiento, ni ha auido ni ay heredad del concejo, ni de otro particular, è que por la parte de afuera la heredad alinda con la muralla de la dicha viña, è van la deslindando en la dicha peticion. E por otro si desta peticion dixo que los vezinos de la villa, que estan assi mismo condenados cõ el concejo, a que restituyan la granja, con frutos è reditos, y para que lo cumplan los vezinos por lo que a cada vno de ellos toca, pidio se les notifique la dicha executoria y autos en virtud della fechos, è que se hizieren, para que les parece el perjuizio que de derecho vuere lugar.

126 El juez mando se notificasse la executoria a los particulares, y se les notifico.

127 Presento el monasterio con esta possession ante el juez vna cedula del señor Rey don Iuan el segundo, del año de 1430. en que mando amparar al monasterio en la possession desta granja, y otras heredades con todos sus terminos, è con ella el amparo è possession que se dio al monasterio.

128 Presento assi mismo vn apeo original, que se hizo desta granja è sus terminos è amojonamiento della, que fue fecho en el año de 1426.

129 El Concejo dio peticion, diziendo auer cumplido con lo que puede, porque auia hecho dexacion de la iglesia y hermita, que es lo que posseea el Concejo, y a otra cosa no lo pueden obligar. E que el heredamiento de Valbonilla, no fue termino redondo, ni mas que la hermita: En lo que el concejo dio a censo a particulares, que esto pareciera por algunas escripturas de censo, presentadas en el pleyto principal desta causa, è lo que refiere que es del heredamiento, es hazienda del Concejo, è de vezinos particulares, è nunca fue del heredamiento: è no obsta el llamado apeo è de mas papeles que presenta, porque no son escripturas autenticas, ni verdaderas, ni fchas ante escriuano, ni en forma: è lo redarguyo todo de falso ciuilmente.

130 El monasterio acepta el ofrecimiento que haze el Concejo de la hermita y su confesion, en que dize, auer repartido entre sus vezinos las heredades de la granja, que dandose con sola la hermita. Y pide se le de la possession de toda la granja, y el valor de los frutos.

131 Los particulares apelaró de mandar se les notificar la car

- ta executoria, è dizen que no se trato el pleyto con ellos, sino cò el Concejo, ni estan condenados, antes por auto devista é reuista, declaro el Cõsejo no auer lugar de darle còtra ellos la carta executoria, è mando se quitasse de la cabeça de la sentencia, como se dize arriba, è que assi tienen para esto cosa juzgada : E tambien lo tienen en la sentècia de reuista que se dio en su fauor. | Por lo qual pidierõ, se dies- sen por ningunas las notificaciones, è delo còtrario apelará
- 132 E por otra peticion requirieron al juez reboca se los autos que se dirigian contra ellos, y las notificaciones que se les auian hecho, declarándose por no juez, y de lo còtrario apelaron.
- 133 El monasterio dize, que el executor yua a executar la carta executoria, y que hasta agora los particulares, no auian mostrado ningun derecho, para tener las heredades de la granja, è quando le mostrassen responderia: y que en qualquier acontecimiento la executoria tiene fuerça de tal, contra qualquier poseedor, porque quitado el titulo del actor se quita el de los successores que tienen causa del: mayormente, siendo como fueron sabidores y requeridos para el pleyto: pidio se les denegasse lo que pedian.
- 134 Y por otra peticion el monasterio pide se declare fer cõprehendidos los vezinos particulares en la carta executoria, y auerse de entender con ellos los autos en esta instancia hechos, y paradoles perjuyzio: y si algunos no se les han notificado, se les notifiquen: è que sobre este articulo se pronuncie.
- 135 El juez proueyo auto en que dize, que por auto de reuista del Consejo, despues de la sentencia en grado de segunda suplicacion, pidiendo declaracion los vezinos, se declaro, que los vezinos particulares eran comprehendidos, è se entendia con ellos la sentencia de la segunda suplicacion: y acerca dello le referuaron su derecho a saluo, para que las partes sigan su justicia. El qual auto con la dicha sentencia de segunda suplicacion, se notifico por su mandado a cada vno de los vezinos particulares, quando se notifico la executoria, cerca de lo qual declaraua è declaro lo cõtenido en el dicho auto segun è como en el se contiene: è si quieren mostrar su derecho: cerca de lo contenido en el auto, esta presto de les oyr è guardar justicia, è que para que

claramente les conste, se les notifique el auto del Consejo y este.

136 Los particulares respondieron, que el auto del Consejo no les daña, y así no son comprendidos en la executoria è se hã de reuocar todos los autos, dados por el juez contra ellos: e que nõ se entiende con ellos la sentencia de la segũda suplicacion, porque lo que dize es, que reuoca el auto de vista, en quanto por el se declaro los particulares no estar comprendidos, ni auerse de entender con ellos la sentẽcia, è que reserua el derecho a las partes, para que sigan su justicia: è que no porque reuoca las dichas palabras, se infiere estan los particulares comprendidos, è deuerse entender con ellos la sentencia, porque el efecto para que se pusieron, fue para dexar el derecho a saluo al monasterio, para que en via ordinaria siguiessẽ su justicia con los particulares como la tenia començada: è porque estauan empedidos de no poder seguir este camino por el auto de vista: por esso se reuocaron aquellas palabras. Y este es el sentido verdadero è la intencion que tuuieron los señores del Consejo, quãdo se proueyo, è no como el monasterio lo quiere entẽder; è q̃ por la sentẽcia de la segũda suplicaciõ, no està cõdenados como el monasterio pretẽde: pues por autos de vista è reuista, se les nego la executoria, è fueron mandados quitar de la cabeça de la sentencia. Pidieron reuocacion del auto. E despues le requirieron q̃ no procediessẽ contra ellos, y le protestaron daños.

137 El Cõcejo alega en forma cõtra las escrituras del apeo y las demas, diziendo que la escritura q̃ suena auer hecho el monasterio con el Prior de Altoy, en. 18. de Enero del año de 426. fue mas de diez años antes de la venta que se hizo al dicho Concejo, y así quãdo fuera cierta (que no lo es) no se puede por ella regular ni apear la venta que se hizo, casi onze años despues, y fue hecha entre otros, y no con el Cõcejo. Y que menos fundamento tiene la otra escriptura de apeamiento, fecha en 16. de Febrero del dicho año, por que suena auer hecho el monasterio el dicho apeamiento, sin parte alguna con dos peones jornaleros, y mas de diez años antes de la dicha venta, y ambas escrituras no se hizieron ante juez ni escriuano, ni persona publica, que pudiesse hazer fee, ni citaron partes algunas, ni se pregonaron, ni

tie

*el apeo con el  
prior de Altoy  
des años antes  
de la venta*

*el apeo del prior  
ano su con*



tienen los demas requesitos necesarios, ni los requerimiētos que fueran auerse hecho a los renteros: y cierto amparo cedula y possession, que estan juntos en vna escriptura, no son autenticos, ni hechos ante escriuano ni juez, ni persona publica, que dello pueda dar fee. Demas, de q̄ por ellas no se apea heredamiento alguno, y aunque fueran autenticas, que no lo son, y aunque viera en ellos algun deslindamiēto (que no le ay) no son de perjuyzio para el dicho Concejo, por no auerse tratado con el. Por lo qual piden al juez executor declare no hazer fee los dichos recaudos, ni poderse por ellos hazer apeamiento alguno.

138 Y por otra peticion dize, que nūca ha auido tal escriuano como el que suena el dicho apeamiento; y que niega auer tenido noticia del dicho apeo, ni auerse remitido a el, ni auerle tenido por titulo, ni auer dado el dicho heredamiento por el a los vezinos, y que si el dicho apeo fuera verdadero, se infiriera en la escriptura de censo, ò se hiziera mencion del, como de cosa tan notable. Y que el apeo que dize el monasterio, que se hallò en poder del dicho Concejo, està roto y cancelado, y le falta lo mas sustancial; y parece ser traslado de traslado, sacado de pedimiēto de vn frayle del dicho monasterio, y no fue hallado en el archiuo del dicho Concejo; y aunque se hallò en poder de vn Alcalde, esso no es de consideracion: porque el Alcalde no puede prejudicar al Concejo: Y contradize auerse sacado del Archiuo del dicho Concejo, porq̄ no passò tal. Y la parte contraria auia de prouar la identidad del que fue sacado del dicho archiuo: lo qual no puede prouar, porque nunca estuuo en el.

139 Y las escripturas de apeo, que parece auerse presentado en Valladolid, se contradixeron, diziendo: que no eran autenticas; y aunque esto no fuera (que si es) no por esso se infiere que no se puedan contradizeir agora: porque de presente se trata principalmente de las dichas escripturas, que es articulo sobre la execucion de la executoria y excepcion moderatiua: y se deue admitir, y se pueden contradizeir, aunque antes no se huuieran contradicho: y que por el processo parece auerse contradicho. Y en Valladolid se hizo prouança de como no era termino redondo el de la heredad que pretende el monasterio, y que ay en ella heredades de particulares: de donde se infiere, que las dichas escripturas no son

140 ciertas. Y vn Iuan Fernādez, que se dize en el dicho apeo, que

no es el  
cub?

el apeo se  
alta en posesion  
del alc.

en val(10000  
con unad m  
escurt de  
apeo

del juo fernandez  
no tiene juro

que fue Azipreste, no tenia juricion, ni lo era, ni aunque lo fuera, niego que fue justicia de la villa de Tordelaguna, ni que pudiesse conocer de causas Ecclesiasticas, ni entre legos; antes parece por el mismo apeo, que era rentero, o mayor donio de la parte contraria: porque se dize en el, q̄ plantò vna viña de la Orden, y assi hizo el monasterio el dicho apeo, haziendo juez y amojonadores a este Iuan Fernádez, y renteros, y jornaleros, y fue negocio hecho por la misma parte contraria, sin que el dicho Concejo tuuiesse noticia dello. Y que el dicho Concejo contradixo a este apeo luego que tuuo noticia del. Y contradize al intento de la parte contraria el dezir: que seys años despues tomo possession de la dicha inderead, por q̄ si se vuiera hecho el dicho apeo, por el tomara la possession, è no la tomara confusamente, como parece auerla tomado sin tratar del apeo. Y la dicha possession, no es cierta ni los recaudos autenticos, y estan contradichos, y pide al juez ante todas cosas declare sobre este articulo de las escrituras.

41 Y por otra peticion dize, que solamente auia en el tiêpo, en que se hizo el apeo en la villa de Tordelaguna, dos alcal des ordinarios, y vn Corregidor en la villa de Vzeda, como en la cabeça que entonces era, ante los quales passauan todas las causas ciuiles y criminales: y assi es cosa cierta que el dicho apeo, no passo, y que es incierto y fingido, pues no se hizo ante los juezes, que entonces auia en la dicha villa. Y el pedaço de escritura de apeo, q̄ dize se hallò en casa de Luys Fernádez, nũca fue del Cõcejo, ni estuuò en su archi uo ni en poder del escriuano de ayuntamiento, ni de otro escriuano, sino que si se hallò en poder del dicho Luys Fernandez, fue por auerle echado los frayles en la canasta, adonde estauan los otros papeles. Y pide se entienda con esto la prueua primera.

142 Y por otra peticion dize, que vna escritura de censo, su fecha en onze de Abril de mil y quatrocientos y treinta y vn años, q̄ la parte contraria presenta para comprouar el apeo no es autentica, y es traslado de traslado, y niega auer sido escriuanos los que la firmaron y signaron, y esta rota y cancelada en partes sustanciales, y falta la firma de Garcia Fernandez de Buytrago, y no se hizo registro della, como por su tenor parece, y la redarguyode falsa ciuilmente. Y que

*Del concejo (una  
ora el apeo luego  
6 del mes de...*

*redarguyode falsa  
ciuilmente, de ay...*

*la*

la escritura fue hecha entre otros, y que no le puede parar perjuizio al Concejo: mayormente no se auiendo hecho della original. Y la dicha escritura desconforme en los limites, con la del apeo, y son contrarias: y caso que fueran ciertas y conformaran, el dicho Concejo no compro por ellas el heredamiento, y como fueran auerfe hecho, antes pudo el monasterio despues y antes de veder al Concejo auer vedido otras heredades, como por la escriptura consta auer vedido vna viña a Iuan Fernandez. Y si el monasterio tuuiera todo el heredamiento que dize, lo deslindara quando se hizo la escritura de venta y censo. Y pide lo pedido.

143 El monasterio por peticion dize, que las escrituras del apeo, y cedula Real y de amparo de la heredad de Valbonilla, que tiene presentadas, son autenticas y fidedignas, y se les ha de dar entera fee y credito, assi en iuyzio como fuera del, porque son hechas por ante escriuano fiel y legal, a cuyas escrituras se les ha dado entera fee y credito: y lo proueydo en ellas fue ante juez competente, que fue el Arcipreste de Vzeda, que en aquel tiempo, y muchos años despues, el Vicario de Alcala, y el como su lugarteniente tenia jurisdiccion y conoçian de todas las causas ciuiles y criminales, y en primera instancia entre legos y Ecclesiasticos en la villa de Vzeda, y en Tordelaguna, y en las demas de su tierra, hasta tanto que por executoria los vezinos destas villas les quitaron la jurisdiccion como todo consta de los testimonios que presenta en lo fauorable: y no en mas co el juramento necessario. Y no obsta dezir que Garcia Fernandez ante quien passo el apeo, no es ante quien passo la escritura de censo, pues el nombre es el mismo.

144 Y la escritura del apeo, que se hallo entre los papeles del archiuo del Concejo, fue sacada del original que hizo el dicho Garcia Fernandez, y el que la fago y signo fue Pero Sanchez de Deza, y ante estos dos escriuanos se otorgo la escritura de censo, como por ella parece. Ni obsta dezir que la dicha escritura del apeo hallada entre los dichos papeles por Ioan Gonçalez Recetor, y despues restituyda en cõfession, por mano de Gaspar de Braojos, Vicario de Tordelaguna, esta rota y gastada parte della, y que por esso no se le da credito; porque esso fuera sino se hallara en los archiuos del Concejo, y entre los demas papeles suyos, y no fuera

M auto-

*Respuesta al  
nuestro al  
sefor de alij*



autorizada con la solemnidad del derecho y decreto judicial, que si es, que por escriuano conocido, el qual otorgo las escrituras de censo, las quales juntamente se dieron al dicho Concejo por titulo de la heredad, y assi lo han tenido y del han vsado, para dar é repartir las tierras, é viñas, é las demas heredades comprehendidas en el dicho apeo a los vezinos dela dicha villa. Ni obsta dezir que la dicha escritura de apeo no la tuuo en su archiuo el Concejo, pues lo contrario consta por las diligencias hechas por el dicho Iuan Gonzalez Recetor, que estan en el processo desta causa. Y quando todo lo dicho cessara, que no cessa, basta el anti-  
145 guedad de las dichas escrituras, para que sin mas aueriguación ni requisitos se les de credito, y hāgan entera fee y prueva, pues ha ciento y setenta y mas años se hizieron, que memoria de hombres no puede auer que dellas deponga, por la qual razon, quando se presento en Consejo la dicha escritura, la parte contraria no la contradixo, y assi quedo insuficiente para poderla agora contradexir: Ni menos obsta dezir que los dichos apeos no fueron hechos por mandado de justicia, pues dellos cōsta lo contrario, y de los recaudos que de nueuo presenta, consta claro que Iuan Fernandez fue Arcipreste, y tenia la jurisdiccion en Tordelaguna, y como ante tal juez la parte contraria y otros hizieron autos y apeos de q̄ se han aprouechado en diferentes pleytos, Y las  
146 personas que deslindaron la dicha heredad, fueron las que la justicia nombro, como mas sabidores delos dichos términos, y quando fueran renteros del monasterio, q̄ niego, auiedo hecho la solemnidad que de derecho se requiere, como se hizo no les yendo interes en ello, es cosa clara que depusieron el hecho de la verdad, y esto consta claro, pues los limites y mojones que entonces dixeran estan oy viuos y conocidos y notorios a todos los vezinos de Tordelaguna especialmente los naturales é muchos de los artificiales. lo qual es de mucha cōsideraciō, entāto tiēpo no se ayā mudado: de mas de que por las escrituras de censo, que el Concejo hizo a sus vezinos, de que oy cobra censos, se conoce, y estan todas las heredades cōprehendidas en el dicho apeo y reconocidas por muchos de los herederos q̄ han sucedido en las dichas heredades como de las copias del Cōcejo, y de los de

147 los demas recaudos estan presentados consta. Ni menos obsta dezir, que la possession, que el monesterio tomò de la dicha heredad, no fue por el dicho apeo, porque el monasterio tenia la dicha possession mas auia de dozientos años, y a causa de que algunas personas se le entravan hizo el dicho apeo: y para mas validacion pidió y suplico al señor Rey don Iuan le diese su carta de amparo, para que le defendiesen de que ninguno le ocupasse sus tierras, cò la qual ocurrio a la justicia de Tordelaguna, la qual le amparò y defendio de las personas q le ocupauan sus tierras, y echò dellas a todas las que en ellas estauan, sabiendolo y entendiendolo la parte contraria, la qual, ni en aquel tièpo, ni despues aca lo ha contradicho por ferle tan notorio, fer la dicha heredad por los dichos limites del dicho monesterio: y pidió al juez executor declare las dichas escrituras ser autenticas y hazer entera fe en juyzio y fuera del.

*mucho ajuicio  
no se ve q los m  
los de Regal a  
la letra -*

148 Y por otra peticion dize, que no obsta dezir, que las escrituras de apeo fueron hechas diez años antes que se otorgasse la escritura de censo, porque esso es de mayor fuerça y fundamento. Pues sabiendo y entendiendo la parte contraria de los mojones y limites que la dicha heredad tenia, la tomò a censo, y en la escritura no la quiso deslindar, sino la tomo de la forma e manera q el monesterio la tenia y posehia, refiriendose a los dichos apeos, y para titulo dello tomò el dicho apeo y apeos que mi parte tenia, y así fueron hallados en su poder por Iuan Gonçalez Receptor, como està dicho. Y siendo escrituras que la parte contraria ha tenido en su poder, y vñado dellas, y mediante ellas ha dado y reparado a sus vezinos las heredades que estaua y al presente estan dentro de los limites y amojonamiètos referidos en el dicho apeo, no las pueden contradzir.

*sta y gran  
Racon -*

149 Ni menos obsta dezir, que las dichas escrituras fueron hechas entre diferentes partes, porque lo contrario còsta por ellas: porq el monesterio solo pidió a la justicia de Tordelaguna le deslindasse el dicho heredamièto, la qual con sus propios vezinos, viendolo y sabiendo lo, y entendiendolo ellos, la amojonaron, sin que la par-

te del monasterio nõbrasse limite ni mojon alguno, mas de los que los dichos vezinos pusierõ: los quales ni reclamaron ni contradixeron entonces ni despues aca, que ha ciento y setenta años, como por las dichas escripturas parece, demas que en virtud de la cedula del señor Rey don Iuan, seys años despues del dicho apeamiento, continuando su possession, la tomò judicialmente de la dicha heredad, è de las casas que assi mismo tenían, echando dellas a todos los vezinos de Tordelaguna que en ellas estauan: y ni entonces ni despues aca contradixeron la dicha possession y amparo: de adõde claramente consta, que si algun derecho tuuierã, lo huuieran mostrado. Y pide lo pedido,

150 El juez executor recibio las partes a prueua, sobre el articulo de la comprouacion de las escripturas de los apeos, y las demas, y sobre los limites y mojones de la dicha granja.

El monesterio y Concejo hizieron sus prouanças, de las quales abaxò se hara mencion quãdo se trate de las prouanças que se hizieron en esta instancia de reuista en la tercera pregunta.

*auto de donzel*

151 Y visto por el juez, proueyò auto en que dixo: *que declaraua y declarò las escripturas de apeo, y las demas presentadas por el conuento, ser ciertas y verda-  
deras, autenticas y fidedignas, y haz en entera fee è prueua en iuyzio y fuera del, y como tales lo en ellas contenido, mando se guarde è cumpla y execute, y con-  
deno a las partes a que esten y passen por ellas.*

Notificose a las partes. El Concejo apela.

152 Pidio el monesterio, que el juez fuesse a ver la heredad por vista de ojos con personas peritas en la tierra, y que se leuanten los mojones della, y que se citen los intereßados comarcanos. Y auiendose citado, y nombradose apeadores, el juez con ellos y con las partes los fue auer por vista de ojos, y se fueron renouando los mo-  
jones diferentemente de lo que los apeadores dixerõ,  
y de



y de lo que en los apeos se contenia: y auindose agrauado ambas partes del auerse pueito los dichos mojones por mandado del dicho juez diferentemente de como se auian de poner, y presentandose escrituras, y hecho prouanças: y auiedolos tornado a ver el juez por vista de ojos, pronuncio vn auto que es el siguiente.

154

EN La villa de Tordelaguna, a seys dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años: el doctor Donzel de Carauajal juez sufo dicho, auiendo visto las prouanças, y las escrituras de apeo, y censos, y licencias, que el dicho Cõcejo ha dado, para vëder y traspassar las heredades de Valbuena: y las prouanças hechas por parte del dicho Cõcejo: y vezinos particulares desta dicha villa: y la vista de ojos por el dicho luez hecha en presençia de las dichas partes: y lo demas que verse deuia para el articulo de los agrauios de los mojones, que se pusieron en 27. dias del mes de Iulio, y los demas que despues se pusieron, hasta que se acabo el dicho apeo, dixo; Que declaraua y declaro, que en los limites y mojones, que se pusieron assi por los dichos apeadores, como por el dicho juez en la heredad de Valbuena, fue agrauiado el dicho Conuento, y conforme a las dichas prouanças y escripturas, y lo demas deducido en esta instancia. Enmendando los dichos mojones, y poniendolos, conforme al dicho apeo, que esta dado por autentico, y fiel y legal en esta causa.

155

Mandaua y mando, que desde el primer mojon que se puso en la pobeda de los herederos de Hernando de Berçosa, linde de las viñas de la de Simõ Fernãdez, y de las de Macario Bernaldo: y por parte de afuera el arroyo de Malacuera, hasta la presa, lo que queda comprehendido dentro de los dichos limites ser la pobeda, que el dicho apeo dize; hasta la presa: Y passada la dicha presa, è caz, se ha de yr por la vereda a mano derecha, que va entre las viñas de doña Francisca de Heredia, biuda de Iuan de salinas, donde esta vn nogal muy grãde, a la qual dicha linde se ha de poner vn mojõ: y yendo por la linde a mano derecha, que va a dar a vn linda zo, ò ribazo que sale a la cañada, que va desde el cauze

Auto de amojonam<sup>to</sup>  
2º

Done el Juez  
los mojones  
en la forma  
sig.

del dicho molino, hasta el camino de Talamanca, en el  
cabo del pual lindazo, en la propia cañada el juez man-  
do se quiesse vn mojon: y del dicho mojon se ha de yr  
por la cañada adelante, hasta el camino de Talamanca,  
faliendo al dicho camino por vera de las viñas, a ma-  
no derecha, a donde mandò se pusiesse otro mojon: y  
deste dicho mojon se ha de atrauessar el dicho camino  
de Talamāca, y por la linde y cabeçada de las viñas de  
Tomas de Cordoua, siguiēdo la dicha linde, hasta el mo-  
jon que esta puesto en el cerro, que descubre el Alde-  
guela, el qual se ha de poner en el cabo de la dicha lin-  
de, la qual rebuelue al traues a mano derecha, hasta el  
camino del Aldeguela a mano derecha, donde se ha  
de poner otro mojon. Y en la primera çarça, que esta  
junto del dicho camino, se ha de poner otro mojon, has-  
ta la entrada de la dicha linde, ò vereda que va por me-  
dio del valle: del qual dicho mojon se ha de yr hasta la  
linde que va por medio del valle por entre las viñas: la  
qual linde tiene ciertos mojones, y çarças: y no se ha de  
salir por ella a la pradera del Adeguela, como se salio en  
el dicho Apeo, sino baxando por junto a la fuente, y vna  
vereda de çarças, que va a dar al Fondò del Aldeguela,  
dexando fuera las viñas, que estan entre las dichas çar-  
ças, y la mojonera del Aldeguela: en el qual Fòdon mādò  
se pusiesse otro mojon. Desde el qual dicho mojon  
se ha de yr por la linde, y mojonera que desde alli co-  
miēça entre las viñas y el fòto del Adeguela, hasta la lin-  
de q̄ va por junto a la hilera de los oliuos que cercā los  
majuelos del Aldegue. Y la por la dicha linde a vn mojō  
q̄ esta en el camino de Talamāca. Y por el camino abaxo  
hasta llegar a los oliuos, que estā a mano yzquierda del  
dicho camino de Talamanca: y por la linde del termi-  
no que diuide la juridicion desta villa con la villa del Be-  
llon, que antiguamente era de Talamanca, hasta el arro-  
yo de Valbuena, dōde se ha de poner otro mojon: y pas-  
sado el dicho arroyo, por la mojonera que va diuidien-  
do las juridiciones desta villa y del Bellon, hasta el ca-  
mino viejo de Talamanca, donde se ha de poner otro  
mojon: y proseguir del dicho mojon adelante por la di-

cha

cha mojonera: y por la dicha linde que va entre las viñas de Monfarrabos, y las tierras del Bellon por el Rubial arriba, hasta la fuente de Monfarrabos, que es la que por otro nombre llaman el Albercon de Alonso el Val (la qual el dicho juez declarò ser la dicha fuente que el dicho apeo refiere) y della se ha de yr por la dicha linde, subiendo la cuesta de la Truchiniega, hasta la cùbre de la dicha cuesta, en la qual mando poner otro mojon: del qual dicho mojon se ha de yr hasta el sendero de Talamanca, que por otro nombre llaman de los Carboneros, que desde el mojon que queda puesto en el fondon del Aldeguela por la dicha linde que ha declarado que parte las viñas y tierras del Priorato de Santuyd, y la heredad de Valbuena, hasta la dicha senda de los Carboneros, que esta en la cùbre de la Truchiniega, declaro por limite y mojonera de la dicha heredad, y que se leuante los mojones, que en este dicho limite estan puestos por la parte que ha dicho. Y del dicho mojon, que esta en el dicho sendero se ha de yr por el dicho sendero de los carboneros, hasta llegar a las tierras de la capellania, que al presente posee Santa fe clerigo: apartandose del dicho sendero, a mano derecha, y subiendo al cerro de la Cruz, por linde de las viñas de Andres Lopez, que buelue a la senda de los carboneros, dexando por bien puestos los mojones q se pusierò en el dicho apeo. Y por la dicha senda se ha de yr por junto al majuelo de Luis Bernaldo, dõ de esta puesto, hasta la vereda de las rogaciones, por la qual senda se ha de yr, hasta la linde q parte los majuelos de Iuan Berçosa de Heredia, y los herederos de Gascones, dexando fuera las dichas viñas de Iuan Berçosa de Heredia, donde se ha de poner vn mojon. Y desde la punta del dicho majuelo, a mano derecha se ha de subir el cerro arriba, q es de tierras de pan llevar, y por la cùbre y alto del se ha de yr a mano derecha, aguas vertientes a Valbuena, hasta descubrir la Naua, dõde se ha de poner otro mojõ. Del qual dicho mojon se ha de yr hasta la senda q va por cima los Castellares. Dende la qual se ha de atrauessar y salir por entre los dichos Castellares, donde se ha de poner otro mojon. Del qual dicho mojon, saliendo de los dichos Castellares, se ha de boluer a mano derecha, hasta vna haça de tierras q labraua Alonso Agua-



do: q̄ por la parte de arriba alinda con tierras de Iuan de Berçosa de Heredia, por el qual se ha de salir hasta el prado de Nauafriguella, a donde se ha de poner otro mojón. Y por el prado abaxo, dexando el prado a mano derecha hasta el camino de Valbuena, donde se ha de poner otro mojón. Y de allí se ha de salir por el dicho camino hasta la linde de las viñas de la de Simon Fernandez: y por la linde q̄ va hasta la pobeda de los herederos de Fernádo de Berçosa, q̄ alinda con el dicho arroyo: y hasta el primero mojon q̄ se puso en la dicha pobeda. *Los quales dichos limites, y mojonos de suso declarados,* mandaua y mando se leuanten en los sitios, y lugares, y de la manera que se cõtiene por las sendas y veredas, y de la forma que esta dicha. Y puestos ninguna persona los quite ni los mude de los dichos lugares, y sitios donde estan mandados poner so las dichas penas contenidas por derecho. Y declaraua y declaro, q̄ todo lo que cõprehenden los dichos limites y mojonos, asì viñas, tierras, huertas, pobedas, pastos, y abreuaderos, y molinos ser de la dicha heredad de Valbuena, y auerise de cõprehender conforme al apeo, y apeos en esta causa presentados, y asì lo proueyo y mando, è firmo de su nõbre, siendo testigos Fráncisco Mosquera, e Iuã de Hojeda alguazil, è Iuã de Sãtiago, estãtes en esta villa. El dotor Dõzel de Carauajal. Ante mi Pedro de Porres. El qual dicho auto yapeo fue notificado a los procuradores de la dicha villa y particulares della, y al dicho fray Baptista de Villalua. El qual por otra peticiõ, q̄ presento dixo: q̄ el dicho auto tenia cõsentido, en quãto era en fauor de su parte: y apelado de lo q̄ le era contrario, y tenia expressado agrauios: y no se apartãdo della, pidio al dicho juez mandasse señalar dia para lo amojonar. Y por el visto, mãdo dar mandamiento para que Iuan de Hojeda alguazil de su comission, juntamente con el escriuano della fuesse a leuãtar y poner los dichos mojonos de la dicha heredad de Valbuena, y conforme a el los leuantassen y pusiesse, segun y como en el dicho auto se contenia, que para ello les dio su mandamiento en forma. Y en cumplimiento del el dicho Iuan de Hojeda Alguazil, juntamete con el dicho escriuano hizo el dicho amojonamiento.

158 Y Antonio de Salzedo en nombre del Cõcejo, justicia y regi-

regimiento de la dicha villa por petición que presentó ante el juez apelo del dicho auto y autos y amojonamiento para ante los Señores del Consejo. Y porq para hazer el dicho amojonamiento no se cito la villa, y se fue a hazer con la parte del monasterio sola mète, y puso los mojonas a dode quisieron, y por otras causas que alego, le pidio y requirio, no mandasse executar el dicho auto, y que cessasse el dicho amojonamiento: y protesto la nulidad, y las costas y daños: de la qual mando dar traslado a la parte del monasterio. Y visto por el juez, sin embargo, proueyo otro auto del tenor siguiente.

159 EN La villa de Tordelaguna, a veinte dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años, el dicho juez, auiendo visto el apeo y la duda que cerca del ha auido para poner los mojonas cerca de los Castellares: y los apeos presentados por el dicho monasterio en esta causa: y los reconocimientos de los cèfios, y lo demas que verfe deuia, dixo: Que declaraua y declaro deuerfe poner los dichos mojonas, conforme al dicho auto, saliendo de los Castellares para el prado de de Nauafrigueta. por vna vereda o senda que baxa, por linde de vna haça, que deciendo hasta el prado de Nauafrigueta, donde mandò se ponga vn mojon, dexando fuera la tierra de Iuan de Berçosa, que esta en el cabo de la dicha senda. Y por la linde de los prados abaxo, mando se pongan otros mojonas, hasta a donde se juntan los dos prados, encima de la hera que llaman del Conde. Y por alli atrauessar el prado hasta la tierra de doña Maria Fernandez, que descabeça las viñas. Y por linde de las dichas viñas, aguas vertientes hàzia Valbuena. Y por linde de las dichas viñas, hasta el camino Real de Valbuena, mando poner otro mojon. Y por el camino abaxo, hasta la viña de la de Simon Fernandez que esta en linde del dicho camino, a mano derecha, como van desta villa a Valbuena. Y por la linde de las dichas viñas, y de las tierras de la Capellania de Corral, hasta la pobeda de herederos de Hernando de Berçosa. Y por la linde arriba, hasta vn mojon, que esta puesto en la dicha pobeda, linde las viñas que dizen ser de Macario Bernaldo. El qual mo-

*Apeo*

*Auto en  
de claracion del apeo*

jon, es el primero, que se puso en este amojonamiento, y el primero y vltimo, que cita el dicho apeo. En los quales dichos sitios y lugares mandò se pongan los dichos mojones, segun que por este auto se manda, y estava mandado por otro antes deste. El qual y este sea todo vno, sin alterar el dicho auto primero en cosa alguna, demas de lo que por este va declarado. Que este auto fue, y es para declaracion del primero: y asi lo proueyo y mando, y firmo. El doctor Donzel de Carauajal. Ante mi Pedro de Porres.

Este dicho dia, mes y año dicho, el dicho Iuez, juntamente con migo el presente eserinano, y vn peon con vna açada fue desta villa al termino della, que llaman los Castellares: y estando en ellos, junto a vna senda que deciede de los Castellares, a los prados que baxan de Nauafriguella, mandò poner vn mojon: y por el dicho peon fue puesto de tierra, con vnos cantos encima, de que doy fee. El doctor Donzel. Ante mi Pedro de Porres. El luego yendo por los prados abaxo, hasta donde se vienen a juntar dos prados que baxan de la dehesa redonda: y dexando los prados a mano derecha, y atrauessando se fue a vna tierra que dizen Labraua Iuan Sanz de Montexo, que antes la solia labrar Alonso Aguado, que dizen, era de doña Francisca de Heredia biuda de Iuan de Salinas: y por la linde arriba se puso otro mojon, en vna tierra, que dixeron ser de doña Maria Fernandez, quedando dentro del dicho amojonamiento las tierras de las dichas doña Francisca de Heredia, y doña Maria Fernandez: y por la linde arriba, hasta las viñas, se puso otro mojon. Y por entre las viñas, y las tierras que estan en las cabeçadas de las dichas haças, que salieron hasta el camino de Valbuena, se puso otro mojon. Todos los quales dichos mojones de suso referidos, se pusieron y hizieron por el dicho peon, con la dicha haçada con vnos cantos encima dellos: y asi quedaron puestos, de que doy fee. Siendo testigos Eugenio de Trugillo y Iuan de Santiago estantes en esta dicha villa. El doctor Donzel. Ante mi Pedro de Porres.

E Luc.



160 E. Luego el dicho juez dio otro auto en que declaro los dichos vezinos particulares ser comprendidos, y entenderse con ellos la carta executoria; y auiendo medido la dicha heredad, y tassado los frutos è mejoras. El dicho juez dio otro auto en que mando dar al monasterio, y por su persona se le dio la possession de la dicha heredad. Y estando la dando, el Concejo è vezinos particulares le recusaron. El Consejo le nombro acompañado. Y ambos juntos mandaron a los medidores y tassadores declaren las medidas y tassas, que huieren hecho, y ante ellos lo declararon, è la parte del monesterio pidio amparo de la dicha su possession. Y auiendo recebido las partes a prueua sobre este articulo.

162 Por muerte del dicho doctor Donzel, proueyo el Consejo en su lugar al doctor Diego Daza. El qual luego que empeço a entender en este negocio mando notificar a las partes, que pareciesen ante el a alegar de su justicia. Y se les notifico. Y de mas de la notificacion

163 lo hizo pregonar, para que saliesen al pleyto los terceros opositores que tenian heredades dentro del amojonamiento.

*Entrada D<sup>o</sup> Daza*

164 LA Parte de los particulares se afirmo en lo que tiene dicho y alegado, y en lo dicho y alegado por el Concejo, è dixo: Que en continuacion de la dicha su comission deuia proueer cerca de los articulos deducidos por sus partes, como por ellos estaua pedido. Y por otras causas que alego, pidio se proueyesse assi.

DIOSE Treslado al monasterio, y respondio. Y el juez con las partes fue por vista de ojos a ver la granja y amojoramièto, hecho por el doctor Donzel su antecessor.

165 Y Los vezinos particulares, sin perjuyzio de su derecho y protestaciones que tenian fechas, dixerón ante el dicho juez, que en los dichos amojonamientos hechos por el doctor Donzel, a pedimiento del monasterio de los terminos se dexauan incluidas viñas, tierras y otras heredades dellos, siendo suyas, y possyendolas como tales. Pidieron al dicho juez mandasse reuocar

el auto de amojonamiento: pues tenian dello, y deto-  
do lo demas proueydo por el dicho juez apelado. De lo  
qual se mando dar traslado al Conuento, y se recibio  
aprueua. Y el Conuento por peticiones respondio a lo  
presentado por los opositores. Y fechas prouanças, y  
concluso por ambas partes, el dicho juez proueyo vn  
auto del tenor siguiente.

### Auto del Executor. D. Daza

166 **E**N La villa de Tordelaguna, a seys dias del mes de  
Junio, de 1596. años, el señor doctor Diego Daza,  
juez de comision por su magestad en esta villa, para la  
execucion de la real executoria, librada por su Mage-  
stad y señores de su real Consejo en fauor del monaste-  
rio de nuestra Señora de Valbuena de Duero. Auien-  
do visto el processo y autos del, causado y fecho entre  
la parte del dicho Monasterio, y el Concejo desta di-  
cha villa, en este juyzio executiuo, y entre los vezinos  
particulares opositores a la dicha execucion de la di-  
cha Real executoria, sobre la heredad y granja de Val-  
167 bonilla, y heredades en ella inclusas, que son: Luys Ber-  
naldo de Quiros, Ioseph de Grijalua, como tutor de sus  
menores: E Felix de Grijalua, como padre y legitimo  
administrador de sus hijos, y el dicho Ioseph de Grijal-  
ua, por si y por lo que le toca, é Iuan Bernaldo Diaz, Her-  
nando de Salazar, Angela de Salazar por sus hijos, y de  
Francisco del Castillo su marido, doña Catalina de Gri-  
jalua, Fernan Gomez de las Amas, Ana de Braojos biu-  
da, Baltasar de Sosa escriuano por su derecho. El mismo  
como tutor de Francisco de Cordoua, Adrian de Pala-  
cios, Maria de Palacios, Sebastian del Poço, por si y por  
su muger, Iuan Velez de Oloçaua, Iuan Sanz de Monte-  
jo, doña Francisca Velez, por si y por don Iuan Velez su  
168 hijo, Diego de Yepes, don Fernando de Berçosa, Balta-  
sar de Môdragõ por su muger, Benito Molinero, Iuã Cal-  
dera, por si y su muger, Frâncisco Bernardo de Quiros, Her-  
nâdo Bernardo. Martin Fernâdez, como curâdor de Frâ-  
cisco

cisco de Palacios. Alonso Gomez delas Amas. Melchora de Mora. Martin Hernández, por doña Ana Bernaldo su muger. Doña Fráncisca Diaz, como tutora de sus hijos. Pedro Bernardo de Quiros. Diego de Paredes Salinas. Doña Francisca de Valdes biuda. Pedro de Berçosa. Luys Sánchez Siluestre por sí, y su madre y hermanas. Sebastian de Castrouerde. Iuan Martinez de Camara. Iuan de Moya. Gaspar de Villalobos. Francisco Bernaldo. Pedro del Castillo. Miguel Fernandez, por sí è su muger. El Maestro Benito de Braojos. Isabel Martinez por sí, y como tutriz de sus hijos. Diego del Castillo. Iuan Hernandez, Antonio Gonzalez de Chinchon.

169 Iuan Brabo de Salzedo por sí, y su muger. Iuliana Ximenez biuda. Miguel de Salinas, por su muger. Baltasar de Sojo Cubillo, por su muger. Fráncisco Martinez de Gascones clérigo por sí, y sus hermanas. Fabiã de Baldes. Rafaela de Liñan biuda. Doña Maria Fernádez, como tutriz de su hija. Antonio Bernardo. Fráncisco de Villalobos. Doña Isabel Coronel por sí, y sus hijos. Don Iuan Bernardo de Quiros. Iuan Diaz. Fráncisco Hernandez de Braojos. Iuan Aguado de Cespedes, juntamente con Pedro de Braojos; y Alonso Aguado. Bernabe Brabo el viejo. Iuan de Ribero, y Pedro Gomez Lacerro. Iuan de Berçosa de Heredia por sí, y doña Maria de Berçosa su menor. Doña Francisca de Salinas biuda. Alonso Sánchez Bernardo. Pedro Fernández de Pastrana. Fráncisco de

170 Grijalua. Leonor de Romani biuda. Petronila del Val, por sí, y como tutriz de su hijo, Ynes de Busto biuda, como tutriz de sus hijos. El Concejo justicia y regimiento de la villa de Vzeda, junto con los demas Concejos de Redueña, y otros. Doña Maria de Berçosa biuda. Francisco de Villalobos por su muger. Hernando de Montoya. Iuan Tello Falconi. Iuan Bernardo de Quiros. Simon de Sojo, Alonso Mallinero, y Alvaro de Robles, Petronila Brabo biuda. Iuan Sanz de Montejo por sus menores. Iuan de Baeça por su muger. Macario Bernardo. Doña Catalina Martinez biuda. Antonio de Horcajo. Ana de Piña biuda. Gabriel de Villalobos por doña Maria su hija. Catalina Fernandez, y Ana Fernandez de Oteo. Andres Lopez. Pedro Velez de Olocaual. Sebastian de Braojos por Luys su hijo. Santa fee de Lodeña biuda. Esteuan Martinez de Berçosa el moço. Bernabe Brabo el moço. Miguel Gonzalez de Sepulveda, y Alonso



so Bernardo Muñoz. Doña Maria maldonado. Francisco de Palacios. Iuan Bernardo de Quiros criado del Rey nuestro señor. Y visto lo dicho, y alegado por las dichas partes 171  
è las prouanças fechas, y todo lo contenido, y actuado en los processos desta causa, asiente su merced, como ante el doctor Donzel de Carauajal su antecessor, y todo lo demas que verfe deuia, dixo, que en esta causa deuia proueer, y proueyo justicia en la forma, y con las declaraciones siguientes.

172 Primeramente declaraua y declaro, q en el juyzio y pleyto ordinario que se trato en el Consejo de su Magestad, ni en la sentencia de la segunda suplicacion, en q esta Real executoria se funda, no se liquido la dicha heredad y granja de Valbonilla, sobre que fue el dicho pleyto, en cuya restitucion el dicho Concejo fue condenado.

173 Lo segundo que la dicha sentencia segun derecho, por su propria virtud è fuerça, y por la naturaleza de la causa, è fin fer necessario, que los particulares poseedores fuesen citados, ni puestos en la cabeça de la dicha sentencia dañò, y paro perjuizio a todos aquellos que por derecho, è causa deriuada del dicho Cõcejo, aunque por muchos grados de poseedores, tienen y poseen heredades en la dicha granja, sabiendo que son della, y que se trataua sobre ella el pleyto en el Consejo. E pudieron salir a la causa, y en la defensa della les tocaua, como a poseedores el primer lugar.

174 Lo tercero, que asì como por la dicha sentencia, quedo resuelto el derecho del dicho Concejo por la condicion resoluiua del contrato censual en todo lo que verdaderamente es la dicha heredad y granja, quedo tambien, segun derecho resuelto el de los particulares, que en ella poseen heredades, porque el derecho, y possession, que les dio el Concejo a ellos, o a sus autores passo con su vicio è causa. Y con la condicion resoluiua del contrato. De manera, que

175 si al tiempo que se trataua el pleyto en el Consejo, la dicha heredad estuuiera liquida, conocida y cierta, y no tuuiera necesidad de liquidarse en este juyzio executiuo, se deuiera en el executar luego la dicha sentencia, y Real executoria contra todos los particulares poseedores de heredades en la dicha granja sin embargo de prescripciõ alguna. Pues no pudo, comẽzarse a correr segun derecho, hasta que se cù

- plio la dicha condicion resolutivea del contrato.
- 176 Lo quarto, que por no estar la dicha heredad, é granja liquidada en el dicho juyzio ordinario, sentencia y executoria, fue necesario, que en la dicha execucion della se liquidasse, y averiguasse su cantidad, é calidad. Sobre lo qual parece, que el dicho doctor Donzel su antecesor pronuncio auto en. 24. de Julio del año pasado de 1595. en que declaro por validas y autéticas las escrituras antiguas del apeo de la dicha grāja, y en virtud dellas, y del dicho auto la amoiono, y deslindo para todo lo q̄el derecho dispone, posse y edola, o no la posseiendo el dicho Concejo: é con el dicho auto, que fue difinitiuo, y condenatorio, como del parece, y cō el amoionamiento, que en virtud del hizo, acabo su oficio en este articulo. Demanera, que ya no se puede tratar en este juyzio executiuo de reformar el dicho auto, y liquidacion en quanto al dicho Concejo: y la parte que del se sintio agraviada podia seguir su apelacion. Pero porque el dicho auto, y liquidacion de la dicha granja se hizo solamente cō el dicho Concejo, y era necesario, segun derecho, hazerse tambien con los dichos particulares terceros opositores, q̄ han salido a esta causa, declaraua y declaro, no auerles parado perjuizio, ni estar con ellos pronunciado sobre la validacion y autoridad de las dichas escrituras antiguas del apeo, ni hecho con ellos legitima liquidacion de la dicha granja, ni de las heredades en ella incluidas, saluo de las que adelante yrā declaradas. En consecuencia de todo lo qual, deuia declarar y declaro, que la dicha sentencia de segunda suplicacion, y Real executoria, no se deue executar contra los particulares terceros opositores, que posse en heredades dentro del dicho amoionamiento, en virtud de los autos hasta agora hechos, saluo contra aquellos, y en aquellas heredades, que esta liquido, é manifesto pertenecer a la dicha granja por las escrituras publicas, assi de censos, como de reconocimiento dellos, y otras que estan en el processo desta causa que son las siguientes.
- 179
- 180 Primeramente las dos huertas que estan en Valbuena, de las quales hizo reconocimiento Ana del Castillo, en favor del dicho Concejo, por escritura publica, fecha en dos de Nouiembre del año de 1564. En la pieça tercera del processo a fojas. 121. de la dicha pieça q̄ las dichas huertas alin-
- dan

- dan con huerta de Iuan de Salinas y con el arroyo, y con huerta de Iuan Aguado, y huerta de Sebastian de Mora, de que se paga. 68. marauedis de censo al dicho Concejo. En
- 181 otra huerta de Francisco Carrera en linde huerta de Antonio Lopez Cubillo, y huerta de Miguel de Braojos, de que hizo reconocimiento en dos de Nouiembre de 1564. a fojas. 126. de la dicha pieça tercera, con 62. marauedis de cen
- 182 so. En otra huerta de Lope de Mora, linde huerta de la muger de Pedro Sanchez, y huerta de Andres de Braojos, y huerta de la muger de Nauarro, de que hizo reconocimiento en el dicho dia dos de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas. 131. con 157. marauedis de censo. En otra huerta de
- 183 Catalina de Contreras, que alinda con huerta de Martin de Marieruz y huerta de Sebastian de Rojas, de que hizo reconocimiento en el dicho dia dos de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas. 135. con. 157. marauedis de censo. En
- 184 otra huerta de Maria Diaz: que alinda cō huerta de Andres y Miguel de Braojos, y huerta de la muger de Pedro Sanchez, por reconocimiento del dicho dia, y año, a fojas. 141. con 38. marauedis de censo. En otra huerta de Miguel de Braojos, que alinda con huerta de Pedro de Madrid, y huerta de la muger de Pedro Sanchez, por reconocimiento de
- 185 dos de Nouiembre de 1564. a fojas. 145. con. 45. marauedis de censo. En dos huertas de Iuan Aguado, linde de huertas de Sebastian de Mora, y huerta de la de Nauarro, y huerta
- 186 dela de Alōso de Siluatilla, por reconocimiento de tres de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 149. con. 50. marauedis de censo. En otra huerta, que alinda con huerta de Mi
- 187 guel de Braojos, y huerta de herederos de Frāçisco de Auila, y huerta de Maridiaz, por reconocimiento de tres de Nobiembre del dicho año de 64. que otorgò Pedro de Madrid a fojas 153. con 44. marauedis y medio de censo. En
- 188 dos huertas de Andres de Braojos, lindes huerta de Lope de Mora, y Alonso de Siluatilla, y Diego de Grijalua, y el caz, y Sebastian de Mora, y Pedro de Madrid, y Maridiaz, por reconocimiento de 4. de Nobiembre del dicho año. de 64. con 175. marauedis y medio de censo, a fojas 158.
- 189 En otra huerta de Pedro maldonado, junto al Molino de Diego de Berçosa, lindes huerta de Alonso de Siluastilla, y huerta del doctor vaca, por reconocimiento de quatro de



- Nouiembre del dicho año de 64. con 72. marauedis de censo, a fojas 163. En otra huerta de Alonso de Siluatilla, lindes huerta de Pedro Maldonado, y huerta de Andres de Braojos, por reconocimiento de quatro de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 168. con 64. marauedis de censo. En otra huerta de Pedro Velez de Salinas, lindes huerta de Pedro Maldonado, y huerta de Ana del Castillo por reconocimiento de quatro de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 173. con 157. marauedis de censo. En dos huertas de Sebastián de Mora, linde de huerta, de Ysabel de Mora, y huerta de Andres de Braojos, y Lope de Mora, y la de Garcia de Salinas, por reconocimiento de seys de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 177. con 64. mrs de censo. En otra huerta de Pedro de la Cruz, q̄ alinda con huerta de Miguel de Braojos, y huerta de herederos de Salinas, y la muger de Pedro Sanchez. por reconocimiento de seys de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 182. con 66. marauedis de censo. En otra huerta de Diego de Grijalua, lindes huerta de la muger de Pedro Sanchez, y huerta de Andres de Braojos, y Alonso de Siluatilla, y era del Licenciado Mora, por reconocimiento de quinze de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 187. con 114. mrs y medio de censo.
- En otra huerta de Antonio Lopez Cubillo, que alinda con huerta de Francisco Carrera, y huerta de Pedro Maldonado, é de la muger de Pedro Braojos, por reconocimiento de quinze de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 192. con 62. marauedis de censo. En otra huerta de Sebastian de Rojas, lindes huerta de Maridiaz, è Iuan Ruyz, è la regadera, y el arroyo, por reconocimiento de quinze de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 197. con 100. marauedis de censo.
- En vna viña en el pago de Barbacedo de Iuana Gomez muger de Antonio de la Torre de tres quartas, lindes viña de Frutos Martinez, y Diego Diaz. Y en otra viña alli de media arañcada, lindes viña de la de Laguna, è viña de Frutos Martinez, por reconocimiento de diezisiete de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 102. con doze marauedis y medio de censo. Para lo qual se declara; que segun parece por las escrituras publicas, y otros autos del processo, tambien ay heredades perteneciétes a la dicha granja de Valbuena,

- buena, en el pago de Barbacedo, y en otros pagos, como  
200 adelante yra declarado. En otra viña de Fráncisca Gomez,  
biuda de Alófo de Laguna, de arañcada y media en Barba  
cedo, lindes, viña de Iuana Gomez, y viña de Villalobos,  
y la de Iuan del Poço. Y en otra viña alinde vna arañca-  
da lindes la Olmeda, y viña de Pedro Bernardo de Salce-  
201 do, y herederos de Iorge Sanz. Y en otra viña con vn no-  
gal baxo de la de arriba de media arañcada, lindes, viña de  
202 Sebastian de Liñan, y el arroyo. Y en otra Viña alli, linde vi-  
ña de la de Antonio de la Torre, y la de Iuan del Poço, por  
reconocimiento de diezisiete de Nouiẽbre del año de 64.  
203 a fojas 207. con 36. marauedis e medio de censo. En otra  
viña en Barbacedo de de Maria de Salinas, que no dize el  
reconocimiento quanto cabe, ni los linderos; fecho a vein-  
te de Nouiembre del dicho año de 64. a fojas 211. con 100.  
204 marauedis de censo. En otra huerta de Pedro de Siluati-  
lla en Valbuena de tres quartas, junto al molino, lindes, huer-  
ta de Iuan Vaca, è Iuan Maldonado, y el caz, por reconoci-  
miento de tres de Iulio del año de 66. a fojas 215. con 64.  
205 marauedis de censo. En vna viña en Valbuena de ocho arã-  
çadas, que alinda con viña de la capellania de Fernãdo de  
206 Corral, y el prado de Valbuena y el camino. Y en vna tierra  
de arañcada y media, linde el dicho prado y el camino, y la  
era del Cõde, y tierra de herederos de Iuan de Salinas, por  
reconocimiento de Simon Fernandez, en 15. de Iulio del di-  
cho año de 66. a fojas 219. cõ 700. mrs de cẽso. En otra vi-  
207 ña en Barbacedo, de Sebastiã Bernaldo qalinda cõviña de  
Pedro Bernaldo, y viña de Agustín Bernardo, y el camino: la  
quẽes de dos arañçadas, por reconocimiento de 19. de  
Iulio del dicho año de 66. a fojas 224. con 10. marauedi-  
208 de censo. En otra viña de Agustín Bernardo en Barbace-  
do baxo de la Olmeda de dos arañçadas, lindes viña de Se-  
bastian Bernardo, è Iuan de Braojos, y el camino, y el arro-  
209 yo, por reconocimiento de veintinueue de Iunio del dicho  
año de 66. a fojas 229. con 10. marauedis de censo. En otra  
viña de dos arañçadas y media a los Olmillos de Barbace-  
do, lindes, viña de Fráncisco de Salinas, y el camino, y here-  
deros de Miguel de Cordoua, por reconociẽto de veintio-  
cho de Agosto del dicho año de 66. a fojas 234. con 62. ma-  
210 rauedis y medio de censo. En otra viña al caz de Barbace-  
do

- do de cinco quartas, con vna oliua, lindes herederos de Miguel Lopez, y herederos de Pedro Bernardo, y el caz, y el camino por reconocimiento desta viña, y otras tres, *Que no pertenecen a Valbuena*, en veintinueve de Agosto del dicho año de 66. a fojas 239. con 192. marauedis de cêso en todas quatro viñas. En vna pobeda de Pedro Sanchez en Valbuena de dos arañçadas, lindes pobeda de Alonso Bernardo, y el caz, y arroyo viejo, por reconocimiento de treinta de Agosto del dicho año de 66. a fojas 245. cō 32. marauedis de cêso. En otra viña de Francisco de Salinas de dos arañçadas y media en Barbacedo a la Olmedilla del prado del Cubo, lindes viña de Antonio Lopez, y viña de Christoual de Berçosa, y Pedro de Grijalua, y el camino, por reconocimiento de dos de Setiembre del año de 66. a fojas 249. con 62. marauedis y medio de censo. En vna viña de herederos de Miguel Lopez en Barbacedo de cinco quartas, lindes Pedro Sâz de Montejo, y Andres Martinez de la Serna, y el camino y el caz. Y en otra Viña al Asaeteado de vna arañçada, lindes viña de Iuan Dauila, y los hijos de Francisco Hernandez, y herederos de Iuan Vaca, por reconocimiento de dos de Septiembre del año de 66. a fojas 264. con 568. marauedis de censo. En vna viña de Pedro Bernardo de Iorge Bernardo en Barbacedo de dos arañçadas, lindes viñas de Sebastian Bernardo, y Baltasar Sanchez, por reconocimiento de dieziocho de Iulio del dicho año de 66. a fojas 259. con 10. marauedis de censo. Y en otra viña del dicho Pedro Bernardo, de arañçada y media moscatel, al sotillo de Valbuena, lindes viñas de Pedro Sanz Cabeça, y el arroyo de Valbuena, por reconocimiento de dieziocho de Iulio del dicho año de 66. a fojas 264. con 40. marauedis de cêso. En otra viña de Iuana Benardo a la Cañada, de dozientos y quarenta estados, lindes herederos de Miguel Lopez, y el arroyo, por reconocimiento de tres de Septiembre en el dicho año de 66. a fojas 269. con 50. marauedis de censo. En otra huerta en Valbuena de Francisca Bernardo muger de Pedro Sanchez, lindes huertas de Andres de Braojos, y Lope de Mora, por reconocimiento de 4. de Iulio del año de 67. a fojas 273. con 38. marauedis de cêso. En otra huerta de la dicha Francisca Bernardo, lindes, y reconocimiento, como en el capitulo antes deste, a fojas 277. con 20. marauedis

*posee la finca del capitulo*



- 220 raucedis de censo. En pobeda de la dicha Francisca Bernardo, allí en Valbuena, lindes el arroyo de Malacuera, è huerta de Diego de Grijalua, por reconocimiento del dicho día y año, a fojas 282. con 157. marauedis y medio de censo.
- 221 En vna huerta de Pedro de Siluatilla en Valbuena, lindes huertas de Pedro Maldonado, y Andres de Braojos, por reconocimiento de 24. de Março del año de 68. a fojas 186. con 64. marauedis de censo. En vna mitad de huerta en Valbuena, lindes huertas de Pedro Velez de Salinas, y Alóso de Siluatilla, por reconocimiento de Juan de Grijalua a 24. de Março del año de 68. a fojas 290. con 72. marauedis de censo. En vna viña de Manuel Fernandez en Barbacedo de nueue quartas, lindes viña de Catalina de Castañeda, y herederos de Francisco Hernandez de Braojos, por reconocimiento de 26. de Março del dicho año de 68. cõ 22.
- 224 marauedis de censo. En vna pobeda de Hernando de Berçosa, lindes el arroyo, y el caz del Molino, que la compro de Pedro Sanchez, salvo si es la misma, y que esta puesta arriba, en el capitulo de la pobeda del dicho Pedro Sanchez, por reconocimiento de siete de Abril del dicho año de 68. con 32. mris de cẽso. En dos pedaços de majuelos de Iuan Cabeça a las Truchiniegas de ocho araçadas, lindes majuelo de Baltasar Martinez, y tierra de Alóso Gógalez de Palacios, el vn pedaço; y el otro pedaço, lindes majuelo de Alóso del Val, y tierra de Christoual Muñoz. Y en vna tierra allí de 16. araçadas, lindes tierra de la de Alóso del Val, y majuelo de Diego Diaz, y Diego de Berçosa. En otra tierra a los Castellares de 10. araçadas, lindes majuelo de herederos de Prado, y Hernado de Berçosa. Y en otra tierra allí mas abaxo de 3. arañadas y media, lindes tierras de Iuan Muñoz, y el Prado de Valbuena, y el Castillar. Y en vna viña a Barbacedo de arañada y media, lindes viña de Alóso de Villarroel, y Melchior Sanchez, y el camino de Talamanca, y el foto del Aldeguela. Y en otra viña de cinco quartas, q̃ esta en medio de las dos de arriba, lindes Melchiora Sáchez, y herederos de Francisco Bernardo, por reconocimiento de 9. de Abril del dicho año de 68. a fojas 301. con 127. marauedis y medio de censo. En vna tierra de Francisco Muñoz de dos arañadas en las Truchiniegas, lindes viña de herederos de Alonso del Val, y el Castillar, por reconocimiento de diez de

- de Abril, del año de 68. a fojas 305. con 22. marauedis de cen-  
 232 so. Todas las quales dichas heredades se contienen y estan  
 declaradas y deslindadas, segun dicho es, en la dicha terce-  
 233 ra pieça del proçesso, desde la foja 121. hasta la foja 301. De  
 mas de las quales ay en la dicha pieça tercera, otras escritu-  
 ras de censo antiguas: por las quales parece, auer se tomado  
 por vezinos desta villa del concejo della heredades perte-  
 necientes a la dicha granja, y heredad de Valbonilla. Y en  
 las dichas escrituras se haze mencion, que son del dicho mo-  
 234 nesterio, que se las dio a censo, y son las siguientes. Vna po-  
 neda en Valbuena, y heredad de Valbonilla que Iuan Gar-  
 cía de Illescas, y Pedro Lopez de Cogollos, y Pedro Lopez  
 Castellero tomaron a censo, lindes vna huerta de los susodi-  
 chos, y el Arroyo, y la Madre vieja, y el camino que va del  
 batan y molino del dicho concejo, por escritura de cinco  
 de Abril del año de 1458. a fojas 359. con 150. marauedis de  
 235 censo. Dos viñas, digo vna viña de la dicha heredad de Val-  
 buena, que esta en Barbacedo, lindes viña de Alfonso Gon-  
 zalez de Rueda, y la poueda de los herederos de Gonçalo  
 Martinez, y el camino de Valbuena, y los prados y viña de  
 Iuan Martinez de Braojos, con 700. marauedis de censo: de  
 la qual consta por vna escritura publica, que otorgò el con-  
 cejo desta villa, en que dio poder para dar a censo esta viña:  
 y otra a fojas 332. en el año de 1458. En vna viña a Valbue-  
 236 na, de Iuan de Pastrana, lindes, viñas de Pedro Gomez, y he-  
 rederos de Gil Martinez, con 80. marauedis de censo por es-  
 237 critura del año de 1519. a fojas 345. La huerta que el conce-  
 jo tenia y tomó a censo de la heredad de Valbuena, con los  
 nogales y frutales, y cereços prietos, que tomaron a censo  
 del dicho concejo, Iuan Garcia de Illescas, y Pero Lopez  
 de Cogollos, y Pedro Lopez Castellero: lindes, el Calce que  
 va al molino, y la Madre vieja, y el huerro que poseia Iuan  
 Lopez Descudero con 1600. marauedis de censo, otorgado a  
 15. de Março, del año de mil y quatrociētos y cinquēta y dos.  
 238 Todas las quales dichas heredades cōtenidas en las dichas  
 escrituras, y reconocimientos, y de los censos antiguos, se á  
 y se entiendan las que fueren diferentes y distintas las vnas  
 de las otras, y no ser duplicadas las que fuerē vnas mismas,  
 aunque tengan diferentes linderos, o esten en diuersas escri-  
 turas: pues podria ser, que vna misma heredad de las susodi-  
 chas

chas hubiessen pasado por diuersos reconocimientos, a diuer  
 239 los poseedores. Demas de las quales, por los procesos que  
 se han causado, e techo con cada vno de los dichos terceros  
 opoñtores, parece, y consta por sus confesiones cōtenidas  
 en los escritos de sus oposiciones, o en las escrituras que en  
 su defensa presentan, que tienen y poseen algunas hereda-  
 des de la dicha granja: y por esta via està anfi mismo mani-  
 fiesto, y liquido, ser della, y pertenecer al dicho monesterio,  
 240 que son las siguientes. Cinco viñas, y tres tierras, por las qua-  
 les se opuso Ioseph de Grijalua, deslindadas y declaradas en  
 su opoñcion y memorial: por dōnde consta ser censuarias al  
 dicho concejo, por dependencia de la dicha heredad de  
 241 Valbuena. Otra viña de vna arañcada en Barbacedo acēsua-  
 da al dicho concejo, inclusa en la dicha heredad de Valbue-  
 na, contenida y deslindada en el proceso de la opoñciō de  
 242 Baltasar de Sofa, como tutor de Frācisco de Cordoua. Otra  
 poueda con 32. marauedis de censo al cōcejo, a la presa del  
 molino de Olocual de tres arañcadas, contenida en la opo-  
 243 sicion y proceso de don Fernando de Verçosa. Vna viña de  
 dos arañcadas y media, a los Olmillos de Barbacedo, cō 72.  
 marauedis de censo al concejo, contenida y deslindada en  
 la opoñcion y proceso de Francisco Bernardo de Quiros.  
 244 Otra poueda en Valbuena, censuaria al dicho concejo, con-  
 tenida y deslindada en la opoñcion y proceso de Iuan Her-  
 245 nandez. Tres pedaços de huerta y poueda en la heredad  
 de Valbuena, deslindadas y declaradas en la opoñciō y pro-  
 ceso de Luys Bernardo de Quiros, con 1477. marauedis de  
 246 censo al concejo. Otra huerta en Valbuena, cōtenida y des-  
 lindada en el dicho proceso y opoñciō del dicho Luys Ber-  
 247 nardo, con quatro reales y medio de censo. Otra huerta con  
 vn nogal contenida en la opoñcion del dicho Luys Bernar-  
 do, que comprò de Mari Diaz de Braojos, con carga de 38.  
 248 marauedis de censo al concejo. En todas las quales dichas  
 heredades declaradas en este auto, mandaua, y mandò dar,  
 y que luego se diese la posesiō Real y corporalmente a  
 la parte del dicho monesterio, con la declaracion arriba di-  
 cha, de que se entiendan ser vnas las que parecieren dupli-  
 cadas, y ser vnas mismas las cōtenidas en algunos de los re-  
 conocimientos con las de los censos, ò con las de las opoñ-  
 ciones de los terceros: y que para ello se den los mandamie-  
 tos



249 tos necesarios. Reservando hazer qualquiera conueniente aueriguacion y diligencia para la claridad y verificaci6n de los linderos, si en ellos inuiere al presente alguna mudanga, por variedad de sucesiones, o aditrio de los poseedores.

250 Y para darse la dicha posesion al dicho monesterio, sean excluydos y despojados qualesquier poseedores de las dichas heredades, sin embargo de qualquiera apelaci6n, o contradicion que hizieren, en que se les reserva su derecho, pa-

251 ra seguir su justicia despues de dada la dicha posesion. En quanto a los frutos y mejoramientos de las dichas heredades, de que la dicha posesion se ha de dar, se reserva qualquiera liquidacion, computacion, o diligencia necesaria para la restitucion y compensacion que por la dicha execu-

252 toria se manda hazer. Y con esto mandaua, y mand6, que a todos aquellos, a quien por este auto no se manda quitar la posesion de heredades, que tengan dentro del amojonamiento, hecho por el dicho Doctor Donzel: ni c6tra los quales, por ahora no se ha de executar la dicha Real executoria: se les de traslado de las dichas escrituras antiguas del apeo de la dicha granja: y en que el dicho Doctor Donzel fund6 el dicho su auto y amojonamiento, para que dentro de seg6ndo dia digan y aleguen de su justicia lo que vieren que les

253 conuiene. Otro si, por quanto por la dicha sentencia de seg6nda suplicacion, el dicho concejo fue condenado a restituyr al dicho monesterio la dicha heredad: la qual ya con el dicho concejo, por los dichos autos del dicho Doctor D6zel, qued6 para en este iuyzio executiuo liquida, amojonada, y cierta, mandaua, y mand6, que el dicho monesterio sea metido en la posesion de qualquiera cosa, con q6 el dicho concejo se qued6, y tiene, y posee, tocante a la dicha granja: y

254 esto Real y corporalmente, y por segundo decreto. Y por lo que no posee el dicho concejo, pues ya el dicho monesterio tiene el dominio de todo lo que pareciere ser de la dicha granja transferido por la dicha sentencia de segunda suplicacion, sea metido en la casi posesion del dicho dominio, acci6n Real, y derecho, que a la dicha granja le compete: esto por primero decreto, y sin perjuizio ni despojo de ning6n tercero, mas de los poseedores de las heredades arriba dichas. O para el derecho executiuo por la litis estimacion c6-

255 tra el dicho concejo, quanto a lo que de presente se dexa de

*Pro 420  
Recibido en el  
sebre la validacion  
assumpta de apeo*

dar la posesion Real y corporal al dicho monesterio: y para otro qualquier efecto, que le pueda competer, en virtud de la dicha sentençia, y referuaua, y referuò la declaracion de qualquiera duda, que deste auto se recreciere: y el proceder a todo lo demas, que fuere necessario en este juyzio executiuo, hasta el fenecimiento del, en execucion, y cumplimiento de la dicha Real executoria. Y asì lo declaro e proueyo, y mando, y lo firmo de su nombre. El Doctor Diego Daça. Ante mi Pedro de Porres.

256 El qual dicho auto fue notificado a las partes.

257 **L**OS Reos apelaron, y se presentaron en el Consejo, y dixeron agravios en el, Porque dixeron, que por autos de vista y rêuista se mando dar carta executoria contra el Concejo, y no contra particulares. Y executandola contra ellos excedio. Y en sustancia alega, y dize todo lo que dixo ante el juez executor: y porque muchas de las heredades de que el juez mando dar posesion al monasterio, y despojar a estos particulares, diziendo, Que constaua ser del heredamiento de Valbonilla, no son del heredamiento, ni tal còsta por las oposiciones, ni escrituras, ni recados, antes son de diferentes heredamientos, sin dependencia del heredamiento de Valbonilla. Y porque la causa de los particulares esta separada de la del concejo, por executoria de la Chancilleria de Valladolid del año de 1539. en que los dan por legitimos poseedores, sin embargo de que el monesterio alega la condicion del contrato: Pidieron reuocacion; Y se ofrecieron a prouar.

259 La otra parte, contradiziendo la prouea, concluyo sin embargo.

*en vista*  
*auto del q. en g.*  
*confirmac. del Dr.*  
*Di. Daça en iuxta forma*  
260 **VISTO** En Consejo, se confirmo el auto del doctor Diego Daça, en quanto por el mando, que se executasse la carta executoria, contra las personas y heredades contenidas en el dicho auto, con que solamente sea y se entienda contra las personas que tienen titulo, y causa del Concejo en el heredamiento y granja de Valbonilla, y no fueron citados para este pleyto, despues de la sentençia de vista, por el emplazamiento de catorze de Nouiembre de 1583. ni tiene titulo, ni causa de los emplazados. Y en quanto a las  
261 personas, que no fueron emplazados, por el dicho emplazamiento que pretenden, que las heredades que poseen, no estan

están incluidas en la dicha granja y heredamiento de Valbonilla: Y el monesterio dize y pretende lo contrario. Mandaron, que las partes den informacion, dentro de cinquenta dias de sus pretensiones, y de lo que les conuiene:

- 262 Y en quanto a las demas personas que fueron emplazados o que tienen titulo, o causa dellos, así de los expresados en el dicho auto, como otros qualesquier, rebocaron la execucion, fecha y mandada fazer, y possession dada, o mandada dar, y todo lo en la execucion hecho y actuado por
- 263 entrambos juezes, Donzel y Doctor Daça. Y reseruaron su derecho a saluo al monasterio, para que contra los dichos emplazados, o que tuuieren causa dellos, pidan su justicia como vieren les conuiene. Y en todo lo que el auto del dicho doctor Daça es contrario a este, le reuocaron.

- 264 Suplico el monasterio del dicho auto, porque dixo, que la sentencia que se dio en grado de segunda suplicación, incluye y comprehende, que se ha de executar contra los particulares, como contra personas que tienen causa del Consejo, y fueron citados, haziendoles saber el pleyto: y esto fue bastante citación. Y no es de consideración, que fuesen citados, despues de la sentencia de vista, porque el pedimiento, se hizo para mas presta e facil execución de la sentencia.

- 265 También suplicaron los particulares.

*auto de Nueva* 266 El auto de vista se confirmo en reuista a la letra.

- 267 Del auto del executor, y de los del Consejo, se librò al monasterio executoria, y se nombro executor.

- 268 Dados los dichos autos, salio el monesterio suplicando de la sentencia de reuista, que fue de vista en quanto a los particulares de Tordelaguna, que fuerò citados con la demanda que se les puso en 14. de Nouiembre de 1583. E dixo, que al tiempo que el monesterio dio el heredamiento a censo, en fauor de la villa; puso condicion; Que si saliese del señorio del Arçobispo; y pasase a otro, boluiesse la granja al Monesterio, conforme, y en la forma que se contiene en la condicion: y por auer sucedido el caso, boluio la granja al monesterio; y así fue condenado el concejo por vltima sentencia, en grado de segunda suplicación, a la boluer, con frutos y rentas: y con esto el monesterio adquirio derecho pleno en toda la granja, y derecho qualquiera, que los particulares pretenden

*Libro ex al monast*

*Supp del conuento*



- dan tener en ella, o en qualquier parte della: porque el mayor que podian tener los particulares era el del concejo.
- 269 Y aun por auerla desmembrado, y dado a los particulares, se contrauino a otra condicion de las escrituras: y no pudieron los particulares adquirir derecho que les pueda aprovechar: y asi los particulares quedaron sin derecho en la dicha granja, ni parte della, pidio se reuocasse la sentençia, y los reos condenados, como se contiene en la demanda, y
- 270 en esta peticion, y como el monesterio tiene pedido. Y en caso que se les huuiesse passado el termino, para suplicar se restituya, iure minoris, que compete al monesterio cõtra el labso del tiempo y termino que se da para suplicar, pidio se le concediesse la restitucion, y que el negocio se le pusiesse en el punto y estado que estaua al tiempo de la notificacion, antes que se passasse el termino, y jurò el pedimiento desta restitucion.
- 271 Los particulares contradixeron la restitucion, y q no auia lugar, y pidieron, que se les diesse carta executoria de la dicha sentençia.
- 272 Visto en Consejo, se dio auto en que se concedio al monesterio la restitucion, para interponer la dicha suplicacion: y se mandò, que los particulares respondiesen derechamente a ella. Suplicaron los particulares, pretendiendo, que no la pidio en tiempo, y que auian passado quatro años y treinta y quatro dias despues de la notificacion de la sentençia,
- 273 y alegò otras razones. Visto en reuista, se confirmò el auto de vista sin embargo de la dicha suplicacion.
- 274 Los particulares respondieron a la suplicacion por vna peticion, diziendo, que sin embargo de lo en contrario alegado, se ha de cõfirmar la dicha sentençia, y dar por libres a sus partes, denegando la contraria a lo que pide, lo primero por lo general, &c.
- 275 LO otro, porque no todas las heredades que sus partes poseen por si, y como sucesores en el derecho de las personas referidas, que son dependientes del concejo, son de la granja y heredamiento de Valbonilla: antes algunas dellas son de diuersos heredamientos, sin origen y dependencia del dicho monesterio. Lo otro alegan, que Bartolome Rodríguez, que otorgò la escritura en nombre del concejo, no tuuo poder para poner la condicion, de que se vale la parte
- contra-

*Responso excepto*

*Jo -  
Capitulum  
longo oculo  
pauca in 82  
m. 11*

- 278 contraria. Y que no vino la condicion que se puso en la escritura de venta, que otorgò la parte contraria en fauor del concejo, que dize: *Que si la villa en algun tiempo, por qualquier caso, no fuere del Arçobispo de Toledo, y passare a otro señorío por el mismo fecho, la dicha granja con todos sus mejorios se torne al dicho monesterio*: Diciendo, que no se resoluió el contrato, ni semejante condicion ha lugar en el caso que la parte contraria dize auer venido.
- 279 Lo otro, porque por auer su Magestad incorporado la dicha villa en su corona Real, por el indulto de la santidad de Gregorio XIII. para el efecto en el contenido, no passò a otro señorío y gualo menor, pero passando a mayor señor, no es caso comprehendido en la generalidad, y fuera necesario especial expresion. Y lo otro, porque esto es mas llano, auendosi incorporado en el patrimonio Real de su Magestad, cuya Real persona, por la preeminencia y grandeza de Magestad se entiende quedar exceptuada en semejantes conuenciones: y por effo aquellas palabras: *Y passare a otro señorío*, no se pueden entender del de su Magestad, que quedò exceptuado y fuera de la condicion. Lo otro, porque su Magestad fundò su intencion en todos los lugares de sus Reynos, aunque los tengan y posean otros: en los quales passa solamente el dominio vtil, quedando el directo en su Magestad: de que se infiere, que no fue transito, sino consolidacion del dominio vtil de la dicha villa, con el directo: y assi no fue otro, sino el mismo señorío: y la prohibicion de la enagenacion, no comprehende este caso, ni la enagenacion que se haze en el
- 282 consorte, que tiene parte en la cosa. Lo otro, porque quando la enagenacion se haze por causa necesaria, no està sugeta a la ley del contrato, que prohibe la enagenacion, y se entiende de la voluntaria: y como por el indulto del Romano Pontifice se hiziesse la incorporacion, y assi por causa necesaria, en ella no se puede verificar la condicion. Y lo otro, porque en los contratos se ha de guardar el intento y fin de las condiciones, y en este se puso la dicha condicion con fin, de que siendo el Arçobispo señor de la dicha villa, se guardaria justicia al dicho monesterio en la cobrança del dicho cesso: y si passasse a otro señor inferior, se le haria molestia en la dicha cobrança, lo qual se ha de tener por expreso: porque demas de no auer podido tener otro fundamento la dicha condicion, se confirma con estar consecutiuaamente inserta

en la condicion ordinaria del censo, en que prohibe la ena-  
 genacion de los bienes del en persona poderosa: y auiedo-  
 dose incorporado la dicha villa en el patrimonio Real de  
 su Magestad, que guardara justicia mejor que el Arçobispo,  
 cessa la razon final de la dicha condicion: y por el consiguiẽ  
 284 te ha de cessar el efecto della. Lo otro, porque auiedo cõ-  
 currido para desmembrar la dicha villa de la dignidad Ar-  
 çobispal, la voluntad y poderio de los dos señores absolutos  
 de lo espiritual y temporal, como son su Santidad, y su Ma-  
 gestad, a quien ni la villa, ni sus partes pudieron resistir, y a-  
 uiendo sido a esta causa necessaria y forçosa la dicha desmẽ-  
 bracion la dicha villa y vezinos, por no ser enagenados, fir-  
 uieron a su Magestad porque dexasse la dicha villa en su co-  
 rona, y no passasse a otro señorio ygual, o menor que el del  
 Arçobispo, con quarenta mil ducados que los vezinos toma-  
 ron a censo: y no será justo, que por auer su Magestad, y su Sã-  
 tidad hecho la dicha desmembracion de poderio absoluto  
 contra la voluntad del Arçobispo, y de la villa y vezinos, y  
 auer ellos feruido con gran parte de sus haziendas, por no  
 ser enagenados, se pueda dezir que llegó el cumplimiento  
 de la dicha condicion, para que mis partes seã priuados de  
 sus haziendas, recibiendo la pena de la culpa q̃no cometie-  
 ron. Lo otro, porque la parte contraria no cumplio con dar  
 285 las cartas de pago selladas con el sello del conuento, y firma-  
 das del Presidente, y quatro, o cinco ancianos del dicho mo-  
 nesterio, como tenia obligacion por expresa cõdicion, por  
 286 la escritura que dize: *Que no dandola en la dicha forma, el conçepto no*  
*cayga en ninguna de las penas de la escritura.* Lo otro, porque al fin de  
 la escritura ay vna clausula en que ambas las partes limita-  
 ron los pactos y penas que antes auian puesto en aquellas pa-  
 labras. *Otrofi, concordamos, y ordenamos, y establecemos, que la pena deste*  
 287 *contrato sea quinientos florines de buen oro del cuño de Aragon, a cada vna de*  
*las partes que no tuuiere y guardare todo lo contenido en este contrato.* De-  
 manera, que por auer puesto esta pena en el fin del contrato  
 se innouaron y corrigieron las precedientes. Lo qual pudie-  
 ron las partes muy bien hazer incontinente en la mesma es-  
 critura, de que resultò nouacion de las penas y cõdiciones  
 q̃ a cada parte se le auian puesto en particular: y aunque es-  
 to es así de derecho, las partes lo declararon y manifesta-  
 ron, que esta era su voluntad en la misma clausula, en aque-  
 llas



llas palabras. Y ordenamos, *que esta pena no aya lugar, quanto a la paga de cada vn año, salvo la pena susodicha, que es con el doblo.* De fuerte, que hizieron excepcion de la pena que se auia puesto, en quanto a las pagas pero las demas las dexaron reformadas en la regla de reformation, è inouacion que hizieron, poniendo pena para el cumplimiento de todos los pactos, de quinientos florines: porque la excepcion afirma la regla en contrario, y denota, que todos los demas casos han de quedar en la regla. Lo otro, porque no se puede poner duda en que sea pena la que se puso en la resolution del contrato, pues viniendo la condicion, auia de quedar priuado el concejo de todo el heredamiento, y lo mejorado, conforme a la letura de la parte contraria: y auiendo se puesto por pena, està claro, que se hizo nouacion; y lo mismo es siendo pacto puesto a la resolution del contrato, que auia de resultar en tan gran perjuizio del concejo, y ansi fue muy considerada, aduirtièdo a este daño la nouacion que se hizo con la pena de los quinientos florines: y sino fue pena, porque no supone culpa, ni la huuo de parte del concejo, y possedores, fue exorbitante y desigual condicion, y que no se pudo poner en el contrato conforme a la naturaleza del. Lo otro, porque tampoco se puede dezir, que fue parte de precio la dicha cõdicion: porque entonces el heredamiento no valia mas en justa y comũ estimacion, que el precio y constitucion del censo que el cõcejo dio por el: lo qual se comprueua porq̃ cinco años antes que lo vendiesse al concejo, la parte contraria auia vendido el dicho heredamiento en tres mil maravedis de censo en cada vn año, a Iuan Ruyz y Pedro Gonçalez, vezinos de la dicha villa, sin la dicha condicion, y por auer sido el precio excessiuo, y no poder pagar los dichos dos particulares, se lo boluio a tomar el dicho monesterio: y luego lo tornò a vender al concejo en dos mil y quinientos maravedis cada año, como consta por escrituras presentadas por la parte contraria, y por peticion que presentò en la execuciõ de la executoria contra el concejo, en que confessò lo que dicho es, y era mayor precio dos mil y quinientos maravedis, situados en el concejo, que los tres mil en los dos particulares. Lo otro, porque el contrato fue censo censual y redimible, y ay clausula de redempcion, q̃ dize: *Que si el concejo, ò sus succsores dieren los dos mil y quinientos maravedis del dicho censo en Valladolid, o en otro lugar,*

lugar, quedassen con esto libres del. Dedonde se infiere, que no fue censo infiteotico; ni lo podia ser: porque el monesterio pafso en el concejo todo el dominio, sin quedarle el directo ni reconocimiento en razon del, como consta de la escritura: y afsi en la resolucion del contrato, no se pudo poner por pena, ni en otra manera, que el heredamiento boluiesse al monesterio; y fue condicion repugnante a la naturaleza del mismo contrato, que solo ha lugar en los censos infiteoticos, y no en los censuales, aunque sean perpetuos, quanto mas auie-  
 291 do sido este redimible. Lo otro, porque si el precio justo fue dos mil y quinientos maravedis de censo cada año, como consta de lo que està dicho, y se comprueba: porque el cõcejo quedara libre de la condicion de la resolucion, con situarlos en otra parte: figuese que fue condicion desigual, y que no pudo ser parte de precio, y que cayò sobre contrato, que no recibe la dicha condicion por su naturaleza: y afsi no se pudo poner, ni puesta puede obrar en perjuizio de  
 292 mis partes. Lo otro, porque de las razones referidas, consta, que no procede la demanda del monesterio contra mis partes: a lo qual no obstaría dezir, que las dichas razones quedaron reprouadas por la sentencia que se dio en grado de mil y quinientas contra el concejo, y que resoluiendose el derecho del concejo, como dador que vendio las heredades del heredamiento a particulares, quedò resuelto el derecho de los compradores: porque le obsta a la parte contraria la excepcion de cosa juzgada por autos de vista y reuista del Consejo, donde se declarò, que no dañaua a mis partes la dicha sentencia, dada con el concejo, ni se le auia de executar contra ellos: y afsi no queda resuelto su derecho, ni vencidas las excepciones, en quanto a ellos, ni es  
 293 caso en que se pueda resolver. Lo otro, porque demas de las dichas excepciones que competian al concejo, tienē otras que pertenecen a mis partes en razon de ser terceros y compradores, y pueden vñar destas, por no se auer tratado de-llas y de las otras, por no auer quedado vencidas. Lo otro,  
 294 porque en caso que la condicion del contrato obrara resolucion, no pudiera ser mas que contra el cõcejo, estando los bienes en el, pero no contra los particulares compradores, y poseedores, porque el pacto se cõcibio por palabras obliquas, y fue perional, que no puede tener efecto mas q̃ contra el concejo, teniendo los bienes en su poder, y estando  
 ena-

enagenados cesso el efecto de la condiciõ, mayormẽte no se  
 auiedo concebido por palabras directas: y por esto quando  
 se resuelve el contrato, no tiene efecto, en quanto lo que esta  
 enagenado, ni lo pueden los compradores ni poseedores.  
 295 Lo otro, porque proceda mas sin duda lo dicho presupuesto  
 que quando mis partes compraron, no era llegado el caso de  
 la condicion que la parte contraria pretende, ni tuuieron  
 noticia dello, ni se puso en las escrituras de sus contratos. Lo  
 296 otro, porque el Concejo, de quien sus partes tienen causa, se  
 la pudo dar, y se la dio legitima de las dichas heredades, co-  
 mo señor de la posesion propiedad y señorío dellas, sin de-  
 xar dependencia al dicho monasterio: de lo qual sus partes  
 tienen cosa juzgada, por la executoria de Valladolid presen-  
 tada en esta causa, de que se sigue que si alguna accion tiene  
 el monasterio, para pedir el heredamiento sera contra  
 el Concejo, por la parte que del posee: pero no contra sus  
 partes, que compraron en tiempo sano, con buena fee sin no-  
 ticia de la condicion resolutive, y de quien las pudo vender  
 libremente, como señor de todo el dominio. Lo otro, porque  
 297 quando en otra manera pudiera parar algun perjuizio a sus  
 partes la sentencia de mil y quinientas dada contra el Con-  
 cejo, que no pudo, auiedo les puesto demanda primero la  
 parte contraria, y deduzido en juyzio su derecho cõtra ellos,  
 separando su causa de la del Concejo, y salido sentencia de  
 vista en fauor de sus partes, de ninguna manera podia la par-  
 te contraria fundar que del vencimiento que despues tuuo  
 cõtra el Cõcejo resulte a sus partes perjuizio. Lo otro, q̃ no  
 298 obsta dezir q̃ se partierõ e tuuierõ e diuidierõ las heredades  
 finlicẽcia del monasterio cõtra otra condicion del contrato  
 porq̃ le obsta a la parte cõtraria las excepciones de cosa juz-  
 gada, por la executoria de la Chãcelleria de Valladolid, de mas  
 de q̃ conforme a la naturaleza del contrato, no se pudo po-  
 ner la dicha condicion.

299 Y por otra peticion que Antonio de Moya, procurador  
 en nombre de Iuan Berdaldo de Quiros, y otros consortes,  
 que son en todos duzientos y treynta y siete, dixo, que la par-  
 te del monasterio, puso demanda general a todos los parti-  
 culares de la dicha villa, y de otras partes tenedores posee-  
 300 dores, de qualquiera heredad de heredamiento de Valboni-  
 lla, conforme a su demanda a que se refirio, y deuiendo la se-



guir segun su tenor contra solos los poseedores que tienen heredades en el dicho heredamiento, la parte contraria hizo citar a sus partes, y a otras personas difuntas, de que tienen derecho, y sigue y pretende seguir el pleyto con todos, 301 los quales no tienen heredades, y aunque algunos dellos las tienen los han citado por otras heredades que vienen fuera della, y esto consta claramente por escrituras que estan en el processo, por las quales parece quien son los poseedores de las heredades del dicho heredamiento con titulo del Concejo de la dicha villa, de que resulta que los demas que son los dichos sus partes, que no tienen heredades en el dicho heredamiento, no es justo que se le de lugar a que sus partes sean conuencidos e molestados, no siendo, como no son partes contra quien se pueda ni deua seguir el pleyto, causandoles costas e gastos, mayormente siendo tantas personas, y entre ellos muchos pobres, biudas, y huerfanos, que no pueden acudir a su defensa, y que esta excepcion que impide el ingreso y progreso del pleyto, en quanto a sus partes, Pidieron que ante todas cosas se declare a sus partes, por no partes contra quien se aya de seguir el pleyto y de por ningunas las citaciones y autos hechos contra ellos. Y pidio sobre este articulo deuido pronunciamiento.

*peton del convento* 302 El monasterio respondio a entrambas peticiones, y dize, q los reos en sus excepciones estan contrarios, y no las ponen en tiempo, y que con los particulares vn mesmo pleyto es, q conforme a los autos de vista y reuista del Consejo se ha de seguir con los susodichos en prosecucion de la dicha demanda; e lo mesmo se infiere de los autos de vista e reuista, sobre la restitucion dōde se les mando respondiesen derechamente a la suplicacion del monasterio. Y es fuera de proposito 303 separar a los vnos y a los otros, pues cada vno puede alegar las excepciones que le pareciere, e todas tocan al principal pleyto y ala definitiva, por ser excepciones perēptorias las q pone o que de su naturaleza conciernen al negocioprincipal. E todo lo que es en su perjuizio del monasterio dize, que lo 304 niega, e qualquier utilidad que pueda resultar al monasterio por la negativa delas partes cōtrarias la acepta. Y auiedo fē tencia que se dio en grado de segunda suplicacion en fauor 305 del monasterio contra el Concejo e vezinos comprehendidos en los autos de vista e reuista, quedan las partes contrarias

- 306 rias, que tienen parte en el heredamiento de Valbonilla, sin título ni causa de poder tener heredades en ella. Y aunque quieran dezir, que por auer sido citados con la demanda, no quedaron perjudicados con la sentencia, dada en grado de segunda suplicacion, esto se entiende conforme a los autos, en quanto a la via executiua: pero en la ordinaria es cierto, que con sola la sentencia dada contra el concejo se pueden excluir todos los que tienen causa del, pues el cōcejo no pudo dar mas derecho a los particulares que el tenia, y estando aquel acabado, cessa el que resulta de la concession que el concejo les hizo, y auiendo se mandado boluer la granja al monesterio con todos sus terminos y heredamientos, ha de boluer libre como el concejo la recibio, y quedan inuálidos y sin efeto los títulos y concessiones, que el concejo hizo a los particulares, y dellos vnos a otros. Y q̄ es sin duda, que quedò en el monesterio el directo dominio, alomenos el derecho de la contrauencion de las condiciones, pactos y modos de la condicion y data, pues todos son eficaces, como puestos en la data: y boluiendo por la falta de qualquier dellos, la granja al monesterio buelue de la manera referida. Y las palabras de la condicion que dieron causa a la sentencia, son directas, alomenos estan en la condicion, quando de su naturaleza sean comunes, han de obrar como directas: porque las palabras adjuntas obran, que se ayan de entender desta manera.
- 308 Y no porque el concejo aya dado a particulares la granja, o parte della por qualesquier contratos pudo quitar el derecho de las condiciones que el monesterio puso: mayormēte auiendo prohibiciō de diuidir, o enagenar: porq̄ por el acto ilícito, hecho en contrauencion de la dicha data, no se pudo adquirir mas derecho, que el que auia por el dicho contrato, pues nunca el monesterio consintio en ninguna enagenacion, y la contrauencion de la condicion, mira a toda la granja.
- 310 Y Bartolome Rodriguez tuuo poder bastāte para el otorgamiento de la escriptura, y condiciones della, demas de q̄ el concejo la aprouò, y de necesidad la huuo de aprouar en todo, ò dexar la granja y sus heredamientos al monesterio.
- 311 Y la concession del contrato fue temporal, por el tiempo q̄ la villa de Tordelaguna fuesse del señorio del Arçobispo, y cessò en passando a otro señorio, como son palabras expresas,

312 fas, que como quiera que aya venido el caso por qualque  
 titulo, o en qualquier manera, se acabò la dicha concession.  
 313 Y la condicion de cuyo cumplimiento se trata, es causal: y  
 assi como quiera que aya sucedido por titulo propio, o im-  
 propio, o extraordinario, queda verificada la cõdicion, y ha  
 lugar su efecto. Y el derecho del monesterio no se funda en  
 314 sola la prohibicion de enagenar, sino en condicion expres-  
 sa, de que si la villa passare a otro señor, dexando de ser del  
 señorío del Arçobispo. Y la prohibicion de enagenar, solo  
 mira a la dicha granja y sus heredamientos, y la condiciõ, de  
 que se trata, mira al señorío de la villa, que de principal inté-  
 to quiso dar el monesterio la dicha grãja por el tiempo que  
 la dicha villa estuuiesse en el señorío del Arçobispo: y esto  
 no pudo estar en voluntad de la dicha villa, ni es condicion  
 315 potestua, sino casual, que depende de hecho ageno. Y la ra-  
 zon que las partes contrarias quieren dar de la dicha condi-  
 cion, no pudo ser el hazerse justicia en razon de la cobrança  
 del censo, pues tiene el monesterio juezes que le pudieffen  
 hazer pagar demas del recurso, a la Chãcilleria de Vallado-  
 lid, como contra concejo. Y quando la condicion no es ex-  
 pressada en el contrato, no se puede hazer razõ della, pues  
 pudo auer otras muchas causas: y solo se ha de mirar la di-  
 cha condicion: y por ninguna manera pudo ser razon el ha-  
 zer justicia en la cobrança, pues ay especial su mission a la  
 316 Chancilleria de Valladolid en contrato. Y tampoco se trata  
 de pena por culpa, porque esso procede en las condiciones  
 potestatiuas, y penas dellas: y el no auer dado las cartas de  
 pago en la forma que dize la escritura, fue por no la auer pe-  
 dido, y contentadose con las que se les dauan: y ansi el mo-  
 nasterio no perdio ningun derecho por la dicha causa a las  
 penas de la escritura, de las quales aora no se trata, sino de lo  
 referido, y la pena de los quinientos florines, es fuera del ca-  
 so desta condicion, pues solo se puso para los pactos que las  
 partes auian de guardar, y no para la dicha condicion, cuyo  
 fucefso nunca dependio de la voluntad de las partes contra-  
 rias: y demas desto ay clausula, de que pagada, o no la pena  
 de los quinientos florines, toda via quede en su fuerça la di-  
 cha escritura: y assi por la dicha pena no cessa pacto alguno  
 317 de los de la dicha escritura, por auer la dicha clausula. Y no  
 se puede dezir exorbitante, ni excessiuo, el dicho pacto y  
 condicion



- condicion de que boluiesse la granja y sus heredamientos al dicho monesterio, pues la dio con la dicha condicion, y sin ella no la diera por ninguna manera: è no obsta dezir, que algunos religiosos auian dado la dicha granja à algunos particulares de la dicha villa, por tres mil maravedis de censo, sin la dicha condicion porque quando sea assi, que no confieffa, fue contrato inualido, e ninguno por ser hecho sin licencia de los superiores, e como cosa hecha tan en superjuyzio, la boluio a tomar en si, e no la quiso dar, ni la dio a los particulares, ni al dicho concejo, sin la dicha condicion: el
- 318 qual pudiera no tomarla con ella. Y en quanto dizen, que todo el precio que vale la dicha granja, eran dos mil y quiniẽtos maravedis de censo, fue el precio justo, e que no se pudo poner la dicha condicion: dize, que no passa assi, porque el concejo confieffa, que la dicha escritura con todas sus con-
- 319 diciones, le era honrosa e muy vtil y prouechosa. Y el censo es infiteotico durante el contrato, como por el mismo parece è la condicion parte de precio, y no contradize a la naturaleza deste contrato, que se pueda assignar la paga en Valladolid, o en otra parte: e qualquier contrato que sea, se ha de guardar la dicha condicion con mucha puntualidad.
- 320 Y demas desto dize, q̃ ha aqui por alegado, todo lo dicho y alegado por el monesterio en las instancias passadas: pidio se denegasse lo que las partes contrarias pedian, y se ofrecio aprouar.
- 321 Recibiose la causa a prueua, sin que se determinasse sobre el deuido pronunciamiento, que pidieron los dichos particulares.
- 322 E la parte del monesterio, en este estado, por peticion dixo, que hazia representacion en este pleyto de todas las escrituras, prouanças, y recaudos hechos e presentados en este dicho pleyto por su parte, y en la via executiua, ante los juezes executores nombrados para la execucion de la carta executoria, de la sentencia que se dio en grado de segunda suplicacion con el concejo y vezinos, comprehendidos en los autos. Y que ansi mismo hizo representacion de las confesiones hechas por los susodichos: y dize, que ansi mismo
- 323 acepta en lo que fuere en fauor del monesterio, los recaudos presentados, y prouanças hechas por el señor Fiscal, y por la
- T parte

parte del concejo y particulares, y lo representa en quanto a lo susodicho.

324 Luys Bernardo de Quiros, y sus consortes, tambien hizieron presentacion de las alegaciones, prouanças, y escrituras por ellos presentadas, y por los concejos de Tordelaguna, Vzeda, y Redueña, ante el Doctor Daça, juez de comission, y ante el Doctor donzel de Carauajal su predecesor, en la execucion que ante ellos siguió el monesterio contra el concejo de Tordelaguna, en quanto son en su fauor, y juró la presentacion.

325 Y las escrituras de que se hizo representació por parte del monesterio, entre otras son, vn libro por donde los mayordomos del concejo dauan cuentas de los propios del concejo.

326 En el ay tres cartas de pago de los años de 1454. y 1455. y 1456. dadas có firma del Abbad, y de cinco ancianos, y có el fello del monesterio, conforme a la condicion. Y en el mismo

327 libro en el recibo del año de 1450. ay vna partida del tenor siguiente.

Item, que recebimos, y huuimos de recibir dela texa y madera que se truxo de Valbuena, los marauedis que yuso será contenidos: y los declara luego por catorze partidas.

328 La escritura del censo, año de 1436. que está al princ. fo. 2.

329 La ratificacion della, del año de 1453. f. 17. nu. 97. y 98.

330 El apeo que presentó el monesterio del termino de Valbonilla se hizo año de 1426. parece es original, y está signado de Garcifernandez notario, en que parece, que vn fray Alonso, cillerero del monesterio de nuestra Señora de Valbuena, hizo pedimiento el dicho año ante Iuan Fernandez Arcipreste de Vzeda, para que le nombrasse dos buenos hombres que apeassen y amojonassen la heredad de pan llevar, huerta, foto, y viñas, que el monesterio tiene en el termino de Tordelaguna. Y el Arcipreste dixo, que el fray Alonso nombrasse las dos personas. Nombròlas, y juraró: y estos por ante testigos hizieron el apeo y amojonamiento.

331 Atergo deste apeo está vn auto firmado del secretario Gallo, en que dize, como Gaspar de Zarate en nombre del monesterio de Valbuena en catorze de Abril de 1584. presentó

332 el apeo con peticion. Y esta peticion con que se presentó, no parece, como quiera que este apeo se presentó ante el juez

juez executor en la via executiua. Y aora està representado como queda visto: el qual es del tenor siguiente.

El apeo de la heredad y granja.

*A peo año  
del 426*

*año de  
426.*

333 **E**N El valle de Malacuera, termino de la villa de Tordelaguna, acerca de Valbonilla, granja del monesterio de Valbonilla de Duero, dentro en vna pobedilla, que es del dicho monesterio, que ha por aledaños la dicha pobedilla, pobeda de Felipe Gonçalez, y de la otra parte viña de Iuan Fernandez de Guadalfaxara, a 16 dias del mes de Febrero año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de 1426 años. Este dicho dia en presençia de mi Garcia Fernandez, notario y escriuano publico, y de los testigos yuso escriptos, que a esto fueron presentes, parecio fray Alfonso de Valladolid procurador, y mōge, y cillerer del monesterio, e Abbad, e monges, y conuento de santa Maria de Valbuena de Duero, è en su nombre presentò el dicho fray Alonso vn instrumento hecho en papel, signado del signo de Iuan Garcia notario, segū por el parecia: el tenor del qual es este que se sigue.

334 **E**N la villa de Tordelaguna, a 16 dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y veinte y seis años, este dicho dia ante el honrado Iuan Fernandez Arcipreste de Vzeda, è en presençia de mi el notario publico, y de los testigos yuso escriptos, parecio ende fray Alonso de Valladolid, cillerer del monesterio de santa Maria de Valbuena, e procurador que se dixo ser del Abbad, e mōges, e conuento del dicho monesterio: è dixo, que por quanto el dicho monesterio tenia vna heredad de pan lleuar, e huerta, e soto, e viñas en termino desta dicha villa: e por quanto dixo, q̃ el no sabia las tierras, e viñas, e huertos, e soto del dicho monesterio, è auia algunas personas, que dixo, que se entrauan en ellas, è en algunas dellas: porende dixo, que pidia, e pidio al dicho Arcipreste, que le diessse dos homes buenos de los que mas sabian de las dichas tierras, para que fuesen con el a las deslindar, para que el dicho monesterio è el, supiesen qual era lo suyo. El luego el dicho Arcipreste dixo al dicho fray Alonso, que le nombrasse dos personas delas que mas sabian del dicho



icho negocio. Y luego el dicho fray Alfonso nombrò a Iuã Ruyz, hijo de Diego Sotil, y a Tome Sanchez de Torre de Oton: los quales parecieron luego, e ante el dicho Arcipreste. E luego el dicho Arcipreste recibió dellos, y de cada vno dellos juramento en forma deuida sobre la señal de la Cruz y palabras de los santos Euangelios, que corporalmente cada vno dellos con su mano derecha tangieron, que bié y verdaderamente, y fielmente, deslindarian las dichas tierras, e viñas, e pobedas, e soto, non quitando al dicho monesterio cosa alguna de lo suyo, ni por lo dar a otro, ni tirádo a  
336 otro cosa alguna de lo suyo, para lo dar al dicho monesterio: los quales respondieron, que sí farian. E luego el dicho Arcipreste dixo, que si el contrario hiziessen, Dios nuestro Señor se lo demandasse mal y caramente en este mudo a los cuerpos, e en el otro a las almas, do mas auian de durar. E luego el dicho Arcipreste mandò a los dichos Iuan Ruyz, y Tome Sanchez, que fuesen con el dicho fray Alfonso, a deslindar lo susodicho por escriuano publico, y testigos, e fiziesen inventario dellas: y mando al dicho fray Alfonso, que les de y pague su salario y jornal por cada dia de quantos alla anduiesse. E dixo, que mandaua, y mandò al escriuano, ante quien este negocio passasse, que diese al dicho fray Alfonso vna memoria de inventario, signada de su signo, para el dicho monesterio en manera que hiziessse fe e testigos que fueron presentes, Garcia fernandez notario, e Benito Martinez mesonero, vezinos de la dicha villa de Tordelaguna: e yo Iuan Garcia de Tordelaguna publico notario en todo el Arçobispado, diocesis e prouincia de Toledo, por la autoridad Arçobispal, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e demandado del dicho Arcipreste este publico instrumento escriui, esto testigo: y en testimo-  
337 nio de verdad fiz aqui este mi signo, Iuan Garcia notario. El qual dicho instrumento presentado ante los dichos testigos, y por mi el dicho notario leydo, luego el dicho fray Alfonso dixo, que por virtud del dicho instrumento, y juramento, tomado por el dicho Arcipreste Iuan Fernandez, los dichos Iuan Ruyz y Tome Sanchez, juramentados para limitar, e determinar las tierras e termino del Valbonilla, granja del dicho monesterio: y en continuando a limitar, dixerón los dichos Iuan Ruyz e Tome Sanchez, que para la jura que  
fizie-

fizieran, e licencia dada por el dicho Iuan Fernandez Arcipreste, e lo que sabian en todo este fecho, es esto que se sigue.

338 Primeramente fueron los dichos Iuan Ruyz e Tome Sanchez a la presa, el arroyo ayuso, e dixeron, que era del dicho monasterio, e por el cauze que yua el agua a la presa a

la huerta. E dende fueronse a vna viña, que es del dicho monasterio, que estaua sembrada pan, que ha por aledaños viña

de Pedro Gonçalez Alfayate, y de la otra parte viña de Iuan

Adan el viejo, e tiene la dicha viña e tierra que anfi está deslindada, dos nogales. Edêde fueronse por la cañada arriba, fasta que atreuessaron el camino de Talamanca a las viñas de

Barbazedo, y ay estaua vn mojon, que partia tierra e termino con ciertos herederos de la villa de Tordelaguna: es el

339 vno de los herederos Martin Gonçalez. E fueron por ay arriba por vn majuelo que plantò Iuan Ruyz hijo de Diego Martinez, è estaua en linde del dicho majuelo que plantò el dicho Iuan Ruyz del dicho monasterio, otra viña de Iuan Gomez Majuelo, vn mojon que dixeron los dichos Iuan Ruyz, e

Tome Sanchez, e partia tierra el dicho mojon, e lo limitaua: y deste dicho mojon fueronse a otro mojon, que estaua en vn

tesso assentado, assomante a la Aldeguela, e cerca de vna tierra, que dixeron q era de Alfonso Gôçalez fixo de Pedro Fernandez, è estaua començada a criar majuelo, que la tenia Pe

340 dro Corriel. Este dicho majuelo yua a dar a otro mojon al traues a cerca de vna çarça que estaua en el camino, que va a la Aldeguela, e deste dicho mojon fuerôse por medio del valle

por vna linde, que yua la dicha linde a trechos puestos mojon

nes, que deslindauan el termino de la dicha granja de Valbo

341 nilla e de Estoyd. E por esta dicha linde buelue arriba a manderecha házia las praderas fondon del Aldeguela, adonde está vn mojon en vn cotarrillo. E desde este dicho mojon, fueronse de mojon en mojon por vna linde, fasta dar en vn mojon que está cabe el camino, que va a Talamanca, en que lle

gue el home a do enforçaron e assaetaron el home. E deste dicho mojon fueron a dar a otro mojon que estaua en el dicho

342 camino de Talamanca a cerca del sendero que va al molino que fazia el Prior de Estoyd. E deste dicho mojon fueron a dar en otro mojon, que estaua encima de la presa de la otra

parte del agua, que va a dar en derecho de otro mojon que estaua encima de vn cotarrillo e tesso, encima de vn rubial, q

va

V

va

va

va

va

va

*apoco con pa  
balgo gela  
ganxade  
Don maxim*

- 343 va a dar el dicho mojon del dicho rubial a dar a otro mojon  
que está encima de la fuente de Mesarrabos: Segú que ma s  
largamente se eferiuio en otra limitaciõ fecha antes desta,  
estando presentes los señores dō Diego Martinez Prior de  
Estoyd, è Iuan Sanchez de Sotosaluos, administrador de los  
bienes de Estoyd, è don Iuã de Erbias, Abbad de Buenaual,  
344 y el dicho fray Alfonso. E deste dicho mojon desde encima  
de la fuente Mesarrabos, va a dar en otro mojon, que esta en  
cima de la cumbre de la Truchiniega, que esta apegado al  
fendero que va por la cuesta a Talamaca, e estos dichos mo  
jones van por linde, de linde en linde de tiempo antiguo,  
segun que parecia. E deste dicho mojõ yua vn lindazo, e por  
este dicho lindazo yuan a trechos ciertos mojones fasta  
dar en la tierra que tiene Martin Ruyz, hijo de Simon Ruyz,  
assomante a Carrequecexa, que es del dicho monasterio,  
como viene el home de Talamanca, a manderecha, è esta  
ua arada. E dezian los dichos Iuan Ruyz, e Tome Sánchez,  
testigos juramentados, que se la auian apeado a los dichos  
Iuan Ruyz e tome Sanchez por el dicho monesterio, siendo  
345 renteros en Valbonilla, e que la auian sembrado. Y des  
te dicho mojon yua otro mojon a dar en vna assomadi  
lla, cerca de vn vallejo, que dezian que eran alli tres ter  
minos, el vno de Valbonilla, y el otro de Talamanca, y el o  
tro de Carrequezexa. E deste dicho mojon yua otro mojon  
a dar en la cruz, que esta encima de la cuesta Truchiniega, q̃  
dezian, que parte tierra con la capellania que tenia Miguel  
Fernandez clerigo, e deste dicho mojon dixeron, que van o  
tros mojones, segun q̃ parecia que yuan por el camino ayus  
so, hasta dar en el camino de Valbonilla, a santa Maria de la  
Cabeça: este camino ayusso aguas vertientes hazia Valboni  
lla van los mojones hãzia assomante a vna cuesta, que dize  
346 los Castellares assomante ala naua. Y despues hazesse vn escõ  
ce hazia manderecha, por vn cerro que buelue aguas vertie  
tes hazia la Naua. E deste mojon buelue a la dicha Naua o  
tro esconce a manderecha, que va a dar en otro mojon, que  
va a dar en vna tierra, que dicen que es de los herederos de  
Benito Martinez, la qual dicha tierra dixeron los dichos ju  
ramentados que estaua entrada vn poco en lo de la orden.  
E deste mojon va por la cumbre a dar a otro mojon, que di  
347 zen la fenda de Abiones, assomante a la dicha Naua. Y deste  
dicho



- dicho mojon vā a otro mojon en linde de la cabeça de los ca-  
 leronos, y deciendo por vntefillo ayusso, que va a dar a otro  
 mojon que esta en el prado, que va a Nauafriguella, e por los  
 prados ayusso, e quedan los prados aguas vertientes a man-  
 derecha, de como deciendo el home aguas vertiētes ayusso,  
 y queda la linde a manizquierda toda via, hasta dar en vnas  
 348 viñas de la orden que planto el dicho Iuan Fernandez Arci-  
 preste, y por linde desta viña y uan a dar en la Pobedilla. Y  
 así apeado y limitado todo lo susodicho, y cada cosa dello,  
 yo el dicho notario les pregunte, si el artículo del juramen-  
 to que fizieron que dirian verdad, segun el juramēto a ellos  
 y a cada vno dellos tomado, por el dicho Iuan Fernandez Ar-  
 cipreste si lo susodicho apeado y amojonado, segun que se  
 contiene toda via aguas vertientes, si era todo a la parte, q̄  
 cayan las aguas hasta la dicha Valbonilla, si era todo suyo, o  
 si enagenaua alguna cosa de lo de la dicha Valbonilla, y di-  
 xeron que nō, salvo lo por ellos apeado y andado que era, y  
 pertenecia todo a la dicha Valbonilla, e que non toma-  
 uan a otra orden cosa alguna, ni a otra persona alguna, e q̄ de  
 349 esto no sabian mas. E de esto todo en como passo el dicho fray  
 Alfonso, pidiolo por testimonio, para guarda del derecho  
 del dicho monesterio y Abbad y mōges y conuento, y suyo  
 en su nombre, testigos que fueron presentes Benito Marti-  
 nez mesonero, e Iuan de Anquela, tierra de Medina Celi, mo-  
 ço del dicho Benito Martinez, e Gonçalo Fernandez de Be-  
 rrada, quintero de Anton Lopez cantero. E yo el dicho Gar-  
 350 cia Fernandez de Buytrago vezino de la dicha villa Torde-  
 laguna, notario e escriuano publico en todo el Arcobispado  
 diocesis, y prouincia de Toledo por el autoridad Arcobis-  
 pal fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo su-  
 sodicho, e cada cosa dello, e por ruego e pedimiento del di-  
 cho fray Alfonso, este publico instrumento hize, e va escrito  
 en quatro fojas de papel cō esta, en que va mi signo, e en fon-  
 dō de cada foja en cada plana señalado de vna señal de mi  
 nombre. En testimonio de Verdad fiz aqui mi signo. Garci-  
 fernandez notario.
- 351 También esta representado otro traslado de vn apeo, que  
 en efecto es el mismo: el qual parece se auia presentado en  
 Valladolid, escrito en pergamino, y este se sacò, del que se  
 auia presentado en la Chancilleria de Valladolid, en perga-  
 mino

No se  
 do de la  
 presento en  
 Vall.

mino en 21. dias del mes de Mayo de 1535. años, dóde se presentò por Pedro de Arriola en nombre del monesterio de Valbuena para en el pleyto con la villa de Tordelaguna, e sus cõsortes, y se sacò el dicho traslado por Blas Rodriguez escriuano.

*Pro  
que es  
subm...*  
352 Y al pie deste apeo esta vn amojonamiento que se hizo entre don Diego Martinez, Prior del monesterio de Estoyd, por si, y en nombre del dicho monasterio, è Iuan Sanchez administrador de los bienes del dicho monasterio de Estoyd, y don Iuan de Erbias Abbad del monasterio de Santa Maria de Buenaul, y fray Alonso de Valladolid, monge y cillerero del monesterio de santa Maria de Valbuena, y limitaron la tierra y termino, que era, y es entre los monesterios de Estod y Valbuena: porque en el apeo passado confinauã algunos terminos del monesterio de Valbuena, con los del monesterio de Estoyd, o Aldeguela.

353 Parece por vna fee del secretario Gallo, que estas escrituras se presentaron en el pleyto ordinario con peticion: la qual no parece.

*Chapeo  
9 de Mayo  
Caga del  
por aclarar  
del escribano  
relacion...*  
354 Tambien parece, que auindose dado compulsoria en el Consejo para sacar escrituras: el receptor, citados el concejo y particulares, fue al Archiuo, donde se vieron las escrituras, y apuntò algunas dellas, presente Hernando de Angulo escriuano del concejo, q las fue mostrando: e vistas las que alli auia: e preguntando el receptor al Hernado de Angulo, si auia mas escrituras, dixo, que no: pero que en poder de Iuã Aguado auia cierta cantidad de escrituras, que siendo Alcalde auia lleuado de los Archiuos a su casa. Mandò el receptor, que el Iuan Aguado declarasse, si auia sacado del Archiuo las escrituras, dixo ser verdad, que las auia sacado, por que estauan maltratadas, y en mala guarda; y que el las pondria en casa de Luys Fernandez de Braojos, Alcalde ordinario, y que alli las podria el receptor yr a ver.

355 Fue el receptor en casa de Luys Fernandez de Braojos, y declaro, que tenia las escrituras en su poder, y estauã en vna banasta, y en presencia del Alcalde las fue buscando, y en ellas hallo vna escritura, entre otras, y dize el auto lo siguiente.

*Es una  
basta*  
356 Vna escritura, que parecia ser el apeo y amojonamiento de Valbonilla. la qual estaua sin comienço, e de quatro hojas

4 Jy  
 jas de quarto de pliego, que estauan escritas y las dos dellas estauan vn poco rompidas y carcomidas de ratones, a lo q parecia por arriba, que no se pueden leer; y al fin de las dichas quatro hojas estaua signado con vn signo, è firmado de vna firma, que dize: Pedro Sanchez notario.

357 Este apeo se sacò con las faltas de lo que estaua comido de ratones, y viene bien con los otros apeos que el monesterio presento, que estan vistos atras, excepto lo carcomido y roto. Y auiendose sacado, boluio el original a Luys Fernandez de Braojos. Porque el escriuano dize. El dicho dia, yo el escriuano entregué a Luys Fernandez de Braojos, vezino de la dicha villa, que estaua presente, las escrituras que ante mi exhibio, y se dio por entregado dellas.

358 Auendo sido proueydo el Doctor Dózel por juez de comission, para executar la carta executoria en fauor del monesterio, pidio el monesterio ante el, que el alguazil dela comission, fuese a casa de Luys Fernandez de Braojos, que fue Alcalde ordinario, y de su poder sacasse las escrituras, que en su poder fuesen halladas. ¶ El juez lo mando asì.

359 Fue el alguazil, y era muerto el Luys Fernandez de Braojos, y por la declaracion de su muger, con juramento dixo, q no tenia ningunos papeles en su poder: porque quatro meses antes que su marido muriesse, se entregaron los libros y papeles que auia, y su marido tenia del còcejo, a Angulo escriuano, que entonces era del concejo: el qual los lleuo de su casa, y no sabia a donde.

360 El juez fue al archiuo, y en lo que alli estaua, no se hallo este apeo.

361 Despues, ante el mismo juez de comission, Gaspar de Braojos clerigo y Vicario en la villa de Tordelaguna, dixo: q cierta persona en confesion le dio vna escritura de letra antigua, firmada y signada de Pedro Sáchez de Deça notario, escrita en quatro hojas de quartilla, q las dos primeras hojas estan comidas y faltas a los principios dellas, q la primera palabra que de la primera hoja se puede leer, dize: Y decidiende por vn tesso: y es la misma escritura cuyo traslado queda visto, que fago el dicho receptor año de 1584.

362 Tambien presenta vna escritura antigua de cèso, con que el monesterio dio la granja de Valbonilla a dos particulares, cinco años antes q la diessè a la villa de Tordelaguna.



Presentala para comprovar los mojones con que la dio en-  
tonces, que son los mesmos, segun pretende, que los con-  
tenidos en los apeos, y a la letra, dize assi, en lo que toca a la  
mojonera.

*escrpt de censo q 363*  
*do el monast de os parti*  
*cular de la granja año*  
*años antes q la desca*  
*lar de tordelaguna*  
**I**N DEI Nomine, amen. Sepan quantos esta carta de en-  
censo perpetuo vieren como nos el Prior, monges, e con-  
uento de santa Maria de Valbuena de Duero, de la orden del  
Cistel, q estamos ayuntados en el dicho monesterio y con-  
uento en el cabildo, nuestro lugar acostumbrado, a campa-  
na tañida, segun que lo auemos de vso, è de costùbre, de nos  
ayuntar: otorgamos, è conoscemos, que damos de en censo  
en fteosin perpetuo censualmente, a vos Iuan Ruyz, è Pero  
Gonçalez notario, vezinos dela villa de Tordelaguna, a am-  
bos de macomun, è cada vno de vos por el todo, toda la he-  
redad de pan lleuar de Valbuena, que el dicho monesterio  
ha en termino de la dicha villa de Tordelaguna, segù è por  
la via è forma que en esta carta de censo va declarado, y li-  
mitado de mojon a mojon è circulo dello. El tenor de los  
quales limites de la dicha heredad y grāja es como se sigue.  
Primeramète, tres casas senzillas, y otras casas de parte de  
baxo encamaradas, q atrauiesan parte del corral, que estan  
a la parte del arroyo: las quales dichas casas estan en el cir-  
culo del dicho corral. Y los limites de la dicha heredad y  
granja comienza en esta manera. Desde la presa comienza  
desde la viña de Nuño Fernandez, que es la dicha presa de  
la dicha granja: y el arroyo ayuso por el cauze, q va el agua  
ayuso a dar en la huerta. E dende a otro mojon a vna tierra,  
que fue viña del dicho monesterio, que ha por aledaños vi-  
ña de los herederos de Pero Gutierrez Alfayate, è la caña-  
da: y de la otra parte viña de Iuan Adeante. De aqui va a  
otro mojon por la cañada arriba, è atrauiesla esta cañada  
por el camino de Talamāca: y ay, pegado al dicho camino,  
està vn mojon, que parte tierras con ciertos herederos de  
Tordelaguna, que es el vno Martin Gonçalez: E desde el di-  
cho mojon, va a otro mojon, que està encima de la viña de  
Iuā Gomez, acerca del camino del Aldeguela. Y deste mo-  
jon va a dar a otro mojon, q esta en vn teso affomante al Aldeguela  
cerca de vna tierra de Alfon Gonçalez notario. E deste mo-  
jon va a dar a otro mojon de traues, cerca de vna çarça, que  
esta en el camino, que va al Aldehucla. E deste mojon va por  
medio

medio del valle, por vna linde, que va a la dicha linde a tre-  
 chos ciertos, y van puestas ciertos mojones, que deslindā el  
 373 termino de la dicha granja, y del monesterio de Astoyd. E  
 por esta dicha linde buelue arriba a manderecha fasta las  
 Praderas, fondon del Aldehucla, donde esta vn mojon en  
 374 el Cotarrillo. Y deste mojon va de mojon en mojon fasta dar  
 en vna tierra cerca del dicho monesterio de Astoyd, en que  
 esta vn mojon que va a dar al otro mojon, que esta camino  
 375 de Talamanca al Affaeteado. E deste mojon va a otro mojon  
 q̄ esta encima del molino del dicho monesterio de Astoyd,  
 junto al arroyo, è va de la otra parte del arroyo, è sube vn  
 cerro arriba, è va a dar de la otra parte de la fuente de Me-  
 376 farrabos. E sube a dar al sendero, que va por cima de la cū-  
 bre de la Trochiniega, q̄ va a Talamanca, assomante a vna  
 377 tierra; y desde aqui va a la cuesta. Y dende descende ayu-  
 so, acerca del camino, q̄ va a Carraquiceja. E va a dar a otro  
 mojon al sendero, por donde van a santa Maria de la Cabe-  
 378 ça a las Rogaciones. E desde aqui va a dar a otro mojon en-  
 cima de los Calerones. E desde aqui deciēde a vn valle ayu-  
 so, y va acerca de vna tierra que la posee Fernan Garcia. E  
 379 desde ende aqui va vna linde a dar en los prados, assomāte  
 380 a Valbuena. E desde aqui va el camino a dar vna viña, que  
 381 crio el Arcipreste, que era del dicho monesterio. E estos di-  
chos limites cercan toda la dicha heredad y granja: la qual  
dicha heredad de pan llevar, è granja, y viñas, y huertas, è  
frutales, è arboles, è podeda, con sotos, alamedas, è aguas  
corrientes, e manantes è fuentes, e arroyo, è pescadel, è pas-  
 382 tos, y egidos, e huertas, e molādinos, segū de iuso esta apea-  
do y amojonado, segun los dichos aledaños lo encierran. Y  
 383 segun que mejor, è mas cumplidamente se ha poseydo, è  
mantenido por el dicho monesterio, con todas las franque-  
zas, libertades, priuilegios, exempciones, que pertenecen a  
 384 la dicha heredad y granja; vos damos en censo perpetuo cē-  
sualmente, como dicho es, desde oy dia en adelante, q̄ esta  
carta es fecha è otorgada para siempre jamas, para que sea  
para vos los dichos Iuan Ruyz, è Pero Gonçalez, è para vue-  
stros herederos presentes, y por venir: E para quien vos qui-  
 385 sieredes, è por bien tengades; è para que lo podades vèder,  
empeñar, donar, trocar, cambiar, y enagenar, è fazer dello,  
è de todo ello, como de cosa vuestra propia, toda via dando  
è pagando

molino

è pagando al dicho conuento, o al que su poder huuiere ca  
da año, para siempre jamas perpetuamēte vosotros, é aquel  
é aquellos que por comprada, ò donacion, o vendida, o en  
otra qualquier manera de vos huuiere todo lo susodicho,  
perteneciente a la dicha heredad y granja, por tributo, è cē  
386 so perpetuo en cada vn año para siempre jamas, tres milma  
rauedis dela moneda vsual, que corriere al tiempo delas pa  
gas, o cinquenta y siete florines de oro de justo peso, è del  
cuño de Aragon: o qual mas vos los dichos Prior, monges, y  
conuento quisieren al tiempo de las pagas, por el dia de la  
Epiphania, primero siguiente en cada vn año para siempre  
jamas, puestos en el dicho monesterio a vuestra auentura, è  
costa, è mission: fopena de medio florin por cada vn dia, de  
quantos demas y aliende de qualquier delos dichos plaços  
en el por nombre de intereñe, e q̄ sean de los dichos Prior  
87 monges y conuento. Y abaxo. Item, que cada que fueredes  
con la paga entera al dicho monesterio, a los dichos plaços  
de los dichos marauedis, que vos demos cinquenta maraue  
388 dis para la costa. Y mas abaxo. E dado que el precio del cen  
so fuesse excessiuo, por qualquier consideracion de fecho è  
derecho, por el qual este contrato se podria, è deuria desa  
tar, y anular: que vos, y cada vno de vos, y por vuestros here  
deros, de aquello que excede el justo è razonable precio, fa  
cedes perpetua donacion y limosna al dicho monesterio  
por seruicio de Dios, y redempcion de vuestras animas. &c.  
389 Fue fecha y otorgada en el dicho monesterio onze dias del  
mes de Abril, año del Nacimiēto de nuestro Saluador Iesu  
Christo de 1431. años.

390 *Tambien representa, y se aprouecha el monesterio de las escrituras signien  
tes, que estan en el proceſo.*

391 *Primeramente, vna cedula Real del señor Rey don Iuan  
el segundo: con la qual Iuan Sanchez, procurador del mo  
nesterio de Valbuena, con poder general para administrar  
suhaziēda, en onze de Abril de 1430. años, por ante Pero  
Alfonso de las Oſas, notario, requirio a Iuan Fernādez Arci  
preste de Vzeda, para q̄ le diessse la possessiō de vnas casas,  
que el dicho monesterio tenia en Tordelaguna, y de vna  
granja que estaua en sus terminos. Su tenor de la dicha ce  
dula y mas recados, es como se sigue.*

392 Don Iuan por la gracia de Dios, &c. Por quanto me es fe  
cha

*f. m. a. v. m. b.  
del año 1431*

*la cedula del  
señor Rey don Iuan*

*M. y C.*

*cedula del  
señor Rey don Iuan*

*de 30*



cha relacion, que don Rodrigo Obispo de Palencia, è del mi Consejo, por mi carta de comission, considerando que el monesterio de Valbuena, de la orden de S. Bernardo, q̄s en los mis Regnos y señorios, de q̄ yo so patrò, estaua en se perder del todo, è que se non fazia ende seruicio a Dios, ni se guardaua regla ni orden: y que por la codicia de la Abadia los monges gastauan, è empenauã el dicho monesterio, mandò, è ordenò, que de aqui adelante en el dicho monesterio nõ ouiesse Abadia, mas de fuesse Priorazgo, porque los monges non ouiesse la dicha causa: segun que esto y otras cosas mas largamete se contiene en el proçesso de la dicha reformation, por el

393 dicho Obispo executada. E abaxo. E agora por quanto el Prior e monges del dicho monesterio de Valbuena, dizque se temen de algunas personas de mis Regnos, y de otros vezinos comarcanos: y que las rentas del dicho monesterio no le serã dadas por algunos caualleros è dueñas, tienen ciertos bienes en granjas del dicho monesterio injusta è non deuidamente: por ende yo asì como señor patrò del dicho monesterio: *El qual fue fundado, edificado, e donado por los Reyes de gloriosa memoria,* querièdo proueer de remedio conuenible sobre ello, segun cumple a seruicio de Dios è mio, y bien del dicho monesterio de mi cierta sciencia, he por rato è firme todo quanto cerca de la reformation del dicho monasterio fue ordenado, procurado, è executado por el dicho Obispo por mi carta è mandamiento. E quiero y mando, que el dicho monesterio, è el

394 Prior, è monges, è conuento del, que agora son, o serã de aqui adelante, sean, y esten so mi amparo y defendimiento Real, con todas sus posesiones, è heredades, è bienes, è granjas, y seruidores, è familiares; è yo por la presente los tomo è recibo so mi seguro è amparo y defendimiento. E por esta mi carta mando a don Pedro de Estunega Conde de Ledesma, mi justicia mayor; y a Rodrigo de Castañeda, y a otros qualesquier mis vassallos. E mando è ruego al Abad de Valladolid. Otro si a los Abades

395 del Espina, y de Matallana, è Moreruela, y de Sacramena, y a cada vno dellos, que defiendã con justicia a el dicho Prior, monges y conuento del dicho monesterio, y les den fauor y ayuda, è les respondan con los bienes è

Y rentas

*y r. de l. no*

- del dicho monesterio, y que dexen è desfembar-  
guen libremente todas las granjas è salinas, è los otros  
bienes del dicho monesterio: y mando a qualesquier jus-  
ticias, que fagan pregonar este mi seguro publicamente  
por las plaças è mercados, è otros lugares acostúbrados.  
396 *Y leyda la dicha cedula Real e poder ante el dicho Iuan Fernandez Arci-  
preste.* El dicho procurador dixo, que por virtud de la di-  
cha carta del señor Rey, è carta de procuracion, è poder  
a el dado y otorgado por el dicho Prior è conuento, di-  
397 xo, que pedia è pidio, è requeria, è requirio a el dicho Ar-  
cipreste è juez, que le diesse la tenencia è possession de  
vnas casas que el dicho monesterio, è Prior, è monges, è  
398 conuento han è tienen en la dicha villa de Tordelaguna  
esso mismo le diesse è pusiesse en la tenēcia è possession  
de vna grāja, cō sus casas de Valbuena, tño de la dicha vi-  
lla y heredades, è terminos, asì de viñas, è guerta, è So-  
tos, è pobedas, y otras heredades è tierras de pan llevar,  
q̃a la dicha grāja son perteneciētes en tño de la dicha vi-  
lla Tordelaguna. Lo qual todo, dixo, q̃pertenecia è perte-  
399 nece al dicho Prior, è monesterio, è conuento. Y abaxo,  
auiendo el dicho Arcipreste obedecido la dicha cedula  
Real, dixo: que estaua presto para la cūplir en todo y por  
todo, segun que en ella se contenia: y luego fue con el di-  
cho Iuan Sanchez el dicho Arcipreste a vnas casas que  
son del dicho monesterio, que son en la dicha villa en la  
quadrilla del exido, è tomole por la mano è pusole en la  
tenencia e possession dellas corporal, Real, vel quasi, en  
nombre del dicho monasterio, è Prior, è monges, è con-  
uento. Esto en quanto mejor podia, è deuia de derecho.  
400 E luego el dicho Iuan Sanchez entrò en las dichas casas  
y facò y hechò dellas a los homes que morauan en ellas.  
Y abaxo. E luego el dicho Arcipreste, juez susodicho, di-  
401 xo, que daua, è dio al dicho Iuan Sanchez en nombre del  
dicho monesterio, è Prior, è monges, è conuento, la tenē-  
cia è possession de la dicha granja y heredad de Valbue-  
na, con todas las casas è guertas, y Sotos, è pastos, y arbo-  
ledas, è tierras de pan llevar, è exidos, y abreuaderos, è  
viñas, è todas las otras heredades, possessiones a la di-  
cha granja pertenecientes en Tordelaguna e sus termi-  
nos: è que mandaua, è mandò a mi el dicho escriuano, q̃  
fuese

*Alcan a los  
juzcedores de la  
Cofradia*

402 fuese con el, è le diesse por testimonio como entraua è tomava la dicha tenencia è posesion. E luego el dicho Iuan Sanchez fue a la dicha granja y entro dentro en vn corral en ciertas casas della, y sacó fuera a todos los renderos que en ella estauan, e cerro ciertas puertas delas dichas casas sobre si, e luego abriolas, &c. Epidiolo por testimonio, &c.

403 *Item vn requerimiento, que dize assi.* En vn cerro que es a Barbacedo alomante al Aldehuela. 16. dias de Março, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y veinte y seis años. Este dia en vna tier raques del monasterio de Valbuena de Duero, estado en ella arando Pedro Fernandez Cantero vezino de la villa de Tordelaguna, parecio ende fray Alfonso monge è cillerer, e procurador del Abad, e Monesterio, e Monges del dicho monesterio, e en su nombre del dicho monasterio dixo: Que requeria e riquirio al dicho Pero Ferná-

404 dez que non arasse en la dicha tierra, ni entrasse en ella, por quanto era de la entrega de Valbonilla, grája del dicho monesterio, con ciertas protestaciones. E luego el dicho Pedro Fernandez en respondiendole, dixo, que la dicha tierra que era del dicho monesterio, pero que la vendiera Miguel Fernandez a bueltas de vn majuelo que le vendiera a el dicho Miguel Fernandez: de lo qual dixo, q entendia de mostrar carta, y que esto daua e dio por su respuesta. E el dicho fray Alfonso dixo, que en nòbre del dicho monesterio, que el que tomava e tomó la posesiõ della, e que le perturbaua e perturbo que non vñasse de-lla mas so las dichas protestaciones.

406 *Item otro requerimiento.* En Tordelaguna a cinco dias de Março, de. 1426. cierto procurador del monesterio de Valbuena, en nombre del dicho monesterio, requirio a ciertos arrendadores de la granja de Valbonilla, por ante Garcia Fernandez notario, dixo e requirio a los sobre dichos, a cada vno dellos, que bien sabía en como ellos tenian arrendada la granja de Valbuena, termino desta villa, con condicion que non podiesse meter a ningú no otro en la dicha heredad, saluo vosotros los sobre dichos, segun que mas largamente passara por ante mi Garcia Fernandez notario. E agora que algunos dellos q metian

*el se del corral de los renderos*

*Requiri*

*Requiri  
esta*



tierra, o a otros en la dicha granja a labrar y apacenta-  
tar con bueyes, e en la huerta, no lo pudiendo fazer. Por  
ende dixo, y les requeria e requirio que non acogies-  
sen a otro ninguno a labrar ni apacentar otros bueyes ningu-  
nos, salvo ellos, e sus bueyes, e ganados: e que si alguno  
ende aya, que non pueda labrar la parte que ende tiene,  
en que la dexasse, que el pornia recaudo, y la tomasse a re-  
ta, pagado ende lo que auia esquilnado, por rata, so cier-  
tas protestaciones. E luego los dichos renteros dixeron,  
que les placia de non meter a otro ninguno por la su par-  
te, en quato a ellos e cada vno dellos ataña el dicho ne-  
gocio: e non consintiendo en sus protestaciones. Esto di-  
xeron que le dauan e dieron por su respuesta. E despues  
desto el dicho dia mes y año, Iuá Ruyz, vno de los dichos  
arrendatarios, ante el dicho notario, y testigos, respódi-  
do al dicho requerimiento, dixo: Que era verdad que el  
q arrendara cierta parte de la tierra quel tenia a Fráncisco  
Fernandez, so ciertas condiciones, en tal manera, que pa-  
ciesen con sus bueyes, y que non en otra manera: pero q  
si el dicho Francisco Fernández, ò otro por su mandado  
fiziesse daño en el soto, e en la pveda, o en la huerta, o  
en las casas q el dicho Iuan Ruyz era obligado al daño q el  
dicho Francisco Fernandez hiziesse, o otro por el, non  
embargante las condiciones que el otorgara en el contra-  
to que sobre esta razon otorgaron, e non consintiéndolo en  
sus protestaciones, &c.

410 *Item otro requerimiento.* En Tordelaguna, a 18. dias de Mar-  
ço, año de 1426. En presencia de Garci Fernandez nota-  
rio, y testigos, e presente estando Martin Ruyz fijo de Xi-  
mon Ruyz, vezino de la dicha villa, parecio fray Alfonso

411 procurador del monasterio de Valbuena, e dixo y requi-  
rio al dicho Martin Ruyz, que bien sabia en como tenia  
vna tierra del dicho monasterio, e de lo que era de Val-  
buena, que era granja del dicho monasterio: la qual di-  
cha tierra era assomante a Caraqueja, e la tenia entra-  
da por fuerça y contra su volúdad del dicho Abad, y del  
dicho fray Alfonso. Por ende dixo, que le requeria e re-  
quirio que la dexasse arada como estaua, y que nõ entra-  
se mas en la dicha tierra so ciertas protestaciones. E otro  
si, si el dicho Martin Ruyz sembrasse alguna cosa en la di-  
cha

- 412 cha tierra, de que lo segar é entrar así como de cosa propia. El luego el dicho Martin Ruyz en respondiendo, dixo, que era verdad que tenia la dicha tierra entrada, e arada, pero que le placia de la dexar: pero que rogaua e rogò al dicho fray Alfonso que se la dexasse sembrar, y que le daria terrazgo della. El luego el dicho fray Alfonso dixo, que non queria, mas que mandaua e mandò a los renteros que estaua presentes, que tomassen la dicha tierra, y la entrassen por el dicho monesterio, y que desde aqui que lo mandaua, e ponía en la posesion della, y q̄pedia lo que pedido auia.

413 *Item vna partida del año de 458. que esta en el libro del concejo, por donde sus mayordomos le dauan cuenta de sus propios y rentas, que dize así.*

414 *Item recibi y huue de recibir del padró que fue derramado, para pagar al honrado Rodrigo de Olmos Maestresala del señor Arçobispo don Alonso Carrillo, los cien mil marauedis de la segunda paga, de los marauedis de la cõ*

415 *pra quel concejo hizo del dicho Rodrigo de Olmos, del batan, azeña, y huerta nueva, que fue hecho y edificado*

416 *por el dicho señor Arçobispo en Valbuena. Item en el dicho libro, en el año de 490. se poné en vna partida el molino, y huertas de Valbuena, y lo que se paga al concejo*

417 *de censo por ello. Y así se han puesto los años de 577, 94, 95. en las copias por donde se cobran los propios del dicho concejo.*

418 *Item vna escriptura de data a censo, del año de 1458. con que el cõ*

419 *cejo de Tordelaguna dio a censo vn batan, azeña, y huerta a Benito Martin y consortes: En la qual esta inserto vn*

*poder que otorgaron algunos dellos a los otros, para tomar a censo el dicho batan, azeña, y huerta, donde se dicen estas palabras: Que dan el dicho poder para que les pueda obligar y obligue en el censo de la azeña, batan, e huerta quel concejo de la dicha villa comprou de Rodrigo de Olmos Maestresala del Arçobispo de Toledo.*

420 *Y en la escriptura del dicho censo se dicen estas palabras. ¶ Vna azeña, y batan, y huerta, que vos el dicho concejo tenedes, e la casa de la dicha azeña, y batan, con pressa y cauz, y focauz, y con todo lo otro perteneciente, y anexo al dicho batan, y azeña, y focauz, y cauze, y a la dicha pressa, con sus pertenencias, segun e como lo tenia y posehia el honrado Rodrigo de Olmos criado de*

Z nuestro

*molino*

*por el libro del concejo*

*clan de 18*

421 nuestro señor el Arçobispo: Con que puedan pacer cō las bestias que vinieren al dicho batan, y las nuestras, y puer cos, y aues que tuuieremos para seruicio del dicho batā, y hazeña, y huerta, en el prado, y pasto questa entre la po beda de vos el dicho cōcejo, y la heredad de Valbuena, y

422 el focaz, y la dicha hazeña y batā: La qual dicha azeña, y batā, y huerta, y cauze, y focauze, cō las dichas sus perteneçias es situado en el valle, ribera de Malacuera, que ha por aledaños de la vna parte los egidos e pastos q̄ son en la dicha ribera, y de las otras partes tierras, y huerta vie ja, y nueva, y foto, y pobeda: y de la otra parte el ladrō d̄ la azeña como va del batan hasta dar en el dicho arroyo:

423 Lo qual vos el dicho cōcejo tenedes a encenso de santa Maria de Valbuena Dezar. Y abaxo en la misma escritu ra: Cō tal cōdiciō pacto y cōuenēcia q̄ nosotros, y los di chos nuestros herederos y suceßores podamos sin pena cortar madera en el foto de la heredad de la dicha Val buena, la que ouieremos menester para reparo de la di cha azeña, y batan, y para la casa de la dicha hazeña, y batan.

425 Demas desta escritura tienen sentencia los posehedo res deste molino del año de 1570. para que quando ouie ren menester madera para el, haziendo relacion en el cō cejo, que es lo q̄ han menester, se les de licencia para cor tar toda la madera necessaria en la dicha olmeda.

426 Item vna fe de Martin de Toledo escriuano Real, y del concejo de Tordelaguna, del año de 1515. Por la qual pa rece que en los libros adonde se assientan las cosas que passan en el dicho concejo, estā vn acuerdo del año de 1460. que dize desta manera. El dicho concejo dixeron,

427 que por razon que Alonso Lopez, y Benito Martin ve zinos de la dicha villa tenian encensuado del dicho con cejo el batan y azeña, e huerta nueva que fue de Rodri go de Olmos, por precio de cinco mil marauedis en cada vn año: los quales de cada día esperauan auer gran daño e perdida en el dicho censo, segun el grā cargo: e queriē dose auer con ellos piadosamente, porque los dichos Alo so Lopez, y Benito Martin no se pierdan, e para ayuda e fortificamiento, e sustentamiento del dicho censo: Dixe ron, que fazian e fizierō gracia a los dichos Benito Mar

428 tin,

*Molino*

*ale don  
oerna  
na  
no  
oena*

*Molino de Bat  
buena. J.*

*Alonso Lopez  
censo el ha  
na y Vatan  
por. 9 Vms*



*tierras anexas  
al molino*

429 In, y Alóso Lopez, de las dos tercias partes de todas las  
tierras quel dicho concejo ha e tiene, de la heredad de  
Valbuena a censo del monesterio de Valbuena, las que  
estan por encensar, para que anden y sean anexas al di-  
cho censo para siempre jamas: y que por esto no se entiē-  
da que han de pagar mas de los dichos cinco mil mara-  
uedis de todo el dicho censo. E por esta carta les dieron  
poder cumplido a los dichos Benito Martin, y Alonso  
Lopez, e para que lo puedan entrar y tomar e poseer, y  
fazer en ello segun e por la via e forma que pueden fa-  
zer, vsar, tener, y poseer el dicho batan, y azeña, e guer-  
ta, otorgaronles carta firme con renunciacion de leyes,  
&c.

*[Handwritten signature]*

*Requerim<sup>to</sup>*

430 Item vn requerimiento que hizieron veinte y tres vezi-  
nos particulares de Tordelaguna, al concejo de la dicha  
villa, para que los sacasse a paz y a saluo del pleito quel  
monesterio de Valbuena les auia mouido el año de 1535.  
sobre las heredades que auian comprado del dicho con-  
cejo en Valbonilla: Adonde dizen que se les ha notifica-  
do cierta demanda contra ellos, puesta por parte del di-  
cho monesterio, cerca de las heredades que tienē e pos-  
sean en Valbonilla, termino de la dicha villa: las quales  
la dicha villa dio y encenso a sus predecesores, cuyos he-  
rederos ellos son, por cierta quantia de marauedis que  
en cada vn año pagan a la dicha villa de censo, segun se  
contiene en las cartas del dicho censo a que se refirierō.

*Requerim<sup>to</sup> de  
los jorranes  
delo al concejo  
el año de 1535  
pa. y los defendan  
delo censo que  
se les dio  
no*

432 Y por la dicha demanda les pide las dichas heredades  
que poseen en la dicha Valbonilla, asy tierras, viñas, po-  
bedas, guertas, molino, como todas las heredades que  
en la dicha Valbonilla tienen y poseen, con los frutos y  
rentas, segun se contiene en la dicha demanda. Y abaxo.

433 Porende que en la mejor via y forma y manera que po-  
dian y deuián, requieran e requirieron vna e dos y tres  
bezes y mas, quantas con derecho deuan a los dichos se-  
ñores justicias e regimiento, que tomassen la boz e pley-  
to, e autoria por ellos, y la siguiesse, y los sacassen a paz  
y a saluo, haziendoles ciertas y sanas las dichas hereda-  
des que de la dicha villa recibierō, como vezinos della,  
pues pagan y han pagado el precio y marauedis de cen-  
so porque las encensuaron, cada vno por lo que le toca  
y ata-

y atañe, y tiene en el dicho termino de Valbonilla a la dicha villa, y sus mayordomos: e hizieron ciertas protestaciones.

434 A este requerimiento el dicho dia mes y año, respondió el dicho concejo, diziendo. Que en nombre de la dicha villa, y por todos los susodichos presentes, y por todos los otros ausentes, que por parte del dicho monasterio auian sido citados, y tenian parte en tierras e viñas, o guertos, o cascas, o molinos, en la dicha heredad que dizen de Valbonilla, termino de la dicha villa, que la dicha villa tiene en censo del dicho monasterio e los dichos vezinos de la dicha villa lo tienen y poseen, y le fue encensuado por la dicha villa, como a vezinos della, y a sus

435 predecesores. Que les placia de tomar e tomaua e tomaron y salieron a la boz del pleito y a toria que los frailes y conuento del dicho monasterio auian mouido e mueuen, y quieren mouer a la dicha villa y vezinos della, sobre la dicha heredad, y facer a paz y a saluo a todos los vezinos que de la dicha villa tienen heredades en la dicha heredad de Valbonilla, que la dicha villa tiene a censo del dicho monasterio, a costa e mission de la dicha villa, y de selas hazer ciertas y sanas, seguras, y conforme a las cartas y escrituras de censo que la dicha villa les otorgò, &c.

*Poder para comprometer*

436 *Item vn poder que dan treinta y nueue particulares vezinos de la villa de Tordelaguna, el año de 1539. para comprometer el dicho pleyto que trataua con ellos el dicho monasterio de Val*

437 buena, adonde se dizen estas palabras. ¶ Dezimos todos los susodichos, y cada vno de nos por si e por lo que a cada vno de nos toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, que en el pleyto que el monasterio de Valbuena trata cò la dicha villa de Tordelaguna, sobre la heredad que dizen de Valbonilla, y cascas que la dicha villa tomò

438 a censo perpetuo del dicho monasterio. Y con nosotros lo susodichos, como personas e particulares que tenemos e poseemos, como vezinos de la dicha villa, cada vno de nos su parte en la dicha heredad de Valbonilla.

439 Y abaxo. El qual dicho pleyto el dicho monasterio assi mismo trata cò nosotros los retro escriptos, como cò personas particulares que poseemos la dicha heredad, como

mo cō personas particulares que posseemos la dicha heredad, como vezinos de la dicha villa, tenemos por bien de comprometer el dicho pleyto, &c.

440 *Item vna escritura del año de 1449. que dize desta manera.*

Sepan quantos esta carta vierē como yo Iuā Martinez Pantoja, vezino de la villa de Tordelaguna, otorgo e conozco, que doy a plantar y criar viña a medias, a vos Andres Martinez de Braojos, vezino dela dicha villa, vn pedaço de tierra, que yo he y tengo a censo del cōcejo de la dicha villa, que es en termino dela dicha villa camino de Talamanca, en la vega, abaxo del soto de Valbuena, en que ay en la dicha tierra diez arañçadas, poco mas o menos, q̄ ha por aledaños por parte de abaxo tierra del Prior del Aldeguela: y de la otra parte del cabo de arriba, tierra de la de Iuan Góçalez Delgado, que tiene del mismo censo, y de la otra parte el arroyo de Malacuera,

441 y de la otra parte el camino real que va a Talamanca. La qual dicha tierra vos doy en esta manera, que la plantedes y criedes viña de virueños perteneciētes, dentro de ocho años siguientes, con que despues q̄ la ayades criado, antes que se parta ninguna cosa dello, vos el dicho Andres Martinez, o quien vuestro poder huuiere, tomades, o tome vna arañçada a la parte que quisiereades, o cabeçada, o hondonada, o a vna de las costanetas: y lo otro todo fuera desta alañçada, lo partamos por mitad, con q̄ vos el dicho Andres Martinez lo dedes todo cerrado de valladar a la redonda, Con que lo que cupiere a vos el dicho Andres Martinez, asfi de la arañçada, como de lo otro, quede libre sin pagar ninguna cosa al dicho concejo del dicho censo, é lo pague yo el dicho Iuā Martinez, con que lo dedes bien plátado y criado de vidueños pertenecientes, &c.

443 *Item, vna escritura del año de 1546. Por la qual parece, q̄ Mari Frutos con licencia de Francisco de Torres de Donis, su marido, vezinos de Tordelaguna, y ambos juntos vendieron a Iuan de Rianza vna viña: y pidiendo licencia al Concejo de la dicha villa de Tordelaguna, dizen, como el la quiere vender y trespasar vna viña que ella tiene y posseee, en termino de la dicha villa, en el pago de Barbacedo, de hasta cinco quartas; que alinda con viña:*

*Prior del Aldeguela*

*raia*

*Pago de Barbacedo*



- de Iuan de Riaza de la vna parte, y de la otra viña de Iuã de Salinas el viejo, y por arriba el camino real, que va à Talamanca, è por abaxo el caz del molino, que dizen de Valbuena, por el trespasso de la qual le dan a razon de
- 444 quinze mil maravedis el arañcada. Y por estar dentro del censo, q̃ dizen de Valbuena, no la puede traspasar sin licēcia de los dichos señores, y para si la quisiere tomar por el tanto, que la tomen y reciban; y sino, que le de licencia y facultad para la traspasar, pagando la dezima que deuere al dicho Concejo. Y abaxo. Los dichos señores le dieron licencia para traspasar la dicha viña en persona llana y abonada, y vezino de la dicha villa con las condiciones y cargas, vinculos y firmezas, labores, comissos, contenidas en la carta de censo, que la dicha villa tiene del monesterio de Valbuena, è pagando ante todas cosas la dezima de lo que se montare el precio, que por la dicha viña dan. Y abaxo. La qual dicha viña asì escrita y declarada, y deslindada con todas sus entradas y salidas, y derechos, y pertenencias, è vsos, è costumbres, y seruidumbres quantas ha y tiene y le pertenecē, anfi de hecho como de derecho, segun que yo lo he y tengo, y segun de derecho mejor me pertenece. Vos vendo y doyl libre y quita y desembargada sin censo ni tributo alguno. Por precio y quantia, &c.
- 447 Item, una escritura, su fecha el año de 1458. con que el Concejo de Tordelaguna dio a censo vna guerta à Iuan Garcia de Yllescas, y consortes, adonde se dizen estas palabras: La guerta, que es situada en la heredad de Valbuena, que el dicho Concejo tiene a censo infiteo sin del monesterio de santa Maria de Valbuena de Due-ro, y degaña desta dicha villa: Con todos los nogales y frutales, que
- 448 son en la dicha guerta, y en toda la heredad de Valbonilla, Y con la tierra y cereços prietos, segun la deslinda el cauze, que va al molino de Rodrigo de Olmos, que es agora del dicho concejo: La qual dicha tierra està fuera de la dicha huerta, entre el dicho cauze, e la regadera de la dicha guerra.
- 449 La qual dicha huerta tomamos en el dicho censo infiteo sin, con los dichos nogales, cereços y frutales, que son en toda la dicha heredad, segun que han andado en renta los años passados, y segun q̃ oy dia està deslindado: conuiene a saber, de la vna parte es costera de partes de abaxo de la madre vieja, por donde va el agua que se sale y sobra

don le hacen  
con los comissos

los nogales

fobra de la pressa: y de partes de arriba el dicho camino è guerto que posee Iuan Lopez de Escudero, y en costera, y por aledaños el dicho cauze, que va al dicho molino, con que se dexe camino para el dicho molino conuenible de estado y medio, quando menos aya de fuga por donde va ya el dicho camino para el dicho molino, entre el dicho cauze è la linde que fizieremos, por dõde va al limite de la dicha huerta, y de la otra parte la dicha madre vieja, y la pobeda, que finca por el dicho concejo, &c. Y abaxo: Con que ayamos asì mismo libremente  
450 para siẽpre jamas, el agua que va por el dicho cauce, para con que reguemos la dicha guerta dos dias en la semana, &c.

451 *Item se representã veynte y vna escrituras de licencias,* que dio el concejo de Tordelaguna a vezinos de la dicha villa, para traspassar de vnos en otros algunas heredades, y en ellas se dize desta manera.

452 En 12. de Abril de 1538. el cõcejo de Tordelaguna dio licencia a Pedro de Braojos para traspassar vna viña de 284. estados, con la carga è tributo del encenso, y cõ las condiciones del censo, por 120796. marauedis, è que pague la dezima a la villa.

453 En 14. de Abril de 1539. el dicho Concejo dio licencia a Iuana Lopez biuda, para traspassar vna viña de tres quartas, cabe el foto del Aldeguela, que alinda cõ el Soto y con viña, è con el camino real; y con viña de Garcia Merino en Antonio, hijo de Pedro Lopez, menor del Ba-

454 chiller Antonio Lopez. E vna tierra à las cabe santa Maria de Valbuena de dos arañadas y cinquenta estados, que alinda cõ tierra del menor; y tierra de herederos de Iuan Bernardo, y los castillares, y el camino real, *Con las condiciones del censo de Valbuena,* pagando 961. marauedis de la dezima.

455 En 24. del dicho mes y año, el dicho concejo dio licencia a Garcia de Salinas Maldonado, en nombre de Catalina Fernandez su muger, para traspassar la tercia parte de las dos tierras que le cupieron de herencia a la dicha su muger de Pedro Martin su padre, q̃ son en Barbazedo pagando la dezima, *y con las condiciones del cẽso de Valbuena.*

456 En 12. de Iulio del dicho año, Luys Perez de Azeñon, ante

*antonio lopes  
ximenes*

*con  
del  
arço*

*Barbacedo*

ante el dicho concejo, dixo, que tiene vna arañcada de viña en Barbacedo, termino de la dicha villa, *Que esta dentro del censo de Valbuena*: la qual quiere traspasar en Iuan de Salinas, requirio al dicho concejo, para si la quieren por  
457 el tanto, o que le den licencia para la traspasar. El concejo le dio licencia para la traspasar, con las condiciones, y cargas, y vinculos contenidos en la dicha carta de censo, pagando ante todas cosas la dezima a la dicha villa.

*con el censo de Valbuena*  
458 En 13. de Enero de 1541. el procurador de la de Fráncisco de Salinas requirio al dicho concejo: Si queria la dicha villa vna guerta, que esta dentro del censo de Valbuena, que le dan por ella 150000 marauedis. Respódiéron, que no la querian: y dieronle licencia para la traspasar, con la carga y condiciones del censo, y pagando la dezima del traspaso.

*Wen*  
459 En nueue de Hebrero de 1542. el dicho concejo dio licencia a Hernan Blazquez, para traspasar vna arañcada de viña, a la Aldeguela que alinda con el soto del Aldeguela, con las condiciones del censo de Valbuena: è pagando primeramente la dezima a la villa.

*Indice el aldeguela*  
460 En 14. de Março del dicho año, Iuan Bernardo por peticion ante el dicho concejo dixo, que el tiene vna viña de quatro arañcadas y media en Barbacedo, que esta dentro de los limites y terminos del censo de la dicha villa, que tiene en lo de Valbuena, è la tiene concertada por quantia de 390000 marauedis, con las condiciones y penas del dicho censo: y requirio al dicho concejo le diese licencia para la traspasar, y se la dio con las condiciones del dicho censo, y pagando la dezima al mayordomo de la dicha villa.

*Barbacedo*  
461 En 18. de Agosto del dicho año, el dicho concejo dio licencia a la Muger de Rodrigo del Castillo, para traspasar vna viña en el pago de Barbacedo de vna arañcada y 260. estados por 220000 marauedis, pagando ante omnia la dezima a la villa.

*Barbacedo*  
*Juan Muñoz*  
462 En 22. de Enero de 1543. el dicho concejo dio licencia a Francisco Muñoz para traspasar vna tierra en termino de Valbuena, de a quarenta reales la fanega, pagado primeramente la dezima de lo que se da por el traspaso.

En



463 En 16. de Nouiembre del dicho año, el dicho concejo dio licencia a Iuan de Salinas para traspassar vna viña en la huerta del Polo, de hasta vna arañcada y quarta, pagando primeramente la dezima de quatro mil marauedis q̄ dan por el traspasso: Y con las condiciones del censo dō de esta.

464 En 16. de Febrero de 1544. Francisco Fernandez de Castillejo en nombre de su muger pidio licēcia al dicho concejo para traspassar vna viña que la dicha su muger tiene a Valbuena, que esta dentro del limite y censo de la villa de cauer de hasta vna arañcada. El dicho concejo le dio la dicha licencia para la traspassar, pagando la dezima de los marauedis que por ella se dan, y cō las cōdiciones del dicho censo.

465 En 17. de Febrero, de 1545. Iuan de Mora requirio al dicho concejo si quiere para la dicha villa vna arañcada y media de viña menos 54. estados que tenia en el pago de Barbazedo, que esta dentro del termino y censo de Valbuena, o que le den licencia para lo traspassar. El dicho concejo se la dio con las cōdiciones, vinculos, labores comissos contenidos en la escritura de censo q̄ la dicha villa tiene.

466 En 11. de Nouiembre del dicho año, el dicho concejo dio licencia a Hernan Blazquez, y a su madre, para traspassar vna viña de quatrocientos y veinte y vn estados en el pago de Barbazedo, que alinda con el soto del Aldehuela, pagando la dezima, y con las codiciones del cēso de Valbuena, donde esta la dicha viña.

467 En 28. de Diziembre, de 1546. la muger de Bartolome del Vado por peticion pidio licencia a el dicho concejo para vender y traspassar vna arañcada y vna quarta de viña a Barbazedo. El dicho concejo se la dio con las condiciones del censo de Valbuena, donde esta pagando primeramente la dezima a la villa del dicho traspasso.

468 En 20. de Abril del dicho año, el dicho cōcejo dio licencia a Iuan Bernaldo de la Ronda para traspassar la huerta que tiene a Valbuena con las cargas y condiciones del dicho censo de Valbuena, pagando primeramente la dezima de lo que se le da por el traspasso.

469 En 7. de Iulio, de 1549. Rodrigo de Sossa en nombre

Bb de

*Jo. granice  
celina los*

*Jo. de mora*

*con ly Cast  
del cargo*

*Corbaca  
jo*

*Corbaca  
al cargo*

*Corbaca*

*con ly cargo  
jelos*

de los herederos d Inigo de Baena, ante el dicho cōcejo dixo: que los dichos herederos tienē y posseē en el pago de Valbuena termino de la dicha villa, vna viña q̄ esta dentro del limite y censo, que dizen de Valbuena. Pidio al dicho concejo les diessē licencia para la traspassar, que esta  
470 presto de pagar la dezima. El dicho concejo se la dio pagando la dezima al mayordomo, y con las condiciones vinculos, firmezas, labores, comissos contenidas en la escriptura de censo del limite, y termino dōde esta la dicha viña.

471 En 5. de Setiembre, del dicho año, Iorge de Talamāca ante el dicho concejo dixo que tiene vna tierra de pālleuar en Valbuena, termino de la dicha villa, que cabe quatro arançadas y diez estados, que esta dentro del limite y censo de Valbuena, la qual quiere traspassar: Pidio al dicho concejo que la reciban por el tanto, y sino q̄ le den licēcia para la traspassar, que esta presto de pagar la dezima. El concejo dixo que pagando primeramente la dezima de lo que le dauan, le dieron licencia para la traspassar: Con las condiciones, vinculos, labores, comissos, y dezima contenido en la carta de censo dōde la dicha tierra està.

472 En 2. de Abril, de 1551. Iuan Vaca, y Torres de Donis, y Hernan Blazquez, en nombre de sus mugeres, pidieron licencia al dicho concejo para traspassar el molino de Valbuena, con quatro arançadas de guerta, que son del censo de la villa, o que la villa lo tome por el tanto. El concejo dio licencia para la venta, con que juren en forma quanto es el precio, y de aquello ante todas cosas se pague la dezima a la villa. Y con las cargas del censo que sobre si tiene, y con las condiciones, vinculos, e firmezas, labores, comissos, y dezimas contenidas en la escriptura de censo que la dicha villa tiene de lo suso dicho.

473 En 4. de Agosto, del dicho año, vista la peticion de Hernan Blazquez, por el dicho concejo, para que le diessē licencia para traspassar vna viña de siete quartas a Barbacedo, o la tomassē por el tanto. El dicho concejo le dio la licencia para lo traspassar. Que esta dentro del cen-

*feriº de bñ  
ver mº gº*

*feriº de*

*472*

*474*

*475*

*476*

*agui la scri  
tura queda  
ma al nasilby  
re par*

*Gracias*

censo de Valbuena pagado la dezima con las condiciones del censo.

- 477 En 10. de Setiembre de 1540. Iuan Escudero ante el dicho concejo dixo, quel quiere traspassar vna viña que tiene en el pago de Barbazedo, a la huerta del Polo: la qual esta dentro del censo q̄ dizē de Valbuena. Porende q̄ pedia e pidio a los dichos señores le den licencia para traspassar la dicha viña en el dicho su yerno, q̄ esta presto de pagar la dezima que se deue a la dicha villa, y si por
- 478 el tanto la dicha villa la quiere, la tome. El dicho concejo le dio la dicha licencia para la traspassar: con las condiciones y cargos, labores, comissos, cōtenidos en la carta del dicho censo, y pagando primeramente la dezima que pertenece a la dicha villa del dicho traspasso.

- 479 Tambien representa la parte del monesterio 42. escrituras de reconocimientos de censos hechos a la dicha villa por vezinos particulares della, en los años de 1564. 66. 67. 68. que son los contenidos en el auto dado por el Doctor Daza, que comienza desde fol. 28. numero. 180. y siguientes. Y el pedimiēto que los dichos particulares hazen para reconocer los dichos censos, es del tenor siguiente.

- 480 En la villa de Tordelaguna a tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el escriuano y testigos de yuso escritos, parecio presente fulano, o fulana, vezino, o vezina de la dicha villa, e dixo, que por quanto el, o ella tiene y possēe tal y tal heredad, o heredades de tantas aranças, o estados, en tal o tal parte, so tales y tales aledaños: de la qual, o de las quales el o ella y sus antepassados han pagado y se pagan tantos maravedis de censo perpetuo infiteosi para siempre jamas a esta dicha villa de Tordelaguna, y a su mayordomo en su nombre, pagados por el dia de san Iuan de Iunio de cada vn año. Por tanto que el o ella reconocia y reconocio lo suso dicho ser y passar así. Y para que aya claridad de lo suso dicho, para siempre jamas, dixo que se obligaua y obligò por el o por ella y sus herederos y suceßores por dar e pagar, y quedaran e pagarán a la dicha villa, o a quien por ella lo huuiere de auer los dichos tantos maravedis de censo perpetuo en cada vn año para siempre jamas, pagados por el dia de san



481

san Juan de Junio de cada vn año, &c.

481 Iten se representa la primera pregunta de la prouança del pleyto del año de 1535. en que el cōcejo e vezinos particulares de Tordelaguna articulan. Si hā noticia de la heredad de Valbonilla, que es en termino de la dicha villa, ques junto al arroyo de san Vicente.

482 Vn testigo de 70. años, dize que tiene noticia de la dicha heredad de Valbonilla, que esta en termino de la dicha villa de Tordelaguna junto al arroyo de san Vicente: porque este testigo a estado muchas vezes en la dicha heredad, e por otro nombre se llamaua Valbuena.

483 Otro de 50. años, dize, que tiene noticia de la heredad de Valbonilla, aunque en la dicha villa de Tordelaguna no la llaman Valbonilla, sino Valbuena, y esta en termino de la dicha villa junto al arroyo que llaman de Malacuera: y este testigo a estado muchas vezes en la heredad de Valbuena, despues que se acuerda.

484 Otro de 40. años, dize, que tiene noticia de la dicha heredad de Valbonilla, que por otro nōbre se llama Valbuena, que esta en termino de la dicha villa; q̄ passa por la dicha heredad el arroyo que llaman Malacuera.

485 Otro de 37. años, dize, que tiene noticia de vn pago que llaman Valbuena que esta en termino de la dicha villa de Tordelaguna, e passa por el dicho pago vn arroyo que llama el arroyo de Malacuera: y alli agora al presente en el dicho pago le han dicho a este testigo viniendo a dezir este dicho, que se llama Valbonilla, y que lo pidē los frayles de Valbuena a la dicha villa.

486 Otro de 45. años, dize, que tiene noticia de vna heredad que esta en termino de la dicha villa de Tordelaguna, que se llama Valbuena: pero que por Valbonilla nunca este testigo alli oyò nombrar Valbuenilla, sino ha sido despues que este pleyto se trata, que le hā dicho entre vezinos de la dicha villa q̄ la dicha heredad de Valbuena pidē los frayles del monesterio de Valbona por heredad de Valbuenilla.

487 Y en conformidad deste testigo dizen otros quinze.

488 Iten se representa el dicho de vn testigo de edad de 62. años, vezino de Tordelaguna, testigo de los dichos partes contrarias, en la pregunta onze de la dicha prouança que hizieron el cōcejo e particulares el dicho año para

*Testigo p. p. de Tordelaguna*

*que dice en fauor*

*del m.º en el molino de No. Diego de Linares*

*Fr.* 489 ra el dicho pleyto, que dize afsi. Que en la heredad de Valbuena ha visto que ha estado y esta vn molino que solian llamar el azeña de Valbuena, que agora al presente es molino, y que nunca supo, ni vio, ni oyo dezir, que huuiesse sido ni fuesse del dicho Rodrigo de Olmos, ni que la dicha villa de Tordelaguna huuiesse comprado del, antes siempre el dicho molino le tuuo e tiene por del dicho censo de Valbuena.

*Fr.* 490 Y otro testigo de la misma prouança, y en la misma pregunta dize, quel dicho Rodrigo de Olmos le dixo, se lo auia dado el Arçobispo de Toledo con vna sobrina suya, y que despues lo auia vendido al dicho concejo.

491 Otro testigo de la misma prouança, y en la misma pregunta, dize, que lo oyò dezir por cosa notoria, quel dicho Rodrigo de Olmos, cuyo auia sido el dicho molino, le auia vendido a vu vezino de Tordelaguna.

492 La parte del monesterio para comprouaciõ del apeo original se ayuda de otras escrituras que estan en el mismo quaderno, donde ay otros signos e firmas, que pretende el monesterio que son todas vnas, y de vn mismo escriuano: y estas se han de ver por vista ocular.

### Prouança del monesterio en esta infancia dereuista.

493 **P** Ara esto articula el monesterio vna tercera pregunta. Que Garci Fernandez de Buytrago por el año passado de 1426. y antes y despues era escriuano publico de Tordelaguna, e notario fiel e legal, y de confiança, y q̃ a sus escrituras se ha dado y dio siẽpre entera fe y credito en juyzio y fuera del. Y que se mostrassen a los testigos las escripturas de apeo, y las otras que estã signadas deste escriuano.

494 Vn testigo dize, que no lo sabe: y que los signos y firmas que dize Garci Fernandez se parecen todas vnas, aunque vnos signos son mayores que otros. Y que no sabe lo demas.

495 Otro dize, que las firmas son todas de vna misma letra, y firma, y signo, y d̃ vna forma: y parecese muy claro

la dicha letra toda vna, y muy antigua, y los signos, y firmas, y rubricas todas vnas: y esto es lo que sabe, y le parece.

496 Otro dize, q̃ los quatro signos de las escrituras se parecen muy semejantes vnos a otros, y le parece q̃ también ay semejança en las letras.

497 Otro dize, que no sabe la pregunta. Y fiendole mostradas las quatro escrituras de apeo dize: que la letra dellas es antigua, y los signos, y rubricas, y firmas de todas ellas se parecen vnas a otras.

498 Otro dize, que son todas de vna letra, y signo, y rubrica de vna mano e forma, y manera, y letra antigua.

499 Otro dize, que le parece que todos los signos, firmas, y rubricas, y letra escriptas de vna forma y manera.

500 Otro que le parece ser las firmas, rubricas, y signos de todas ellas, y la letra ser de vna forma y manera, y todo escripto por vna mano, y que la letra es antigua, y oscura.

501 En la segunda pregunta articula el monesterio, q̃ por el año de 1426. Iuan Fernandez Arcipreste antes y despues era juez competente en la villa de Tordelaguna: el qual tenia la juridicion temporal, y espiritual.

502 Para comprouacion desto, presenta el monesterio vna carta executoria que dio y librò vn Prouisor de Toledo sedeauacante, año de 1403. por sentencia que el dicho Prouisor dio, quexandose la villa de Tordelaguna q̃ el Arcipreste de Vzeda, q̃ en tiempo del Arçobispo don Pedro quedàra el dicho Arcipreste de yr a la villa de Tordelaguna a librar y oyr pleytos, que atañen a la juridiciõ del Arcipreste, Lunes, y Sabado, y que no lo cumplia, ni queria embiar su teniẽte, para que los oyese, y que por defeto desto, los vezinos auian de yr a pleytos à Alcalá, y a otras partes. Pidio la villa ante el dicho Prouisor que les diese vn juez, que librasse y conociesse de los negocios que pertenecian a la juridiciõ del Arcipreste.

503 El Arcipreste puso excepciones que no tenia obligacion de yr a Tordelaguna, sino oyr los pleytos en Vzeda, y segun es derecho y costumbre: y que si alguna vez fue, seria por miedo del Arçobispo.

504 Conclusa la causa, el Prouisor dio sentencia conforme al



57  
me al pedimiento de Tordelaguna, y referuò su derecho  
a saluo al Arcipreste sobre las presentaciones de los testa-  
mentos, y entregas, y sobre las otras cosas, que el Arci-  
preste dezia, que tiene derecho. Y condenò al Arcipreste  
en costas.

505 Presenta asì mismo el monesterio vna carta executo-  
ria, que se librò por la chancilleria de Valladolid, entre  
las villas de Tordelaguna, Vzeda y Talamança, contra  
la dignidad Arçobispal de Tol~~edo~~ y su Iglesia, y Vica-  
rio de Alcalá, por pleyto que se començo en el Consejo  
año de 1522. por querrela destas villas, diziendo: Que re-  
niendo ellos la juridicion: y en perjuizio de la juridicion  
Real el Vicario de Alcalá se entrometia a conoçer en  
primera instancia de las causas ciuiles y criminales y tē-  
506 porales q̄ en estas villas acaecian. Mādò el Cōsejo, q̄ pues  
en estas villas ay Alcaldes para conoçer de los pleytos, q̄  
entre los vezinos legos se ofrecen sobre causas merè pro-  
fanas, el Vicario no conocieffe dellas en primera instacia  
ni proceda en ellas en perjuizio de la juridicion Real  
por censuras, ni en otra manera,

507 Notificada al Vicario, respondio diziendo: Que todo  
se gouernaua por el Vicario, que era juez de la Corte y  
Chancilleria Arçobispal, y que la juridicion era del Ar-  
çobispo.

508 Mandòse dar sobrecarta, y tercera carta sin perjuizio  
del derecho de las partes, en possession y propiedad.

509 Despues siguiendo se la causa en la Chancilleria de Va-  
lladolid por sentencias de vista y de reuista, se mandò, q̄  
en quanto a las causas espirituales, que fueren arduas, o  
dezimales, super iure decimandi, o criminales, o matri-  
moniales, benéficiales, solo el Vicario conozca, y que en  
estas no se entrometan los Arciprestes, aq̄ue en las cau-  
sas criminales puedan recebir la informacion, y prender  
los culpados, y remitirlos al Vicario de Alcalá. Y en las  
causas espirituales, que fueren liuianas, exceptadas las di-  
chas, puedan conoçer y conozcan el Vicario y Arcipres-  
tes, auiendo lugar preuencion. Y en quanto a las causas  
510 temporales conozcan los Alcaldes ordinarios a preuen-  
cion con el Alcalde mayor que pusiere el Arçobispo en  
cada vna destas tres villas.

Para

511 Para que Juan Fernandez fuesse Arcipreste, y tuu iſſe la jurisdicció temporal, ſe aprouecha el monesterio de cierto pedimiento que hizo cierto procurador del dicho monesterio el año de 1430, ante el, como ante tal juez, ante quien presentò vna cedula Real, è por virtud della pidio y ſe le dio el amparo dela poſſeſſion de vnas caſas que el dicho monesterio tenia en Tordelaguna, y el de la granja de Valbonilla, que eſta en termino dela dicha villa, como parece arriba, fol. 43 num. 391.

512 En quanto a eſta pregunta dize vn teſtigo natural de Talamanca de edad de 32. años, que Tordelaguna fue Aldea de Vzeda, y que eſtaua en ſu tierra y juridiccion, y que ſiendo Vzeda de la dignidad Arçobispo, eſtaua allí la juſticia pueſta por el Arçobispo, y q̃ponia juezes Ecleſiaſticos que conocian de toda la jurisdiccion eſpiritual y temporal: y que eſta es publica boz è fama entre toda la gente de la tierra: y que ha viſto papeles y eſcrituras por donde ſe mueſtra y declara lo dicho.

513 Iosephe de Grijalua, parte cõtraria, y teſtigo de las partes contrarias, en la pregunta quarta de la prouança que ſe hizo en la via executiua, dize: que el Vicario de Alcala conocia en la primera instancia de lo temporal entre legos, haſta que ſe librò carta executoria por donde ſe le quitò.

514 En la quarta pregunta articula el monesterio, que los dichos apeos de que arriba ſe haze mencion, eſtã fechos por ante juez y eſcriuano, y con las ſolenidades que por ellos parece.

Los teſtigos no hazen mas de remitirſe a ellos.

515 En la 5. pregunta articula el monesterio, que la granja de Valbonilla ſiempre ha ſido vna ſola heredad, granja, è termino redondo junto y adunado, è incluſo dentro de los limites y mojonos que ſe refieren en las eſcrituras de apeo, que de ſuſo van expecificadas.

516 Para eſta pregunta el monesterio ſe aprouecha de eſcrituras y prouanças, que ay en el pleyto con que pretende prouar cinco coſas. La primera, el nombre, que ſiempre ha tenido eſta granja, llamandose granja y heredad de Valbonilla, y de Valbuena, termino, limite, y cenſo de Valbuena, y que todo ſea vna miſma coſa.

Para

517 Para esta primera parte se aprouecha el monesterio de las escrituras é recados de q̄ arriba se ha hecho mencion.

518 De la data a censo de la dicha granja al concejo de Tordelaguna el año de 1436. fol. 2. num. 8. 10. 14. 16. 17. 18. 21. 22. 24. 27. 33. 35. 36. 41.

519 La ratificacion desta escritura del año de 1453. fol. 17. num. 97. 98.

520 El apeo del año de 1426. fol. 39. num. 333. 334. 337.

521 La data a censo de la dicha granja a dos labradores, el año de 1431. fol. 42. num. 364. 365. 381. 383. 385.

522 La cedula Real y possession que por ella se dio dela dicha granja al dicho monesterio, el año de 1430. folio 43. num. 398, 401. 402.

523 Los tres requerimientos del año de 1426. fol. 45. num. 404. 406. 407. 411.

524 La gracia que hizo el cócejo de Tordelaguna de ciertas tierras, a los censualistas del molino el año de 1460. fol. 46. num. 428.

525 El requerimiento que hizieron los 23. particulares al dicho concejo de Tordelaguna el año de 535. fol. 47. nu. 431. 432. 433.

526 La respuesta del dicho concejo a este requerimiento fol. 47. num. 434. 435.

527 El poder de los 39. particulares para componer cierto pleyto el año de 539. fol. 47. num. 437. 438. 439.

528 La escritura de venta de Mari Frutos, de vna viña; el año de 546. fol. 48. num. 444.

529 La data a censo, de vna guerra en Valbuena el año de 558. fol. 48. num. 447. 448.

530 Las 21. escrituras de licencias del dicho concejo de los años de 538. hasta 551. fol. 49. nu. 454. 455. 456. 458. 459. 460. 465. 466. 467. 468. 469. 471. 476. 477. 478.

531 La primera pregunta de la prouança del año de 535. fol. 51. num. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487.

532 Las peticiones del cócejo, fol. 11. num. 52. 55. 58. 87. 93. 103. 107. 112. 113. 129. 142. 258. 288. 289. 296.

533 Lo segundo que pretéde prouar el monesterio, es, que esta granja y heredad comprehende en si muchas partes que vienen a hazer vn todo, y vna heredad distinta y a-

Lo 2º  
G. h. v. m. b.  
p. a. r. e. y



partada de las demas: y para esto se aproueche de las escrituras siguientes.

534 La data à censo al dicho concejo de Tordelaguna, fol. 2. num. 8. 10. 16. 17. 18. 24. 34. 88.

535 El apeo, fol. 39. num. 334.

536 La data à censo a los dos labradores, el año de 431. fol. 43. num. 381. 382.

537 La cedula Real è possession de la granja, año de 430. fol. 43. num. 398. 401.

538 El requerimiento al dicho concejo de los dichos 23. particulares, vezinos de Tordelaguna, el año de 535. fol. 47. num. 432.

539 La respuesta del dicho concejo a este requerimiento, fol. 47. num. 434.

540 Lo tercero que pretende prouar el monesterio, es, que el dicho concejo diuidio la dicha granja y heredad, y la repartio entre sus vezinos.

541 Para esto se aproueche del dicho requerimiento que hizieron los dichos 23. particulares al dicho concejo, y de la respuesta del, fol. 47. num. 342. 344.

542 Iten la prouaça que hizo el señor Fiscal el año de 1590 de que arriba se ha hecho mencion, fol. 19. num. 112. 113.

544 Iten las peticiones que ha dado el dicho concejo, adó de en ellas confissa esta diuision.

545 Lo quarto, que el monesterio pretende prouar, es fer la dicha granja termino redondo, sin enagenar con otro heredamiento alguno.

546 Para esto se aproueche de vn apeo que se hizo el año de 426. entre el Prior y administrador del Aldeguela, y el Abbad de Buenaual, y el procurador del monesterio de Valbuena, para aueriguar los limites en que confinaba la dicha heredad de Valbuena, con la del Aldeguela.

547 Y auendolo deslindado en presencia de las partes y escriuano: el dicho escriuano preguntando a los apeadores, que cosa era lo que sabian de los dichos terminos: dixeron todos de vn acuerdo, con juramento, que los terminos eran segun è como los partiã los mojonos, házia Valbuena: y segun que lo partian los mojonos, y se cõtenia, que todo era de Valbuena tanto tiempo, que memoria de hombres no era en contrario. Todo esto házia Valbuena: y lo

Lo fenero  
q. quando el  
concejo lo  
quiere

Lo q.  
q. es m.º p.º

Refiere el  
jornal  
de q.º

na: y lo otro, de partes de arriba, que era del monesterio de Estoyd; y que ende no auia otra cosa, salvo lo limitado por los dichos mojones, y que deste fecho nō sabian mas.

- 548 Iten el apeo del año de 426. fol. 41. numero. 348.
- 549 Iten la data a censo de la grāja al dicho concejo, el año de 1436. fol. 2. num. 8. 10. 16. 17. 18. 24. 34. 88.
- 550 Iten la data a censo de la misma granja, a dos labradores, el año de 1431. fol. 42. num. 381. 382. 383.
- 551 Iten vn requerimiento a ciertos arrendatarios de la dicha granja, el año de 1426. fol. 45. numer. 406. 407. 408.
- 552 Iten las licencias que dio el concejo para traaspasar heredades, fol. 49. num. 456. 458. 460. 464. 465. 469. 471. 473. 476. 477.
- 553 Lo quinto que pretende prouar el monesterio, es la publica voz y fama de que esta heredad è granja, es vna heredad y termino redondo.  
Melchor de Peñafiel testigo del monesterio, en la 5. pregunta, dize: que es publica boz y fama, que la dicha heredad de Valbuena era vna heredad entera, que esta-ua donde esta la hermita, e por donde passa el arroyo de Malacuera: y no ha visto ni oydo dezir cosa en cōtrario, fino es despues que anda este pleyto, que a los veziros de Tordelaguna les ha oydo dezir, que es verdad, que el dicho monesterio tenia alli vn poco de hazienda: porque la dicha hermita, con algunas tierras con ella, era del dicho conuento.
- 554 Iuan Martinez de Valdemancos, vezino de Valdepielagos, de edad de 56 años, a la primera pregunta dize, q̄ desde que era de edad de quinze años a esta parte: y desde el dicho tiempo a ca tiene noticia, y sabe la heredad de Valbuena, que es en termino de la dicha villa donde esta la hermita que llaman, Nuestra Señora de Valbuena, por donde passa el arroyo de Malacuera: y que siempre ha oydo dezir, y es publico y notorio, que la dicha heredad era vna granja y pieça entera en el dicho sitio donde ahora de presente ay viñas, tierras de pan llevar, guertas y pobedas.
- 555 En la sexta pregunta articula el monesterio, que la heredad y granja de Valbonilla, ha sido siēpre deslindada y amo-

65  
Capitulo  
ffm  
de lodos  
los q̄  
cosas  
de





tiua, articula en la pregunta 34. que dentro de los limites y mojonos declarados en las preguntas de arriba, estan comprehedidas las huertas, viñas, tierras, alamedas; casas, hermita, molino, y batan quel monesterio de Valbuena dio a censo al concejo de Tordelaguna. Y que dentro de los dichos mojonos no ay otros heredamientos mas de los q huieron los vezinos particulares del dicho concejo a censo abierto e cerrado, y articulan la inmemorial.

563 Benito Molinero testigo del monesterio, dize, que dentro de los limites e mojonos que tiene declarados, esta la hermita que dizen de Valbuena, e las huertas, viñas, tierras, e pobedas, y se llama todo ello pabo de Valbuena. Y asimismo esta el pabo de Barbacedo, y otros pabos nombrados y declarados en las dichas preguntas.

564 Testigo Hernando de Campos, dize, que dentro de los dichos limites que tiene declarados, estan vnas huertas que dizen de Valbuena, y el molino que dizen del camino de Valbuena, e pobedas, y vn prado, y vna hermita que dizen de Valbuena. Y que si lo dio el monesterio al concejo a censo, que no lo sabe.

565 Testigo Iuan Saenz de Montexo, dize, que dentro de los dichos limites que tiene declarados, se incluyen las huertas, viñas, pobedas, y molino, y hermita que llaman de Valbuena, y el pago de Barbacedo, el aseteado, y otros: Lo qual ha oydo dezir quel concejo de Tordelaguna auia tomado a censo del monesterio de Valbuena, y el lo auia dado a censo a algunos particulares vezinos de la dicha villa: En todo se remite a las escrituras que sobre ello ay. Y este testigo lo sabe como mayordomo que ha sido de los propios desta villa, y ha cobrado los censos q pertenecen al dicho cōcejo, asi de la heredad de Valbuena, como de otras.

566 En la octaua pregunta articula el monesterio, que dio a censo infiteosi al concejo de Tordelaguna la granja y heredamiento enteramente como el monesterio lo tenia y posehia, e por los mismos limites e mojonos que lo tuuo e poseyo de tiempo antiguo, con las condiciones y de la forma que se contiene en la escriptura de la data a censo.

567 Lo que en esto ay consta por la escritura de censo sobre que es este pleyto, que esta al principio del memorial, folio. 2. n. 16. 34.

568 En la 9. pregunta articula el monesterio quel concejo de Tordelaguna partio y diuidio la granja, y la hizo partes, y dio a censo e tributo a los vezinos della, como parece por las escrituras, peticiones, prouanças, e recados q̄ estan en el pleyto.

569 Y como todas las heredades que poseen los dichos vezinos particulares contenidos en la cabeça del interrogatorio, estan dentro de los limites e mojones de la dicha granja y sus apeos.

570 Para prouar que la granja se diuidio e repartio entre los vezinos de la dicha villa de Tordelaguna, se aprouecha el monesterio de lo que queda dicho arriba en la tercera parte de la quinta pregunta, fol. 58. numer. 540. 541. 542. 543. 544.

571 Para lo que dize esta pregunta, que las heredades que tienen los vezinos con quien se pleytea, estan dentro de los limites y mojones de la granja. Se aprouecha el monesterio de sus oposiciones, en quanto dizé que se opone a este pleyto, por tal e tal heredad, que el Doctor Donzel dexò inclusa en el amojonamiento que hizo.

572 En la dezima pregunta articula el monesterio, que los vezinos particulares contenidos en vn memorial, que se presenta con ella en las escrituras con que poseen las heredades, reconocen al concejo, e le pagan censo: y en las dichas escrituras se dize, que las heredades son de la heredad de Valbonilla.

573 Para prueua desta pregunta se vale el monesterio de muchas escrituras que ay en este processo, en que el concejo da a los vezinos las heredades en pedaços: y en algunas escrituras se dize, q̄llo que se les da es de la heredad de Valbuena: e son muchas las personas a quien se dan las heredades, las quales se nombran en el memorial que refiere esta pregunta.

574 En las copias que da el concejo cada vn año a sus mayordomos para cobrar sus rentas, se dize lo que se ha de cobrar de cada vezino por razon de las heredades que poseen, de la heredad de Valbuena. Et tambien aqui se nombran muchos vezinos de quien se cobra esta renta, por las heredades, viñas, guertas, pobedas, e tierras, y otros heredamientos que tienen de la dicha heredad.

En

fol 57  
preg 1<sup>a</sup>

575 En la pregunta onze articula el monesterio, que algunos vezinos particulares que tomaron a censo las heredades de la granja dieron è traspassarò parte dellas a otros vezinos, dando la tal parte libre de censo, quedando cargado el censo que pagaua al concejo, sobre la parte de la heredad que quedaua en su poder. Y otros cargauan el censo a la parte de la heredad vèdida, e traspassada, ò que partian entre los herederos, quedando su parte libre, y que no huuiesse de pagar censo al concejo. Y otros vendian e traspassauan libres las heredades que tenian a censo del concejo, e cargauan el censo sobre sus personas, o sobre otras heredades que tenian. Y el concejo daua algunas heredades, sin cargarles censo, y otras vezes las libertaua del.

579 Para la primera parte desta pregunta de que algunos particulares posehedores de las heredades de la granja dieron è traspassaron a otros partes delas heredades que posehian libres de censo, cargandole sobre la parte que quedaua en su poder. Se aproueche el monesterio de las escrituras de Iuan Martinez de Pantoja, y de Marifritos. fol. 48. numer. 440. hasta 446.

580 Parece por otra escriptura que vna Catalina Martinez, el año de 1449. pidio licencia al concejo para traspassar en vn Andres Martinez vna tierra de tres arañadas, que tiene a censo del concejo. El concejo le dio la licècia, pagado la dezima: y parece que hizo este traspasso esta muger en el Andres Martinez, sin le cargar ningun cèso del que auia sobre esta heredad.

581 En vna declaracion que hizo Pedro del Castillo vezino de Tordelaguna, ante el Doctor Donzel a pedimiento del monesterio, dize, que comprò vna heredad a Barbazedo de otro vezino, libre de censo, y que despues el concejo le pidio sesenta y seis marauedis, que dezia la copia tener de censo perpetuo, y los pagò e paga.

582 Para la segunda parte desta pregunta, de que otros particulares poseedores de heredades de la granja traspassauan parte dellas, cargandoles todo el censo que pagauan al concejo, dexando libre la parte con que se quedauan. Se aproueche el monesterio de vna escriptura, por la qual parece, que el año de 1564. Pedro Maldonado reconoció

9 miles  
de M. por M.  
heredades  
576  
577  
578  
579

Mar en una  
poco que  
don  
todo el  
7 lo den  
quedara en la



conocio al concejo vn censo perpetuo de 72. marauedis, por vna guerta de arboles en Valbuena. Y despues el año de 68. de la mitad desta misma guerta, Iuan de Grijalua reconoce al concejo por todos los 72. marauedis del censo, por razon de la mitad desta guerta, quel dicho Maldonado le dio en dote con su hija.

- 584 Para la tercera parte de la pregunta, de que otros particulares poseedores destas heredades, las vendieron libres de censo, cargandolo sobre sus personas: ay vna declaracion fecha ante el Doctor Dñz el juez executor, por doña Francisca de Salinas vezina de Tordelaguna, en q dize, que su madre Catalina de Braojos vendio vna guerta que tenia de la heredad de Valbuena con 292. marauedis de censo, q pagaua al cōcejo, libre de cēso, y se lo cargo a ella, para que lo pagasse, como lo ha pagado. La qual guerta dize se vendio a Luis Bernardo, o Alonso Sanchez Bernardo.

585 Para la quarta parte de la pregunta, de que el concejo daua parte de las heredades de la granja, libres, sin cargarles censo: se aprouecha el monesterio de la escritura del año de 1460. de la gracia que hizo el dicho concejo a los censuallistas del molino, de las dos tercias partes de las tierras que estan por encensar, de la heredad de Valbonilla. fol. 46. num. 426. 428.

- 586 Parece por fe de dos escriuanos del concejo, y el mismo concejo lo confieffa, quel año de 594. dio a Iuan Sanchez de Montejo mayordomo del concejo de Tordelaguna, en pago de vn alcance que se le deuia, vna viña de cinco quartas a Barbazedo, libre de censo: La qual tiene vna oliua, y esta dētro delo amojonado saliēdo de la cañada, que alinda con viñas de Baltasar de Sossa, y Macario Bernardo, y con el caz del molino de Valbuena, y el camino real de Talamanca.

587 Por las mismas fees de los mismos escriuanos parece q el dicho concejo tambien dio el dicho año a Francisco Marcos otro mayordomo, por otro alcance otra viña alli cerca libre de censo, dentro de lo amojonado, que tiene vn mançano.

- 588 En la doze pregunta articula el monesterio que los vñinos particulares que poseen, y han posehido las heredades de la granja de Valbonilla, por ser y auer sido Al-
- caldes

*Por la granja  
libre y cargada  
al censo sobre la  
persona*

*el concejo da  
muchos sin cargo*

58

caldes, é regidores, y escriuanos, muchos dellos del dicho concejo, y ser personas poderosas, se sustrayā, y hā sustraydo de pagar al concejo el tributo que tenian sobre las heredades que auian tomado è recebido a censo del concejo. E las heredades que han tenido è tienen, estan dentro del termino de los apeos: y si han dexado de pagar el censo, ha sido por las razones contenidas en esta pregunta, y en la antecedente.

590 El monesterio se aprouecha para prueua desto, de lo que los vezinos de Tordelaguna, con quien se litiga, articulan y prueuan en la pregunta segunda desta instancia adonde se dize: que las heredades que el concejo tomo a censo del monesterio de Valbuena, las dio luego a censo perpetuo, partiendolas entre los vezinos particulares

591 de la dicha villa. E que las heredades que procedieron del dicho heredamiento desde que el concejo las dio è repartio han estado y està muy notorias è conocidas, por que los poseedores dellas han andado escritos en las copias que el concejo ha dado a sus mayordomos, para cobrar los tributos. E porque quando los poseedores han querido vender alguna heredad, han pedido licencia al concejo, e pagadole la dezima o cinquentena.

593 El monesterio hizo facar de poder de los escriuanos del ayuntamiento de Tordelaguna, traslado de las copias que dio a sus mayordomos los años de 594. y 595. para cobrar estos tributos destas heredades, y los demas propios que tiene el cõcejo: y en ellas se ponen muchos vezinos, y lo que cada vno dellos ha de pagar por razon de las dichas heredades de Valbuena.

594 Y a pedimiento del monesterio, Pedro Muñoz è Iuan Sanz Montejo mayordomos que fueron del cõcejo los años de nouenta, nouenta y vno, nouenta y dos, nouenta y tres, declaran ante el juez executor con juramẽto, que de algunos particulares contenidos en la copia que les dio el Concejo, han cobrado el censo de las heredades

595 de Valbuena, conforme a la copia. Y el vno destos mayordomos dize, que de otros particulares no ha cobrado lo que rezan las copias, por ser poca la cantidad, y auerfe lo pedido muchas vezes, è no pagandose lo, no lo ha tornado mas a pedir. Y el otro dize, que de algunas perso-

Ff nas

nota el dize  
del mendo

pro.

- de*
- nas de las contenidas en la copia, no ha cobrado maraue  
dis algunos de los que rezan deuer, por razon de las he-  
redades de Valbuena, porque le dizen, que muestre por  
597 donde lo deue. Y este mayordomo ha dado cuenta al  
concejo dello, y le ha pedido le den los recados para co-  
brar: y le han respondido, que no tienen otros ningunos,  
sino la copia que se va sacando cada vn año de vnos ma-  
598 yordomos para otros, y por esta costumbre se han cobra-  
do, y cobran los censos de la heredad de Valbuena. Los  
dos mayordomos conformes declaran en particular las  
personas, que no les hã querido pagar los dichos censos,  
que son diez personas. Y el vno de los mayordomos de-  
clara otras seys personas, mas que no han querido pagar.  
599 El monesterio ante el juez executor hizo, que muchos  
de los contenidos en las copias del concejo, declarassen  
si era verdad que pagauan al concejo los tributos y cen-  
sos que en ella se dize, e porque heredades los pagan. Y  
algunos dizen, que han pagado los dichos cẽsos: y otros  
dizen, que los pagaron algunos años, y despues se substra-  
geron de pagar el dicho censo, que les mostrassen reca-  
dos para pagar: y que assi no pagauan, ni saben sobre que  
600 heredades esta impuesto el tributo que se les pide. Espe-  
cial vn Francisco Bernardo de Quiros, dize, q̃ paga al cõ-  
cejo los setenta y dos maraue dis contenidos en la copia  
y auendolos pagado vna o dos vezes, pidió que les mos-  
trassen la razon por donde los deuia, y hasta aora no se la  
hã mostrado, ni pedido de dos años a esta parte, ni lo ha  
pagado mas de dos vezes, aunque el entiẽde, que lo de-  
ue: pero no sabe sobre que bienes està cargado. Y en esta  
conformidad hazen declaraciones otros muchos de los  
contenidos en la copia.  
601 En la pregunta 13. articula el monesterio, que por las  
causas contenidas en las preguntas antes desta, ay algu-  
nas heredades en la granja, de que no se paga censo al  
concejo: las quales estan entrometidas è incorporadas,  
è alindan con las que pagan censo, y todas las que pos-  
seen los vezinos, que son las contenidas en el memorial  
que presentò con esta pregunta, estan dentro de los limi-  
tes y mojones de la granja.  
602 Para esto, lo que el monesterio tiene, es lo que se ha vis-



to en las preguntas de arriba, onze y doze, y vista de ojos è mojonera, y apeos q̄ hizo el juez executor, y lo que en ello se comprehende.

603 En la pregunta 14. articula el monesterio, que por sentencia del Consejo, en grado de segunda suplicación, fue condenado el concejo a que restituyesse al monesterio la granja y heredad de Valbonilla, con todos sus terminos, heredamientos, frutos y rentas.

604 Esto parece por la misma sentencia, fol. 20. nume. 118. deste memorial.

605 En la pregunta 15. articula el monesterio, que las heredades que los particulares han tenido, è tienen dentro de los limites de la granja de veynte y quatro años a esta parte, han rentado la cantidad de maravedis contenida en el memorial que presenta, para que partida por partida lo vayan declarando los testigos.

606 Lo contenido en esta pregunta, pretende prouar el monesterio por lo que tiene articulado en la sexta pregunta de la prouança que hizo en la via executiua, donde presentò algunos testigos, que van declarando cada vno lo que le parece que han podido rentar cada vna de las heredades de la granja en cada vno de los dichos 24. años.

607 Y auiendo puesto medidores y tassadores de la granja, nombrados por el monesterio è concejo con juramento ante el juez executor, declararon los de la parte del monesterio, partida por partida de cada vna de las heredades contenidas en el dicho amojonamiento, è los hortelanos de las huertas de Luis Bernardo de Quiros, y el molinero de Iuá Velez de Olaçaua, ante el mismo juez executor, con juramento declaran lo que pagan de arrendamiento en cada vn año por las dichas huertas è molino.

608 En la pregunta 16. articula el monesterio, que dentro de la heredad de Valbonilla y sus terminos, auia al tiempo que se dio a censo al concejo, y siempre ha auido viñas, guertas, pobedas, feros, pastos, aguas, tierras y heredades, y asì lo han visto los testigos: è parece por las escrituras de censo, è las demas que estan vistas, fol:

609 En la pregunta 17. articula el monesterio, que los particulares no hà hecho mejoras algunos en las viñas, guertas, y pobedas, y otras heredades que tienen dentro de

la granja; porque solo han ydo cõseruando las viñas; guer-  
tas, y pobedas, y otras heredades que en ella ay, y ha  
auido.

610 Para esto se aprouecha el monesterio de lo que tiene  
articulado en la tercera pregunta de la prouança que hi-  
zo en la via executiua a cerca de los frutos e mejores. A  
donde ay testigos que dizen, de que manera se han de  
entender los mejoramientos que tienen estas heredades

611 de la granja. E para lo mismo se aprouecha de las decla-  
raciones que hizieron acerca desto con juramento ante  
el juez executor los medidores e tassadores puestos e nõ  
brados por el monesterio. Los quales declaran partida  
por partida los mejores que tiene cada vna de las here-  
dades que estan dentro de lo amojonado.

612 Y en las preguntas añadidas articula el monesterio en  
la primera, que los prados que estan inclusos dentro de  
la mojonera que hizo el Doctõr Donzel, y de los mojo-  
nes declarados en los apeos presentados en este pleyto,  
siempre, y de tiempo inmemorial a esta parte han sido  
propios y guardados por el concejo e vezinos de Tordel-  
laguna: y que en ellos no han tenido ni tienẽ aprouecha-  
miento alguno los lugares comarcanos del comũ de Vzeda  
y su tierra, y que tal es publica boz e fama.

613 Antonio de Relaños dize, que sabe, que al tiempo y  
quando este testigo guardaua el ganado de la carnizeria  
de los mojones de los Castillares abaxo hãzia Tordela-  
guna, no entrauã ganados del comun de Vzeda: y si en-  
trauã, los prendauã: y assi se lo mandaua a este testigo,  
y a su mayoral Pedro Mañõz mayordomo, que era de la  
villa, para el ganado.

614 En la segunda pregunta añadida, articula el moneste-  
rio, que auiendo sido citado Antonio de Relaños, vezino  
de la Cabrera, por parte del cõcejo e vezinos de Tor-  
delaguna, para que declarasse y dixesse ante los juezes  
executores, si eran los dichos prados cõtenidos en la pre-  
gunta antes desta, pasto comun con la villa de Vzeda y  
su tierra, por auer dicho que no lo era, no quisieron que  
declarasse ni jurasse, y le dieron quatro reales para que  
se tornasse a su lugar.

615 Antonio de Rellaños dize todo lo cõtenido en la preg-

Tambien

- 615 También se aprouecha el monesterio para esto de lo que dicen siete testigos de la parte contraria en la prouança desta instancia, en la quarta pregunta: porque vnos dicen que las praderas, que son palto comun con Vzeda y su tierra, son afuera de los Castillares: y otros dicen, q son por cima, y otros arriba de los Castillares: y lo mismo dicen los testigos del Concejo en la pregunta añadi da, en la prouança de la via executiua.
- 616 Y en la prouança que hizo el Concejo, è vezinos particulares en el pleyto del año de 1535. en la octaua pregunta articulan e prueuan, ques cerca de la hermita de Valbuena, ques cerca de la heredad de Valbonilla, y en ella ay muchas tierras muy esteriles y muy secas, y de muy poco aprouechamiento, como son las de los Castillares, y Truchiniegas: en las quales por mucho que se labre y gaste en ellas son de muy poco fruto, por ser como son muy esteriles y flacas.
- 617 En vna peticion que da el monesterio, dize, que esta granja la huuo por donacion è merced de los señores Reyes, especial de don Alonso, llamado Emperador: y que se la dio con todos sus prados, pastos, e todo lo demas a ella tocante: tambien dize, que en ciento y sesenta y tantos años que ha que el Concejo tiene esta heredad, puede auer hecho las diuisiones que dize, e comodidad a las otras villas, de darles el pasto, por otras comodidades q ellas le auran hecho.
- 618 También se aprouecha el monesterio para dezir, que la villa de Tordelaguna salio del señorio del Arçobispo de Toledo, de la escritura de venta que presentan los vezinos particulares de Tordelaguna, partes contrarias, de como su Magestad vsando del indulto de su Santidad, y dando recompensa a la dignidad Arçobispal de Toledo, tomó para si la dicha villa de Tordelaguna, el año de 1575. y despues vendio a la dicha villa la misma juridicion, el mismo año, para que por su Magestad se administrasse justicia, y los incorporò perpetuamente en su Corona Real, y en ella se dicen estas palabras:
- 619 Auemos acordado de dismenibrar, quitar y apartar, como por la presente quitamos y apartamos de la digni



dad Arçobispal de Toledo, y Arçobispo è Iglesia della, y de su juridiciõ la dicha villa de Tordelaguna, cõ sus vasallos, terminos, è juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, cõ las rêtas juridicionales. E mas abaxo dize: Lo qual todo aplicamos a nos è para nos cõforme al dicho breue, para lo tener e gozar como cosa nuestra propia, libre y desembargada, auida y adquirida por justos y derechos titulos. E mas abaxo dize: Despues de lo qual, para ayuda a los grandes gastos que se nos han ofrecido para cosas muy cumplideras e importantes al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, vendimos al Concejo de la dicha villa la juridicion ciuil è criminal, alta baxa, mero mixto imperio della, con las rentas juridicionales y temporales que tenia la dignidad Arçobispal, è eximidos y apartados de la dicha juridicion Arçobispal, para ser y quedar de aqui adelante vassallos nuestros è de nuestra Corona e patrimonio Real, sin que en ningun tiempo puedan ser apartados ni quitados de la preheminencia de poner Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, Regidores, è procuradores, y los demas oficiales, &c.

622 **L** OS Dichos particulares se aprouechar de ciertas escrituras, y otros recaudos presentados por parte del dicho monesterio, que son los siguientes.

623 Vna carta de censo, su fecha año de 1495. por donde consta, quel dicho Concejo de Tordelaguna dio a censo à Gonçalo de Mora dos suertes de huerta, que el Concejo tenia, que estauan en Valbuena, del dicho Concejo, que tenia dadas a otras personas, y dio licencia para traspassarlas.

624 Iten otra escritura de venta, su fecha año de 1498. por do parece quel dicho Concejo vendio à Simon Silbestre y consortes vna pobedilla, ques cerca de la azena de Valbuena, ques del dicho Concejo, segun que fue apeada y señalada por el Alcalde mayor, y està destinada y limitada, y apartada: la qual dicha pobedilla vos damos a censo (como dicho es) con las condiciones y pactos siguientes.

Y en

625 Y entre otras condiciones dize, que no se pueda vender a ninguna persona, sino fuere llana y abonada, y vezino pecheiro de la dicha villa: y primeramente sea requerido el dicho Concejo, si lo quiere tanto por tanto, y sino lo quisiere, seays obligados a le dar el diezmo de la mejoría que a vos os dieren de la tal traspassacion: y obligamos al dicho Concejo, que no vos sera quitado el dicho censo por mas ni por menos, &c.

626 Iten otra carta de censo, su fecha del año de 1519. por donde parece quel dicho Concejo dio a censo a vn Iuan de Palstrana cierta parte de tierra en Valbuena, y cierta parte de viña detras de Santa Maria: y de todo se hizo carta de censo, quel monesterio tiene presentada por de la heredad de Valbuena.

627 Iten otra carta de censo, su fecha año de 1520. por donde parece quel dicho Concejo vendio, y dio licencia para traspassar en Alonso de Villaoz vna viña y huerta, que es a Valbuena, que era del dicho Concejo.

628 Iten se aprouechan los dichos particulares de ciertas partidas que estan en el libro del Concejo, por donde le dauan cuenta los mayordomos de sus propios, que la vna es del año de 1453. que dize en esta manera. Iten q recibimos y huuimos de recibir de las casas quel dicho Concejo tiene de los frayles de Valbuena: las quales tiene a renta Alonso Ximenez de Cisneros. 1500. maravedis.

629 Iten otra partida del año de 1454. que dize así: Iten q recebimos y huuimos de recibir de Mosen Benito de la Toledana, de las casas en que mora, del censo de Valbuena, que son del Concejo, de los dos tercios primeros 733. maravedis y otros años. se dize así.

630 Iten se aprouechan de vn requerimiento que cierto procurador del Concejo, y en su nombre hizo al Abad del monesterio de Valbuena, y a otros dos monges el año 1493. en que dize, que requiere a los sobredichos, q luego renueuen la carta de censo de la heredad de Valbonilla, conforme a la condicion della, y fagan las diligencias que se deuen fazer a la dicha carta de censo, segun que conforme a derecho son obligados, que el dicho

*casas*

cho procurador esta presto de hazer en nombre del dicho concejo lo que es obligado. En otra manera, que protestò, que si así no lo hizieren, por ello el dicho concejo no cayga ni incurra en penas algunas, &c.

631 Iten los dichos particulares, como parece en este memorial, fol. 38. num. 324. hizieron presentació en esta instancia de las alegaciones, prouanças, y escrituras por ellos presentadas, y por los concejos de Tordelaguna, Vzeda, y Redueña, en la via executiua, ante los juezes executores: y así se aprouechan de lo que se articulò por el dicho Concejo de Tordelaguna, e particulares, en el pleyto quel dicho monesterio de Valbuena les mouio el año de 1535.

632 Adonde en la dezima pregunta articulan, que el termino que se dize de Valbuena, y Barbazedo, ò la heredad que dizen de Valbonilla, no es termino distinto ni apartado de los otros terminos que la dicha villa de Tordelaguna tiene, ni se haze mas diferéncia en el dicho termino, que se haze a los otros de la dicha villa: y que así se paze y abreuan en el dicho termino de Valbuena, como se paze y abreua en los otros terminos de la dicha villa.

633 Los testigos dizen en conformidad desta pregunta.

634 Iten se aprouechan de lo que se articula en la pregunta treze de la dicha prouança, en que se dize: que antes quel monesterio diessse a censo la dicha heredad de Valbonilla al dicho Concejo, rogò con ella por los mismos dos mil e quinientos marauedis a particulares de la dicha villa de Tordelaguna, y por hazerseles cara no la tomaron a censo: è que fue mas vtil al dicho monesterio darla al dicho Concejo por ellos, que si la diera a qualquier particular: y que creen y tienen por cierto los testigos, que en dar la dicha heredad el monesterio a censo por los dichos marauedis en aquel tiempo, no fue leño.

635 Los testigos dizen, que han oydo dezir antes y despues que aquel pleyto se començo, quel monesterio rogò a vn Iuan Martinez de Braojos con la dicha heredad por los dichos dos mil e quinientos marauedis, è que no  
la



la quiso, por hazerfele cara: y en lo demas dizen en cõformidad de la pregunta.

636 Iten se aprouechan de la pregunta diez y seys de la dicha prouança, en que articulan: que en los pabos de Barbazedo, y Valbuena, y en otras partes tiene el Concejo de Tordelaguna censos sobre casas, y viñas, y otras heredades: las quales son de la dicha villa, y estan en su termino y dezmeria.

637 Algunos testigos dizen, que saben que el dicho Concejo tiene censos perpetuos sobre casas y viñas, y otras heredades que son del dicho Cõcejo: y que algunos dellos estan en la heredad de Valbuena, y Barbazedo.

638 Iten se aprouechan de lo que se articula en la pregunta 18. en que se dize, q̃ quãdo el dicho Cõcejo embiaua apagar los marauedis del censo de la dicha grãja, y casas, los mensageros requerian al Abad del dicho monesterio, que les dieffe las cartas de pago conforme a la escriptura.

639 Los testigos dizen, que saben, que embiaua el dicho Cõcejo a pagar los dichos marauedis: pero si los mensageros haziã los dichos requerimientos o no, que no lo saben: è q̃

640 se remiten a ellos. Y vn monge respondiẽdo a las posiciones, dize: que los cilleros dauã las dichas cartas de pago, y q̃ el alguna vez como tal cillerero los recibio, y diolas dichas cartas de pago a los dichos mensageros del dicho Concejo.

641 Iten se aprouechan los dichos particulares de la suplicacion quel monesterio interpuso de la sentencia de visita dada en el dicho pleyto del dicho año de 1535. en que sobre lo por su parte pedido se le puso perpetuo silencio: adonde dize, que las dichas partes contrarias auian dexado de cõplir las dichas cõdicioncs del dicho cõtrato, mas derechamẽte auia venido cõtra ellas: y cõtra cada vna de ellas porq̃ en quãto deziã, q̃ el dicho Cõcejo en ningũ caso no podia vender, ni empeñar, ni trocar, ni enagenar la dicha granja, ni termino, ni pasto, ni labrãgas, ni parte ni cosa dello a ninguna villa, ni lugar, ni Concejo, ni comunidad, ni Iglesia, ni monesterio, ni a otra persona alguna de qualquier ley ò condicion ò estado que fuesse: mas que para siempre la dicha granja con todos sus terminos y derechos a ella pertenecientes fuesse de solo el dicho Con-

642 cejo de Tordelaguna. Y porque si algun tiempo la dicha villa no fuese del dicho Arçobispo, que la dicha granja con todos sus terminos y derechos y labramientos, y pertenencias, y mejoras se tornasse al dicho monesterio: y refiere otras condiciones, las quales y cada vna dellas dize, que se han de cumplir expacificadamente. Y sin embargo de lo alegado en esta suplicacion, se confirmò la sentencia de vista, poniendo perpetuo silencio al dicho monesterio.

643 Iten se aprouechar los dichos particulares de vna peticion dada en el dicho pleyto año de 1535. adonde entre otras cosas dizen, que conforme a la condicion del dicho contrato del censo, las partes contrarias quedarõ a tomar el dicho censo, dandose lo mis partes en esta villa de Valladolid, lo qual no hà querido recibir, aunque mis partes cõ ello los han requerido muchas vezes. Pido y suplico a V. Alteza, pues es conforme a derecho, y a la condicion puesta en el dicho contrato, a ello les compela, y lo mande recibir.

644 La parte del monesterio respondio, que no se obligò a recibir la pension en otra parte ni lugar: y aunque se obligaran, que niega, la tal obligacion tenia los mismos defectos, y sería inualida en quãto a esto, como en todo lo otro.

645 Iten se aprouechar los dichos particulares de la prouaça que hizo el dicho Cõcejo en la via executiua acerca de los apeos.

646 En la segunda pregunta articula, quel pedaço de escriptura de apeos, que pretende el monesterio auer se hallado en poder de Luys Fernandez Alcalde ordinario, que està sin principio, y rota, nunca estuuo en el archiuo de la villa de Tordelaguna, ni en poder del escriuano del Concejo, ni de otro escriuano: y que si alli estuuiera no pudiera ser menos sino que los testigos la ouieran visto.

647 Cinco testigos naturales de Tordelaguna dizen, que nunca vieron en el archiuo de Tordelaguna las escripturas de apeo, que dize la pregunta: y que si alli estuuiera, no pudiera ser menos sino que las ouiera visto, por la mucha noticia que de las escripturas del archiuo tienen: ni sabẽ q estuuiese la dicha escriptura en poder del escriuano del Concejo, ni de otro alguno.

En

648 En la tercera pregunta articula el dicho Concejo que si la escritura de apeo se hallò en poder de Luys Fernandez Alcalde ordinario, seria por auerla alli puesto la parte de los frayles por las razones dichas.

649 Vn testigo dize que oyo a Luys Bernardo, y a Luys Vaca, y a otros, que vn frayle auia echado alli aquel apeo.

650 Otro dize, que es publico, que por parte de los frayles se echo alli aquella escritura de apeo.

651 En la quarta pregunta articula el dicho Concejo, que antes que Tordelaguna se hiziera villa, que fue antes que el heredamiento de Valbonilla se tomase a censo, y mucho antes ha auido en ella dos Alcaldes ordinarios: y despues que se hizo villa, vn Corregidor que estaua en Vzeda, que conocia de lo temporal en lo ciuil y criminal: y q ningun juez Ecclesiastico hizo autos en las dichas causas. Y articula la inmemorial.

652 Vn testigo dize, que hasta que la villa se desmembrò de la dignidad de Toledo, auia dos Alcaldes y vn Corregidor en Vzeda, que a prebencion conocian de lo temporal en lo ciuil y criminal, y lo demas no lo sabe, ni lo ha oydo dezir.

653 Otro dize lo mismo.

654 Otro dize lo mismo, y depone de quarenta años.

655 Otro dize de los mismos quarenta años, que ha visto pasar lo que la pregunta dize: y que por papeles ha visto quel Vicario de Alcala conocia en lo temporal entre legos, hasta que por executoria se lo quitaron, y le limitaron quel Arcipreste de Vzeda pusiesse en Tordelaguna vn teniente que entre clerigos conociesse de ciertas cosas.

656 Iten se aprouechar los dichos particulares de lo que articula en la sexta pregunta Iuan Velez de Olocaual, en su oposicion, que dize assi: Quel dicho Concejo huuo y comprò libremete a Rodrigo de Olmos el dicho molino, huerta, y pobeda, por quantia de dozientas y tantas mil marauedis, como parece por los libros, y escripturas presentadas, a que se remiten los testigos. Y quel dicho Concejo lo dio a censo con carga de censo de cinco mil marauedis de reditos en cada vn año.

657 Vn testigo dize, que sabe la dicha pregunta, y otros dicen,



zen que lo han oydo dezir: y otros que se remiten a las es-  
crituras que dello ay.

658 Iten se aprouechande lo que articula Luys Bernardo,  
en las doze preguntas de su oposicion, que dize, ques col-  
tumbre en esta villa vsada y guardada, que las heredades  
cercanas a las casas, hermitas, y heredamientos de la ribe-  
ra de Malacuera tomen el nòbre de las dichas hermitas,  
y casas, no por ser de las dichas hermitas casas, o hereda-  
mientos, sino por estar cerca dello. Y articula la immemo-  
rial.

659 Prueuase esta pregunta como se articula.

### Prouança de los particulares en esta inf- tancia de reuista.

660 **EN** La segunda pregunta articulan los particular es,  
que las heredades quel Còcejo tomò a censo del mo-  
nesterio de Valbuena, las dio a censo y repartio entre los  
particulares: è que desde entonces han estado muy noto-  
rias y conocidas; porque los poseedores dellas han anda-  
do escriptos en las copias que el Còcejo ha dado a sus ma-  
yordomos para cobrar sus tributos. E porque quando los  
poseedores han querido vender alguna heredad destas,  
han pedido licencia al concejo y pagado le la dezima, o  
cincuentena.

661 Dizen los testigos al tenor desta pregunta: Que es assi;  
que las heredades que el concejo tomò a cèso del Mones-  
terio, las dio a censo perpetuo a los vezinos, como parece  
por las copias que el Concejo da a los mayordomos, pa-  
ra que cobren dellos los maravedis que tienen de tribu-  
to: è que lo saben, porque los han cobrado muchas vezes,  
y visto cobrar. E que quando los vezinos han querido ve-  
der las dichas heredades: pedian al Concejo licencia pa-  
ra venderlas, è le pagauan la dezima, o cincuentena.

662 Esto mismo articula el Concejo, en la prouança que hi-  
zo en la via executiua, en la pregunta segunda añadien-  
do, que dio todas las heredades de la granja, quedandose  
con sola la hermita.

Esto

664 Esto mismo articula el Concejo en la prouança, que hizo en la via executiua en la pregunta següda, añadiendo que dio todas las heredades de la granja, quedandose cõ sola la hermita.

665 Acerca de auer dado el Concejo las heredades de la granja a censo a los vezinos particulares. Los testigos dicen de oydas, y acerca de lo demas ponen en conformidad de la pregunta.

Esto mismo articula y prueua Luys Bernardo en la prouança de sus oposiciones, en la pregunta 13.

666 En la pregunta tercera articulan, que todas las heredades incluidas en el amojonamiento que hizo el Doctor Donzel, que poseen los particulares, fuera de las tributarias al Concejo, son heredades libres, distintas y apartadas de las del dicho heredamiento: è que los poseedores las han tenido, gozado, y disfrutado: è tienẽ e poseen por bienes suyos libres, sin carga de censo al Concejo. E que si fueran del heredamiento de tiempo inmemorial a esta parte, no pudiera ser menos sino que anduuiera puestas en las copias de los mayordomos, como las demas. Y articulan en esto la inmemorial.

667 Esta pregunta esta muy bien prouada.

Lo mismo articulan y prueuan con muchos testigos el Concejo y particulares, en el pleyto de Valladolid, en el año de 535. en la 9. pregunta.

668 Aprouechanse los dichos particulares demas de lo q̃ dicen sus testigos, de lo que declaró entonces vn monge del monesterio de Valbuena respondiendo a las deposiciones en la dicha pregunta nouena, en que dize, que despues que este pleyto se començò a oydo que la heredad de Valbonilla, que auia algunas tierras extrauagantes, q̃ por razon dellas no pagauan censo al monesterio de Valbuena: y que esto oyo dezir a personas, de cuyo nombre no se acuerda.

669 Tambien se ayudan los particulares de lo que dize dos testigos del monesterio en la prouança q̃ hizo en esta infancia: el vno es Iuan Sanz de Montejo, que dize, que las heredades que proceden del heredamiento de Valbonilla, son distintas y apartadas y conocidas de las otras:

670 por quanto pagan censo al Concejo, y este testigo lo cobró

671  
cobró, como mayordomo, q̄ fue del Cōcejo: y si las demas heredades q̄ estan incluidas en aq̄l apeo fuerā del Cōcejo, ò del heredamiēto de Valbuena, se le diera copia para q̄ cobrara dellos el censo, como de los demas: Y por esta razón, y porque nunca los ha visto pagar censo, ni lo oyò dezir, tiene por cierto que son libres.

672  
Y Pedro Muñoz otro testigo del monesterio dize, que cree e tiene por cierto, que en el pago, y heredad de Valbuena no estan ni se comprehenden mas heredades, de las que pagan censo, que este testigo cobraua en nombre y como mayordomo que fue del Concejo, y no otras ningunas heredades de las que estan entre ellas, dentro del amojonamiento que hizo el Doctor Donzel: porque si lo huuieran sido, lo huuiera sabido, ò huuiera oydo dezir a sus mayores.

Tambien se aprouechan los dichos particulares de lo que articula el dicho Concejo en la quarta pregunta de la prouança que hizo en la via executiua, adóde se dize: Si saben que todas las demas heredades, que estan incluidas en el dicho amojonamiento, hecho por el dicho juez, no han sido ni fueron del heredamiēto que el dicho Cōcejo recibio del dicho monesterio: antes saben, han sido y son de vezinos particulares desta dicha villa: los quales las han tenido y posseydo ellos y sus predecesores, tienen e poseen de tiempo inmemorial a esta parte, sin que el dicho Concejo aya tenido, ni posseydo, tenga ni posea mas que tan solamente la Olmeda y Olmedilla de Barbazedo, y ciertas mimbreras y vn pradillo, y vna viña en Barbazedo, que es la del oliuo, que el dicho Concejo dio a Iuan Sanz de Montejo, en pago de cierto alcáze que hizo siendo mayordomo desta villa. Y articulan la inmemorial.

673  
Prueuase esta pregunta. Luys Bernardo en la pregunta 14. articula, que por las razones contenidas en estas preguntas, todas las heredades libres contenidas en su memorial, nunca fueron auidas ni tenidas por del Concejo ni del heredamiento de Valbonilla, antes fueron distintas y apartadas del. Prueuase esta pregunta.

674  
En la quarta pregunta articulan, que dentro del amojonamiento ay vnas praderas que comiençan desde la azera,



zera, vn quarto de legua antes de entrar en el amojonamiento, e prosiguen por cima de los Castillares, hasta la raya que diuide el termino entre las villas de Tordelaguna, e el Bellon. E que las dichas praderas son dehesa y pasto comun de todos los vezinos de Tordelaguna, e Vzeda, e las demas sus comarcas: e lo han sido de tiempo inmemorial. E que dentro del llamado amojonamiento esta vn pedaço de prado, que dicen dela Zarça, e dehesa redonda, e q lo ha sido propio del Cõcejo, e q los vezinos han tenido aprouechamiento de tiempo inmemorial.

675 Dizenlo muchos testigos ser assi lo que se articula, y esta prouado cõprimeras y segundas oydas: e inmemorial.

676 Esto mismo articula y prueua el Concejo de Tordelaguna, en la prouança de la via executiua, en la pregunta añadida.

677 Lo mismo articulan y prueuan los Concejos de Vzeda, y Redueña, en la prouança de sus oposiciones.

678 EN La quinta pregunta articulan que el Concejo ha tenido siempre gran cuydado en la cobrança de los tributos de los censos, que se le han deuido, y deuen, y que dello han tenido y tienen libros e copias. Y que aunque algunas personas de los que los pagan, han sido Alcaldes, y Regidores, y tenido el gouierno de la villa, no por esso se ha dexado de cobrar dellos los tributos. Y de andar escriptos en las copias.

679 Esto lo prueuan con muchos testigos.

680 En la pregunta añadida articulan los dichos particulares, que el suelo de las heredades, assi las que son tributarias al Concejo, como de las otras que pretende el monesterio estar comprehedidas en el apeo del Doctor Dõzel, era y estan flaco y esteril, que sin la plãta que los poseedores de las heredades han hecho, podia valer cada arañcada dos mil y quinientos marauedis: y tanto y no mas se hallara el tiempo presente por cada vna dellas. Y que mediante la planta e industria de los poseedores, vale cada arañcada cien dueados.

681 Tambien en esto ay testigos que dizen la cantidad de marauedis que valian las heredades antes de agora sin plantar, e lo que valen de presente plantadas, y beneficiadas.

- 682 También se aprouechan los dichos particulares de vna pregunta quinta que articulò el Concejo y vezinos en la prouança del año de 535. en que dizen. Que en el año de 436. al tiempo que el monesterio dio a censo perpetuo a la villa è vezinos de Tordelaguna la heredad y granja de Valbonilla; la dicha heredad era cosa muy esteril, è q no rentaua nada al monesterio, y que estaua de manera, q auida consideracion al tiempo que se hizo el censo fue muy vtil y prouechoso al monesterio dar a censo la dicha heredad por los dichos dos mil y quinientos marauedis de censo: è que assi lo oyeron dezir los testigos. Y articulan la inmemorial.
- 683 A esta pregunta dizen muchos testigos, que creen y tienen por cierto, que al tiempo que el monesterio dio esta heredad al Concejo a censo, no valia mas de renta de los dos mil y quinientos marauedis, porque si mas valiera, no la dieran los frayles por ellos. E que oyeron dezir los testigos por cosa publica è notoria antes que este pleyto se començasse, que mucha parte desta heredad eran çarcales, y que el termino era de poco valor: y que los vezinos de Tordelaguna la auian despuesto è plantado de viñas è huertas, y hecho otras heredades en ella, por dõde agora vale mucho mas que solia valer aora sesenta ò ochenta años: y que los testigos se acuerdan auer visto plantar parte del termino de viñas y huertas y otras heredades.
- 684 También se aprouechan los dichos particulares de la pregunta tercera de la prouança que hizo el Concejo ante el juez executor: en la qual articula, que los particulares a quien dio a censo las heredades de la granja, las han tenido desde el dia de la data, a censo, sin que el Concejo aya tenido ni lleuado mas aprouechamiento que lleuar los reditos, con cuya carga se las dio y repartio.
- 685 Esto lo dizen muchos testigos.
- 686 Esto mismo articula y prueua Luys Bernardo en la pregunta 13. de la prouança que hizo en su oposicion.
- 687 También se aprouechan los dichos particulares, de vna escriptura que el monesterio presentò, que es vn poder del año de 458. que el Concejo otorgò a vn Iuan de Requena, para que en nombre del dicho Concejo diese a cen-

a censo dos viñas quel Concejo tiene en el pago de Barbazedo, la vna de la heredad de Valbuena, y la otra quel Concejo huuo de Ruyñazquez. que tienen ocho aranças, y se deslindan debaxo de quatro aldaños. Y en virtud deste poder el dicho Iuan de Requena dio a cēso las dichas viñas a vn Alonso Lopez.

687 Tambien se aprouechan los dichos particulares de lo q̄ el Cōcejo y vezinos articulan en la pregunta onze, de la prouāça q̄ hizierō el año de 535. adōnde dizen. Que en esta heredad que se llama de Valbuena, q̄ el monesterio pide por heredad de Valbonilla. El Cōcejo cōprō de Rodrigo de Olmos el molino que agora se dize de Valbuena, que antes se llamaua aceña, y muchas huertas epobedas, y viñas. E por esso saben los testigos, que en la villa de Tordelaguna, ni en su dezmeria no ay termino redondo distinto y apartado de los otros terminos que la villa tiene.

688 Dos testigos dize, q̄ conozierō a Rodrigo de Olmos, y el vno dize q̄ se acuerda q̄ tenia en la heredad de Valbuena, q̄ el monesterio agora pide por Valbonilla, vn molino q̄ llamauā del aceña. Y ambos dize q̄ oyerō dezir al dicho Rodrigo de Olmos q̄ auia vedido al Cōcejo de Tordelaguna el dicho molino cō otras heredades. Y lo mismo auia oydo dezir a otras personas. Y vno dellos dize, q̄ Rodrigo de Olmos le dixo se lo auia dado el Arçobispo en dote cō vna sobrina suya e q̄ despues el lo vendió al Concejo.

Los demas testigos dize q̄ oyeron dezir q̄ Rodrigo de Olmos yēdio el dicho molino, y huertas al Cōcejo. Y todos dize q̄ en los terminos de Tordelaguna, ni en su dezmeria no se acuerda auer visto termino redondo, distinto ni apartado de los otros terminos de la villa, y que si lo huiera lo huieran visto ò oydo dezir, e no pudiera ser menos: Pero siēpre hā visto q̄ el termino de Valbonilla esta sin aparta ni cō metido entre los demas terminos de la dezmeria de Tordelaguna, y que assi es publico y notorio.

690 Tambien se aprouechan de vna partida que esta en el libro del Concejo, por donde sus mayordomos le dauan cuenta de sus propios, que esta arriba en este memorial. fol. 46. num. 413. 414.

691 Y en el mismo libro ay dos partidas que dize los cinco



mil maravedis del aceña, batan y huertas: y no dizen de Valbuena.

692 Las prouanças desta instancia de reuista, se hizieron por receptoria del Consejo, para dos escriuanos q̄ jutos, y no el vno sin el otro, las hiziesse. La parte del monesterio nombrò a Baltasar Agunde escriuano, y la de los particulares a Diego de Sotorreyna. Los dichos particulares hizieron prouança de tachas contra la que se hizo por parte del dicho monesterio.

693 En la segunda pregunta articulan los dichos particulares, que dos vezes que vino el dicho Baltasar de Agunde escriuano, receptor nombrado por la parte del monesterio a la villa de Tordelaguna e Talamanca, a hazer la prouança del dicho monesterio, y a ser acompañado de Diego de Sotorreyna escriuano, receptor por los dichos particulares, que todo el tiempo que se ocupó en esto, q̄ serian como quinze o veinte dias, el dicho padre fray Francisco de Portes procurador del dicho monesterio, tuvo en su posada al dicho Baltasar de Agunde, dandole aposento cama y de comer a su mesa, y las demas cosas necesarias.

694 En quanto a estar en la posada se prueua. En quanto a que comian juntos, dizen los testigos que oyeron dezir al dicho Agunde escriuano que comian juntos el y el dicho padre fray Francisco de Portes.

695 Tambien ay vn testigo que dize que vio dar dineros al dicho escriuano por el dicho padre fray Francisco. Pero que si se los daua a cuenta de su salario, o no, que no lo sabe.

696 En la tercera pregunta articulan, que estando haziendose las prouanças por los dos receptores, despidio el dicho padre fray Francisco de Portes al dicho Agunde receptor del monesterio diziendo, que por entôces no queria hazer mas prouança ante dos escriuanos, sino ante vno solo, para que le cohechasse quien mas pudiesse.

697 Vn testigo dize que oyó al dicho fray Francisco, que dixo a Diego de Sotorreyna, q̄ no queria hazer mas prouança en aquella villa, que no pensaua hazer mas prouança en esta causa ante dos escriuanos, diziendo: Yo tengo de hazer mi prouança ante vno y no recusar, cocche quien

quien cohechare. Y el dicho Diego de Soto escriuano le di-  
xo: Buena conciencia es essa Padre? Lo qual este testigo vio  
oyo que passo en casa de Catalina Garcia.

698 Otro dize que oyo dezir al dicho Diego de Sotorreyna, y  
a Francisco de Requena escriuanos de su Magestad, q̄ auia  
dicho el dicho padre fray Francisco lo q̄ la pregunta dize.

699 En la quinta pregunta articulã, q̄ antes y al tiẽpo q̄ el dicho fray  
Frãçisco Portes vinieffe a Talamãca cõ el dicho escriuano a  
hazer su prouança, asistio en la dicha villa vno donado preuiniẽ  
do e informando testigos para la prouança del monesterio.

700 Vn testigo dize q̄ la sabe como en ella se contiene, porq̄ lo  
vio ser y passar ansí como la pregunta lo dize: porq̄ el dicho do-  
nado vino muchas vezes a persuadir y pedir a este testigo di-  
xese su dicho en la prouança, como lo dixo, y ansí mismo le  
dezia y leya vn interrogatorio q̄ traya en lo q̄ auia de dezir. Y  
ansí mismo vio este testigo en esta dicha villa de Talamãca,  
como andaua buscando y apercibiẽdo testigos por orden del  
dicho fray Frãçisco de Portes a los quales vio como los persua-  
diay rogaua mucho dixessen sus dichos y los interrogaua cõ  
vn interrogatorio q̄ traya: por dõde dixeron despues ante el  
dicho Agunde.

701 Otro testigo dize q̄ el dicho donado lleo a el a pedirle q̄ di-  
xesse su dicho por parte del dicho fray Frãçisco de Portes, y  
ansí mismo andaua por la dicha villa buscãdo testigos q̄ dixes-  
sen sus dichos: y a este testigo ya otros les interrogaua cõ vn  
interrogatorio q̄ traya cõ mucha sollicitud y cuydado: y q̄ este  
testigo fue a dezir su dicho y le dixo ante el dicho Agunde re-  
ceptor, y el dicho donado, el qual lo escriuiade su letraymano.

702 Otro testigo dize, q̄ antes y al tiẽpo q̄ vinieffe el dicho fray  
Frãçisco de Portes a esta villa, el dicho donado, q̄ la pregunta  
dize, andaua por la dicha villa buscãdo y sollicitãdo cõ mucho  
cuydado testigos para la prouança q̄ auia de hazer el dicho  
fray Frãçisco de Portes por el dicho monesterio. Y este testi-  
go vio como el dicho donado lleo a muchos testigos desta  
dicha villa a rogar q̄ dixessen sus dichos: y vio q̄ los estaua in-  
terrogãdo y diziẽdo lo q̄ auia de dezir. Y sabe e vio este testi-  
go como el dicho donado fue a Valdepielagos por vn Iuan  
703 de Valdemãco para q̄ dixesse su dicho, al qual traxo a esta di-  
cha villa

704 Otro testigo dize que vio al dicho donado que dize la di-  
cha

cha pregunta, y se llamaua Iuan de Bigueria, que vino a casa deste testigo, donde poso, y le dixo que aguardaua al dicho fray Francisco de Portes, y al dicho Agunde receptor, para hazer vna prouança del monesterio, contra la villa de Tordelaguna, y despues vino el dicho fray Francisco y el dicho Agunde receptor, y empezaron a andar por esta dicha villa buscando testigos todos tres juntos buscando testigos q̄ dixessen sus dichos, y el dicho fray Francisco y el dicho Agunde receptor y el dicho donado posauan jutos en casa deste testigo.

705 Otro testigo dize que vio al mismo donado hazer las mismas diligencias antes que viniesse el dicho fray Francisco de Portes con el receptor, y que despues vinieron y las hazian todos tres juntos.

706 Otro testigo dize que oyo dezir a Melchior de Peñafiel y pedro Rebeco, q̄ el dicho donado los anduuo solicitando, para que dixessen sus dichos.

707 En la sexta pregunta articulan, que en el tiempo que estuuo haziendo la dicha prouança en la villa de Talamanca por parte del monesterio, el dicho fray Francisco poso en casa de Melchior de Peñafiel, y tuuo en su cõpañia y hospedaje a los dichos donado y escriuano.

708 Dizen en esta pregunta algunos testigos.

709 En la septima pregunta articulan, que auiendo recusado por parte de los dichos particulares al dicho Baltasar de Agunde, escriuano receptor por parte del monesterio, y auiendo se dado por recusado, el dicho escriuano, mandò depositar cien reales para imbiar a Madrid por vn escriuano, que dixo llamarse Iuan de Viguera con quien acompañarse: y hecho el dicho deposito, se acompañò luego con el dicho donado que asistia en la dicha villa de Talamanca a la prouança del monesterio, y en su compañía examinò los testigos.

710 Esta pregunta se prueua como se articula.

711 En la octaua pregunta articulan, que al tiempo que dixeron los testigos por parte del monesterio, las villas de Tordelaguna e Talamanca estauan diferentes, sin tratarse ni comunicarse, antes los dichos Concejos auian ydo a querellar, se al Consejo real el vno del otro.

712 Tambien se prueua la pregunta.

713 En la nouena pregunta articulan, que antes y al tiempo q̄

Antonio de



Antonio de Relaños, vezino de la Cabrera, dixo su dicho en este pleyto, y despues estaua y esta caduco, por ser muy viejo, y que para auer de dezir, le traxo la parte del monasterio del lugar de la Cabrera, a la villa de Tor delaguna, y le tuuo en su posada vn dia y vna noche antes de dezir su dicho, cerrado y recogido, instruyendolo, y regalandolo: Y que es persona, que en qualquiera ocasion dize su dicho con facilidad.

714 Dostestigos dizen que saben, que el dicho Antonio de Relaños estubo en la posada del dicho padre fray Francisco lo que la pregunta dize, donde le dieron de comer: y que les parece, que esta caduco, por ser hombre muy viejo.

715 En la dezima pregunta articulan, que el dicho Antonio de Relaños esta contradicho en otros dos dichos, q̄ tiene dichos en esta causa, a que feremitan los testigos.

L 1

Antonio de Reláños, vecino de la Caperna, dijo en el  
 chon este pleito, y después estas y otras cosas, por  
 terminy vicio, y que para aver de decir, le traxo la parte  
 del monasterio del lugar de la Caperna a la villa de Tor  
 delaguna, y le traxo en la polada y a una noche an  
 tes de decir en dicho, cerrado y reconocido, influyendo  
 lo y regalando. Y que espelona, que en qualquiera o  
 cañon dice en dicho con la ciudad.

714 Dos testigos dicen que saben que el dicho Antonio  
 de Reláños estuvo en la polada del dicho padre fray Efraim  
 cicio lo que la pregunta dice, donde le dieron de comer,  
 y que le aparece que esta caduco, por lo que hombre muy  
 vicio.

715 En la decima pregunta antecellan, que el dicho Antonio  
 de Reláños está con dicho en otros dos dichos, y  
 tiene dichos en esta causa, a que le dicen a los testigos.

Lorenzo deparades

✓ martin fernand de garcony

✓ felix de gusolia

✓ p<sup>o</sup> de llerena

✓ Alonso sanges Ber.<sup>o</sup>

✓ p<sup>o</sup> de latorre

✓ ant.<sup>o</sup> goncales yugmgon

✓ Luis Ber.<sup>o</sup> de guind

✓ el maestro Benito de bras

✓ miguel de salinas

✓ colaban martin de llerena

✓ sebastian de Rojas

✓ pedro ser palkana

✓ ju.<sup>o</sup> Ber.<sup>o</sup> de guind

✓ ju.<sup>o</sup> velez de llaual

✓ p<sup>o</sup> velez de salinas

✓ diego de yep

✓ Luis Vaca

✓ fr an.<sup>o</sup> de villa lob.<sup>o</sup> por iug de llob.

✓ p<sup>o</sup> de bras negrete

✓ adrian de palencia

✓ Raphael de lman y p<sup>o</sup> Tanges.

✓ Balthasar de monragon

✓ Luis sanges silvestre

✓ antonio de salinas

✓ ju.<sup>o</sup> de lmo marido de bras

✓ don fer.<sup>o</sup> de llerena

✓ don garcia de alcedo

✓ ju.<sup>o</sup> tellu faloni

✓ ju.<sup>o</sup> bravo de alcedo



July 2nd 1862

Dear Mother  
I received your letter of the 28th and was  
glad to hear from you. I am well and hope  
these few lines will find you the same.  
I have not much news to write at present.  
The weather here is very warm now.  
I have been out for a walk today.  
I hope to hear from you soon.  
I am, dear Mother, ever your affectionate son,  
John Smith









18. *Dispos*  
*Henri J. enrique*

A black and white photograph of a textured surface, possibly a book cover or endpaper. The texture is marbled or mottled. In the center, there is a faint, stylized illustration of a landscape or architectural structure, possibly a bridge or a series of arches. The illustration is dark and somewhat indistinct against the lighter background.

1945-1946

1942-1943

1950

*L. mongus*

